



TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2020-00081-00

AFECTADO:

ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, FERNANDO MENDOZA LARA, ANGI LORENA BERTI TRIANA Y OTROS.

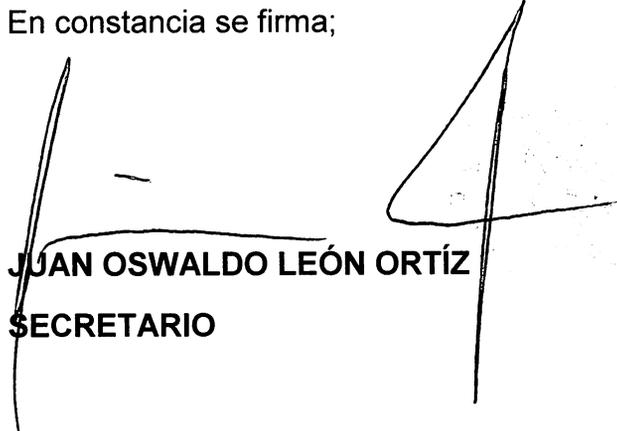
San José de Cúcuta, Norte de Santander 18 de abril de 2023.

Conforme la solicitud de recurso de Apelación presentada por el Doctor: **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, apoderado judicial de los afectados: **ANGI LORENA BERTI TRIANA, MARÍA ANGELICA LIZARAZO NEVA y GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO**, que allego por correo electrónico el 18 de abril de 2023, contra la **SENTENCIA** de fecha 30 de marzo de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABLES**, dejando el expediente en **SECRETARIA** a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: diecinueve (19) de abril de 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: veinticinco (25) de abril de 2023– 18:00 HORAS.

En constancia se firma;


JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
SECRETARIO



San José de Cúcuta, 18 de abril del 2023

Doctor:

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE SAN JOSE
DE CUCUTA
CIUDAD

RADICADO: 54001-31-20-001-2020-00081-00

AFECTADA: ANGIE LORENA BERTI TRIANA

RECURSO DE APELACION en CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA – 30 DE MARZO DEL 2023

RECURSO DE APELACION

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.951 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 153.411 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sra. ANGIE LORENA BERTI TRIANA, encontrándome dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

A continuación, se realiza el análisis de los argumentos utilizados por el Juzgador de instancia y se diserta de los mismos al no haberse valorado en su totalidad el material probatorio obrante en el proceso; razón por la cual los argumentos empleados fueron desencaminados al momento de proferir sentencia:

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Bienes producto directo de actividades ilícitas.

El despacho considera que existen medios cognoscitivos suficientes que permitan concluir que los bienes que se encuentran, o estuvieron en cabeza o guardan relación con el señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, se encausan en la causal invocada por el ente fiscal, esto es, que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita por él ejecutada.

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1 Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.



Ahora bien, la carga probatoria de la Fiscalía, se representa en el conjunto de hechos que debían ser probados en el proceso (objeto de prueba), pues forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las causales de extinción de dominio y puntualmente las descritas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, los numerales 1 y 5, del Código de Extinción de Dominio, conjunto normativo que, precisamente atendiendo la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, destinando en el articulado un título de pruebas, el cual incluye un capítulo específicamente denominado reglas generales. Lo que en realidad allí se termina regulando y lo que le da sentido al proceso de extinción de dominio, es la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar, en nuestro caso en concreto no se da la causal tipificada, para así declararlo en la sentencia e imponer sus consecuencias, decisión que es ley para las partes y **obliga al Estado a desplegar todos los medios para hacerla cumplir.**

Las reglas o los principios generales de la prueba hacen parte del debido proceso (Art. 5º, L. 1708/14), y tiene como finalidad que se eviten errores como el que se está presentando, el cual se generan en las actividades probatorias por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata. En este mismo sentido, el debido proceso en esta acción supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial (Art.23º, L. 1708/14)

En vista a las reglas probatorias expuestas, solicito a su honorable despacho descartar que se agotó el primer presupuesto de la causal, por la cual se declarara la extinción de dominio del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-302129 por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política; al resultar violatorio al debido proceso, ya que cercenan la presunción de inocencia, otras pruebas no tienen relación con los hechos por cuanto resultan impertinentes o inútiles y en otros casos dichas pruebas son abiertamente inconducentes, en razón a los siguientes fundamentos:

- La fiscalía asume que, por el parentesco de su hijo, el dinero proviene de su padre

El señalamiento realizado por la FISCALIA a que el inmueble el apto Calle 44 # 1-35 Conjunto cerrado camino Los Arrayanes Apto, y parqueadero 602ª, Los Patios Norte de Santander, señalado únicamente porque es hijo del “extraditable”.

Obsérvese su señoría que el despacho de conocimiento, toma como única prueba el parentesco que se encuentra desvirtuada con los informes económicos debidamente presentados como prueba técnica contables respecto del origen de los recursos, con que se adquirió el inmueble.

De igual manera quedo plenamente demostrado mediante documentos, testimonios y el informe financiero que los recursos provienen de las actividades económicas del Sr. Leonardo Romero, quien es el compañero sentimental de Angie Lorena, madre del menor JEAN PAUL MENDOZA BERTI; de igual manera se demostró



que en el año 2018 con el consentimiento de la madre del menor su compañero sentimental escritura el apartamento a nombre del menor Jean Paul Mendoza Berti hijo de Angie con el fin de asegurar una vivienda familiar y evitar que la misma fuera utilizada como prenda de garantía en cualquier préstamo y así proteger el patrimonio y garantizar estabilidad futura del menor. 1

Así las cosas, su señoría, está plenamente demostrada la insuficiencia probatoria de las pruebas en que el despacho respalda el fallo de primera instancia como causal de extinción, situación fáctica en que resulta evidente que la única forma de encuadrarla es a través de cadenas de inferencias sobre las cuales utiliza fuentes probatorias insuficientes, impertinentes y sin ningún nexo causal entre el hecho y la prueba.

II. VIOLACION AL ARTICULO 148 DE CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO. NECESIDAD DE PRUEBA

Consagra la regla de motivación de sentencia lo siguiente:

ARTÍCULO 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio

Viola el despacho, al considerar la procedencia de la extinción las siguientes hechos y pruebas con capacidad demostrativa cuando en realidad no los son:

- 1) Indudablemente se viola el artículo 157 de la ley 1708 del 2014², en cuanto el despacho avala la inactividad probatoria del ente fiscalizador, al criticar las pruebas aportadas por la defensa exigiéndole estándar de prueba más allá de los previstos por la misma naturaleza de los hechos, mientras que a la fiscalía que no realizó ningún tipo de análisis económico, ni de perfil de mi cliente, ni estudio no le hace ningún tipo de reparo, y todo lo contrario concluye avalando sus pretensiones con amparo en el rechazo de prueba basados en un estándar o bajo el escenario de la crítica, pero no con pruebas que hayan demostrado alguna de las causal es de extinción.

Lo cierto y demostrado es que el ente FISCALIZADOR NO DEMOSTRÓ que la ANGIE LORENA BERTI TRIANA no tuviera la capacidad de compra de su bien y tampoco desvirtuó las pruebas aportadas por la defensa, por tanto, las conclusiones del despacho no se encuentran sustentadas como ya quedó demostrado por pruebas o medios de prueba objetivamente confiables.

¹ Informe financiero Leonardo Romero año 2018 pag 7

² **ARTÍCULO 157. Libertad probatoria.** Durante el trámite de extinción de dominio **los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba**, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable



- 2) Viola el despacho, al avalar la pasividad del ente fiscalizador cuando este incumple las reglas de carga de prueba y de imparcialidad consagradas en los artículos 155³ y 152 de la ley 1708 del 2014, debido a que la misma norma le impone la carga demostrativa de las causales, y bajo el escenario de la idoneidad tratándose de la Sra. ANGIE LORENA BERTI TRIANA n al encontrarse dentro de un proceso de esta clase, lo que procede es a un estudio de perfil económico y de perfil profesional, hecho que dentro del proceso no quedo demostrado.

I. ANEXOS:

1. La Sentencia proferida por Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta de fecha 30 de marzo de 2023

Así las cosas, por las razones expuesta le solicito a su despacho de segunda instancia lo siguiente:

II. PETICIÓN

Por todo lo anterior expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Dominio REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada, frente a la afectada ANGIE LORENA BERTI TRIANA y en su lugar declarar improcedente la presente acción extintiva de dominio, respecto del bien inmuebles identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-302129** que declara extintos en la sentencia apelada, por las razones y fundamentos expresados en el presente recurso.

Atentamente,

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA

C.C. 88.209.951

T.P. 153.411

³ **ARTÍCULO 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.** El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

ARTÍCULO 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación, tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

San José de Cúcuta, 18 de abril del 2023

Doctor:

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE SAN JOSE
DE CUCUTA
CIUDAD

RADICADO: 54001-31-20-001-2020-00081-00

AFECTADA: MARÍA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA

RECURSO DE APELACION en CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA – 30 DE MARZO DEL 2023

RECURSO DE APELACION

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.951 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 153.411 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sr. MARÍA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA, encontrándome dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

A continuación, se realiza el análisis de los argumentos utilizados por el Juzgador de instancia y se diserta de los mismos al no haberse valorado en su totalidad el material probatorio obrante en el proceso; razón por la cual los argumentos empleados fueron desencaminados al momento de proferir sentencia:

1. Bienes producto directo de actividades ilícitas.

El despacho considera que existen medios cognoscitivos suficientes que permitan concluir que los bienes que se encuentran, o estuvieron en cabeza o guardan relación con el señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, se encausan en la causal invocada por el ente fiscal, esto es, que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita por él ejecutada.

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.



Ahora bien, la carga probatoria de la Fiscalía, se representa en el conjunto de hechos que debían ser probados en el proceso (objeto de prueba), pues forman parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las causales de extinción de dominio y puntualmente las descritas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, los numerales 1 y 5, del Código de Extinción de Dominio, conjunto normativo que, precisamente atendiendo la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, destinando en el articulado un título de pruebas, el cual incluye un capítulo específicamente denominado reglas generales. Lo que en realidad allí se termina regulando y lo que le da sentido al proceso de extinción de dominio, es la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar, en nuestro caso en concreto no se da la causal tipificada, para así declararlo en la sentencia e imponer sus consecuencias, decisión que es ley para las partes y **obliga al Estado a desplegar todos los medios para hacerla cumplir.**

Las reglas o los principios generales de la prueba hacen parte del debido proceso (Art. 5º, L. 1708/14), y tiene como finalidad que se eviten errores como el que se está presentando, el cual se generen en las actividades probatorias por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata. En este mismo sentido, el debido proceso en esta acción supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial (Art.23º, L. 1708/14)

En vista a las reglas probatorias expuestas, solicito a su honorable despacho descartar que se agotó el primer presupuesto de la causal, por la cual se declarara la extinción de dominio del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-283360 por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política; al resultar violatorio al debido proceso, ya que cercenan la presunción de inocencia, otras pruebas no tienen relación con los hechos por cuanto resultan impertinentes o inútiles y en otros casos dichas pruebas son abiertamente inconducentes, en razón a los siguientes fundamentos:

- Se afirma en la demanda que MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA, prestó su nombre para ocultar bienes del Sr. Alex Fernando Mendoza

Desconoce el despacho de primera instancia que este bien fue adquirido el día 01 febrero de 2019 a la señora Luisa Fernanda Marles mediante escritura de compra –venta N° 0200 del año 2019 por valor de \$60.000.000 cuyo origen de los recursos fueron mediante actividades de prestación de servicios en la marroquinería Artesanías Patiño y servicios de asesorías educativas para niños de primaria desde el año 2008¹.

Conforme al informe financiero se indicó que la Sra. María Angélica desde el inicio de la relación con su actual esposo y padre de sus hijas el señor Juan Ramón Estrada Coronel ha realizado labores desde casa, prestando servicios como contratista en la marroquinería Artesanías Patiño, siendo esta su principal fuente de ingresos representando aproximadamente el 77% del total de sus recursos, adicionalmente presta servicios de asesorías

¹ Reseña histórica María Angélica Lizarazo pág. 3-4

educativas a compañeros de sus hijas y vecinos, obteniendo ingresos que representaron el 23% del total de los ingresos.

Con el fin de asegurarles una vivienda a sus hijas y garantizar una estabilidad para su vejez, María Angélica y su esposo Juan Ramón decidieron ahorrar, es por ello que Juan Ramón cubría los gastos de la casa y María Angélica ahorra parte de los ingresos recibidos.²

De acuerdo con las pruebas documentales, al dictamen pericial y a lo anteriormente expuesto, solicito no sea tomada en cuenta la pretensión de la fiscalía toda vez que el origen de los recursos de mi defendida se encuentra debidamente soportado, proviniendo los mismos de una fuente lícita y no acceda a la pretensión de extinción de la Fiscalía.

Ahora bien, no existe dentro del proceso prueba alguna que demuestre que el Sr. MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA, haya prestado su nombre para tal fin, antes bien quedo plenamente demostrado mediante documentos, testimonios y el informe financiero que los recursos provienen de las actividades económicas desempeñadas por el Sr. MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA

2. No se probó la tercería de buena fe cualificada.

El despacho considera que debido a las condiciones en que se dieron las negociaciones del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-283354 y debido a que las mismas se comenzaron a surtir, precisamente, un mes después de la captura con fines de extradición de ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ, se trataría de una estrategia perfecta y vertiginosa que fue edificada con inmediatez, con el firme propósito de intentar ocultarlo y de esta manera, obstaculizar el alcance de la justicia a través de una acción de extinción de dominio, dado su origen ilícito, contando para ello con la colaboración de personas de su entera confianza que prestarían su nombre para que les trasladaran el título de dominio, con la expectativa de mantener a salvo su patrimonio ilegítimo y así evitar que su titularidad fuera puesta en favor del Estado.

Por otra parte, el despacho da por cierto que la aprehensión de MENDOZA VÁSQUEZ, el 14 de septiembre de 2017, **fue un acontecimiento de público conocimiento en la ciudad de Cúcuta**, de lo cual, los futuros compradores no estarían ajenos, ya que de esa clase de novedades judiciales, los medios de comunicación del orden local, departamental y nacional, suelen dedicar prolongadas publicaciones de la noticia, que resultan atractivas para un vecindario que se encuentra a la expectativa de actos de justicia, frente a lo cual los comentarios no se harían esperar, por lo que sería de fácil enteramiento, aún más, tratándose de un perímetro urbano de una ciudad intermedia un poco reducido, como lo es la capital de Norte de Santander.

Del mismo modo, establecen que no era dispendioso a los interesados en comprar, revisar el título o certificados de libertad de los bienes que pretendían venderles, con el fin de establecer si entre los que habían ostentado la calidad de dueño, aparecía el nombre de alguien que había sido objeto de señalamientos, esto

² Informe financiero María Angélica Lizarazo pág. 13



para el caso donde actúan posibles intermediarios, o, si, quien les transmitía la propiedad era persona honorable o. si por el contrario, estaba siendo señalado o cuestionado por actuaciones irregulares, como aconteció en este caso, **pues solo hubiese bastado con consultar algunos de los buscadores de red, para acceder a toda la información sobre la situación jurídica que se encontraba afrontando MENDOZA VÁSQUEZ, así como, rumores o reportajes que involucraban a miembros de su familia con el mismo accionar delictivo, lo que se habría tornado suficiente para retirar su intención de negociar bienes que a futuro se verían inmersos dentro de una persecución estatal, dado su origen ilícito.**

Ahora bien ¿cómo se le puede exigir a un adquirente de un bien que sepa acerca de vicios que el bien no tiene?, ¿cómo exigirle a un adquirente que conozca el pasado de los titulares más no del bien?, cuando esta información ni siquiera está a disposición de las autoridades; además, si se sabe que el bien tiene origen lícito ¿cómo reprocharle a un nuevo adquirente esta situación y afectarlo en su patrimonio?,

Por tanto las normas de extinción de dominio se soportan en el vínculo ilícito que tienen los bienes, por lo que extenderla a bienes de origen lícito extiende el espectro de acción y atenta contra la propiedad privada, afectando de esta a los terceros adquirentes de buena fe, pues adquirieron un bien lícito que, después de verificar la legalidad del dominio, pueden verse afectados solo porque el Estado alega que quien transfirió el dominio realizó actividades ilegales y que no pueden ser perseguidos sus bienes.

Por último, permitir que la acción extinga bienes que no están vinculados, ni siquiera indirectamente con actividades ilícitas, es desconocer la naturaleza real, autónoma e independiente de esta acción.

Por consiguiente, la afectada demostró ingresos de una actividad legal, mientras que el ente investigador no demostró lo contrario, con lo que la compra del inmueble habría sido un acto legal. De este modo, se establece que en este caso estamos ante la figura del tercero de buena fe exento de culpa cualificada, toda vez que la afectada actuó con diligencia respecto de la legalidad del inmueble que compró y no de quien le transfirió el dominio en ese preciso momento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DEMUESTRAN QUE NO SE PRUEBAN LOS PRESUPUESTOS JURIDICOS SEÑALADOS EN LOS NUMERAL 1 DE Art. 16 de Ley 1708 del 2014.

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

El fallador da por cierta la afirmación que realiza la Fiscalía sin probar ni cumplir con los requisitos que la Ley o la Jurisprudencia establece para probar que la aprehensión de MENDOZA VÁSQUEZ, el 14 de septiembre de 2017, **fue un acontecimiento de público conocimiento en la ciudad de Cúcuta.**

Por tal motivo el despacho estableció que los futuros compradores no estarían ajenos, ya que de esa clase de novedades judiciales, los medios de comunicación del orden local, departamental y nacional, suelen dedicar



prolongadas publicaciones de la noticia, y además son noticias que resultan atractivas para un vecindario que se encuentra a la expectativa de actos de justicia, frente a lo cual los comentarios no se harían esperar, por lo que sería de fácil enteramiento, aún más, tratándose de un perímetro urbano de una ciudad intermedia un poco reducido, como lo es la capital de Norte de Santander.

Así la cosas, es falso su señoría que la captura de Alex Mendoza sea un acontecimiento de público conocimiento y que por lo tanto mi prohijada haya estado advertida por esta situación en el momento de la compra del bien inmueble.

Ahora bien, la Fiscalía no probó cuales fueron los medios de difusión o por los cuales establece que este hecho es de acontecimiento público.

Según el código general del proceso señala lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Según lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional³ define: Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

³ Corte Constitucional Auto 0395/97

Su señoría, la captura, procesamiento del ALEX MENDOZA no es un acontecimiento como lo señala la Fiscalía, y tampoco cumple con la condición de que señala la CORTE CONSTITUCIONAL toda vez que mi prohijado no tenía como enterarse de la captura y la situación jurídica porque ni públicamente ni tampoco aparecía ninguna anotación en el registro de instrumentos públicos, que sería el medio de prueba que protege al comprador de buena fe.

Así las cosas, la Fiscalía invoca la figura de acontecimiento público, con el único objetivo de librarse de su carga de prueba, pero sin que pueda acreditar que el hecho si lo sea, abusando indebidamente de esta exención de prueba que otorga el legislador.

III. VIOLACION AL ARTICULO 148 DE CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO. NECESIDAD DE PRUEBA

Consagra la regla de motivación de sentencia lo siguiente:

ARTÍCULO 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio

Viola el despacho, al considerar la procedencia de la extinción las siguientes hechos y pruebas con capacidad demostrativa cuando en realidad no los son:

- 1) Indudablemente se viola el artículo 157 de la ley 1708 del 2014⁴, en cuanto el despacho avala la inactividad probatoria del ente fiscalizador, al criticar las pruebas aportadas por la defensa exigiéndole estándar de prueba más allá de los previstos por la misma naturaleza de los hechos, mientras que a la fiscalía que no realizó ningún tipo de análisis económico, ni de perfil de mi cliente, ni estudio no le hace ningún tipo de reparo, y todo lo contrario concluye avalando sus pretensiones con amparo en el rechazo de prueba basados en un estándar o bajo el escenario de la crítica, pero no con pruebas que hayan demostrado alguna de las causal es de extinción.

Lo cierto y demostrado es que el ente FISCALIZADOR NO DEMOSTRÓ que el Sr. MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA no tuviera la capacidad de compra de su bien y tampoco desvirtuó las pruebas aportadas por la defensa, por tanto, las conclusiones del despacho no se encuentran sustentadas como ya quedó demostrado por pruebas o medios de prueba objetivamente confiables.

- 2) Viola el despacho, al avalar la pasividad del ente fiscalizador cuando este incumple las reglas de carga de prueba y de imparcialidad consagradas en los artículos 155⁵ y 152 de la ley 1708 del 2014, debido

⁴ ARTÍCULO 157. *Libertad probatoria*. Durante el trámite de extinción de dominio **los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba**, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable

⁵ ARTÍCULO 155. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba*. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.



a que la misma norma le impone la carga demostrativa de las causales, y bajo el escenario de la idoneidad tratándose del Sr. MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA al encontrarse dentro de un proceso de esta clase, lo que procede es a un estudio de perfil económico y de perfil profesional, hecho que dentro del proceso no quedo demostrado.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- La Sentencia proferida por Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta de fecha 30 de marzo de 2023.

Así las cosas, por las razones expuesta le solicito a su despacho de segunda instancia lo siguiente:

V. PETICIÓN

Por todo lo anterior expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Dominio REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada, frente a la afectada MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA y en su lugar declarar improcedente la presente acción extintiva de dominio, respecto del bien inmuebles identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-283354** que declara extintos en la sentencia apelada, por las razones y fundamentos expresados en el presente recurso.

Atentamente,

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA

C.C. 88.209.951

T.P. 153.411

ARTÍCULO 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación, tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.



San José de Cúcuta, 18 de abril del 2023

Doctor:

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE SAN JOSE
DE CUCUTA
CIUDAD

RADICADO: 54001-31-20-001-2020-00081-00

AFECTADO: GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO

RECURSO DE APELACION en CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA – 30 DE MARZO DEL 2023

RECURSO DE APELACION

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.951 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 153.411 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sr. GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO, encontrándome dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

A continuación, se realiza el análisis de los argumentos utilizados por el Juzgador de instancia y se diserta de los mismos al no haberse valorado en su totalidad el material probatorio obrante en el proceso; razón por la cual los argumentos empleados fueron desencaminados al momento de proferir sentencia:

1. Bienes producto directo de actividades ilícitas.

El despacho considera que existen medios cognoscitivos suficientes que permitan concluir que los bienes que se encuentran, o estuvieron en cabeza o guardan relación con el señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, se encausan en la causal invocada por el ente fiscal, esto es, que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita por él ejecutada.

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1 Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.



Ahora bien, la carga probatoria de la Fiscalía, se representa en el conjunto de hechos que debían ser probados en el proceso (objeto de prueba), pues forman parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las causales de extinción de dominio y puntualmente las descritas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, los numerales 1 y 5, del Código de Extinción de Dominio, conjunto normativo que, precisamente atendiendo la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, destinando en el articulado un título de pruebas, el cual incluye un capítulo específicamente denominado reglas generales. Lo que en realidad allí se termina regulando y lo que le da sentido al proceso de extinción de dominio, es la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar, en nuestro caso en concreto no se da la causal tipificada, para así declararlo en la sentencia e imponer sus consecuencias, decisión que es ley para las partes y **obliga al Estado a desplegar todos los medios para hacerla cumplir.**

Las reglas o los principios generales de la prueba hacen parte del debido proceso (Art. 5º, L. 1708/14), y tiene como finalidad que se eviten errores como el que se está presentando, el cual se generen en las actividades probatorias por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata. En este mismo sentido, el debido proceso en esta acción supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial (Art.23º, L. 1708/14)

En vista a las reglas probatorias expuestas, solicito a su honorable despacho descartar que se agotó el primer presupuesto de la causal, por la cual se declarara la extinción de dominio del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-283360 por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política; al resultar violatorio al debido proceso, ya que cercenan la presunción de inocencia, otras pruebas no tienen relación con los hechos por cuanto resultan impertinentes o inútiles y en otros casos dichas pruebas son abiertamente inconducentes, en razón a los siguientes fundamentos:

- Se afirma en la demanda que Gerson Andrés Olaya, prestó su nombre para ocultar bienes del Sr. Alex Fernando Mendoza

Desconoce el despacho de primera instancia que este bien fue adquirido el día 01 febrero de 2019 a la señora Luisa Fernanda Marles mediante escritura de compra –venta N° 0201 del año 2019 por valor de \$60.000.000 cuyo origen de los recursos es el de su profesión como carpintero e instalador de mueblería, decoración y accesorios en madera.¹

Conforme al informe financiero se indicó que el sr Gerson Andrés Olaya ha desempeñado desde la edad de 16 años el oficio de carpintería, que sus ingresos los destinaba como ahorro para la futura compra de vivienda propia y que sus padres cubrían sus gastos de manutención y que la adquisición del bien inmueble es fruto de su trabajo a través de los años².

¹ Reseña histórica Gerson Andrés Olaya pág. 3-4

² Conclusiones Origen de los recursos Gerson Andrés Olaya pág. 13



De acuerdo a las pruebas documentales, al dictamen pericial y a lo anteriormente expuesto, el origen de los recursos de mi prohijado se encuentra debidamente soportado, proviniendo los mismos de una fuente lícita.

En vista de que el despacho no decreto ni valoro las pruebas que fueron aportadas en su debido momento por lo tanto se solicita se realice el estudio de las mismas.

Ahora bien, no existe dentro del proceso prueba alguna que demuestre que el Sr. Gerson Andrés Olaya, haya prestado su nombre para tal fin, antes bien quedo plenamente demostrado mediante documentos, testimonios y el informe financiero que los recursos provienen de las actividades económicas desempeñadas por el Sr. Gerson Andrés Olaya desde sus 16 años.

2. No se probó la tercería de buena fe cualificada.

El despacho considera que debido a las condiciones en que se dieron las negociaciones del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-283360 y debido a que las mismas se comenzaron a surtir, precisamente, un mes después de la captura con fines de extradición de ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ, se trataría de una estrategia perfecta y vertiginosa que fue edificada con inmediatez, con el firme propósito de intentar ocultarlo y de esta manera, obstaculizar el alcance de la justicia a través de una acción de extinción de dominio, dado su origen ilícito, contando para ello con la colaboración de personas de su entera confianza que prestarían su nombre para que les trasladaran el título de dominio, con la expectativa de mantener a salvo su patrimonio ilegítimo y así evitar que su titularidad fuera puesta en favor del Estado.

Por otra parte, se tiene que la aprehensión de MENDOZA VÁSQUEZ, el 14 de septiembre de 2017, **fue un acontecimiento de público conocimiento en la ciudad de Cúcuta**, de lo cual, los futuros compradores no estarían ajenos, ya que de esa clase de novedades judiciales, los medios de comunicación del orden local, departamental y nacional, suelen dedicar prolongadas publicaciones de la noticia, y además son noticias que resultan atractivas para un vecindario que se encuentra a la expectativa de actos de justicia, frente a lo cual los comentarios no se harían esperar, por lo que sería de fácil enteramiento, aún más, tratándose de un perímetro urbano de una ciudad intermedia un poco reducido, como lo es la capital de Norte de Santander.

Del mismo modo, establecen que no resultaba dispendioso a los interesados en comprar, revisar el título o certificados de libertad de los bienes que pretendían venderles, con el fin de establecer si entre los que habían ostentado la calidad de dueño, aparecía el nombre de alguien que había sido objeto de señalamientos, esto para el caso donde actúan posibles intermediarios, o, si, quien les transmitía la propiedad era persona honorable o, si por el contrario, estaba siendo señalado o cuestionado por actuaciones irregulares, como aconteció en este caso, **pues solo hubiese bastado con consultar algunos de los buscadores de red, para acceder a toda la información sobre la situación jurídica que se encontraba afrontando MENDOZA VÁSQUEZ, así como, rumores o reportajes que involucraban a miembros de su familia con el mismo accionar delictivo, lo que se habría tornado suficiente para retirar su intención de negociar bienes que a futuro se verían inmersos dentro de una persecución estatal, dado su origen ilícito.**



Ahora bien ¿cómo se le puede exigir a un adquirente de un bien que sepa acerca de vicios que el bien no tiene?, ¿cómo exigirle a un adquirente que conozca el pasado de los titulares más no del bien?, cuando esta información ni siquiera está a disposición de las autoridades; además, si se sabe que el bien tiene origen lícito ¿cómo reprocharle a un nuevo adquirente esta situación y afectarlo en su patrimonio?,

Por tanto las normas de extinción de dominio se soportan en el vínculo ilícito que tienen los bienes, por lo que extenderla a bienes de origen lícito extiende el espectro de acción y atenta contra la propiedad privada, afectando de esta a los terceros adquirentes de buena fe, pues adquirieron un bien lícito que, después de verificar la legalidad del dominio, pueden verse afectados solo porque el Estado alega que quien transfirió el dominio realizó actividades ilegales y que no pueden ser perseguidos sus bienes.

Por último, permitir que la acción extinga bienes que no están vinculados, ni siquiera indirectamente con actividades ilícitas, es desconocer la naturaleza real, autónoma e independiente de esta acción.

Por consiguiente, el afectado demostró ingresos de una actividad legal, mientras que el ente investigador no demostró lo contrario, con lo que la compra del inmueble habría sido un acto legal. De este modo, se establece que en este caso estamos ante la figura del tercero de buena fe exento de culpa calificada, toda vez que la afectada actuó con diligencia respecto de la legalidad del inmueble que compró y no de quien le transfirió el dominio en ese preciso momento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DEMUESTRAN QUE NO SE PRUEBAN LOS PRESUPUESTOS JURIDICOS SEÑALADOS EN LOS NUMERAL 1 DE Art. 16 de Ley 1708 del 2014.

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

El fallador da por cierta la afirmación que realiza la Fiscalía sin probar ni cumplir con los requisitos que la Ley o la Jurisprudencia establece para probar que la aprehensión de MENDOZA VÁSQUEZ, el 14 de septiembre de 2017, **fue un acontecimiento de público conocimiento en la ciudad de Cúcuta.**

Por tal motivo el despacho estableció que los futuros compradores no estarían ajenos, ya que de esa clase de novedades judiciales, los medios de comunicación del orden local, departamental y nacional, suelen dedicar prolongadas publicaciones de la noticia, y además son noticias que resultan atractivas para un vecindario que se encuentra a la expectativa de actos de justicia, frente a lo cual los comentarios no se harían esperar, por lo que sería de fácil enteramiento, aún más, tratándose de un perímetro urbano de una ciudad intermedia un poco reducido, como lo es la capital de Norte de Santander.

Así la cosas, es falso su señoría que la captura de Alex Mendoza sea un acontecimiento de público conocimiento y que por lo tanto mi prohijado haya estado advertido por esta situación en el momento de la compra del bien inmueble.



Ahora bien, la Fiscalía no probó cuáles fueron los medios de difusión o por los cuales establece que este hecho es de acontecimiento público.

Según el código general del proceso señala lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Según lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional³ define: Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Su señoría, la captura, procesamiento del ALEX MENDOZA no es un acontecimiento como lo señala la Fiscalía, y tampoco cumple con la condición de que señala la CORTE CONSTITUCIONAL toda vez que mi prohijado no tenía como enterarse de la captura y la situación jurídica porque ni públicamente ni tampoco aparecía ninguna anotación en el registro de instrumentos públicos, que sería el medio de prueba que protege al comprador de buena fe.

Así las cosas, la Fiscalía invoca la figura de acontecimiento público, con el único objetivo de librarse de su carga de prueba, pero sin que prueba acreditar que el hecho si lo sea, abusando indebidamente de esta exención de prueba que otorga el legislador.

³ Corte Constitucional Auto 0395/97



III. VIOLACION AL ARTICULO 148 DE CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO. NECESIDAD DE PRUEBA

Consagra la regla de motivación de sentencia lo siguiente:

ARTÍCULO 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio

Viola el despacho, al considerar la procedencia de la extinción las siguientes hechos y pruebas con capacidad demostrativa cuando en realidad no los son:

- 1) Indudablemente se viola el artículo 157 de la ley 1708 del 2014⁴, en cuanto el despacho avala la inactividad probatoria del ente fiscalizador, al criticar las pruebas aportadas por la defensa exigiéndole estándar de prueba más allá de los previstos por la misma naturaleza de los hechos, mientras que a la fiscalía que no realizó ningún tipo de análisis económico, ni de perfil de mi cliente, ni estudio no le hace ningún tipo de reparo, y todo lo contraria concluye avalando sus pretensiones con amparo en el rechazo de prueba basados en un estándar o bajo el escenario de la crítica, pero no con pruebas que hayan demostrado alguna de las causal es de extinción.

Lo cierto y demostrado es que el ente FISCALIZADOR NO DEMOSTRÓ que el Sr. GERSON ANDRÉS OLAYA no tuviera la capacidad de compra de su bien y tampoco desvirtuó las pruebas aportadas por la defensa, por tanto, las conclusiones del despacho no se encuentran sustentadas como ya quedó demostrado por pruebas o medios de prueba objetivamente confiables.

- 2) Viola el despacho, al avalar la pasividad del ente fiscalizador cuando este incumple las reglas de carga de prueba y de imparcialidad consagradas en los artículos 155⁵ y 152 de la ley 1708 del 2014, debido a que la misma norma le impone la carga demostrativa de las causales, y bajo el escenario de la idoneidad tratándose del Sr. Gerson Andrés Olaya al encontrarse dentro de un proceso de esta clase,

⁴ **ARTÍCULO 157. Libertad probatoria.** Durante el trámite de extinción de dominio **los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba**, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable

⁵ **ARTÍCULO 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.** El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

ARTÍCULO 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación, tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.



lo que procede es a un estudio de perfil económico y de perfil profesional, hecho que dentro del proceso no quedo demostrado.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. La Sentencia proferida por Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta de fecha 30 de marzo de 2023.

V. ANEXOS

1. Contestación demanda de extinción de dominio radicado -2020-00081-00 Afectado GERSON OLAYA la cual fue radicado el 27 agosto de 2021, por correo electrónico jaimebarrotributario@gmail.com.
2. Informe Financiero, Contable y Fiscal el cual fue radicado el 27 agosto de 2021, por correo electrónico jaimebarrotributario@gmail.com.
3. Anexo radicado de Contestación demanda e Informe Financiero, Contable y Fiscal.

Así las cosas, por las razones expuesta le solicito a su despacho de segunda instancia lo siguiente:

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Dominio REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada, frente a la afectada GERSON ANDRÉS OLAYA y en su lugar declarar improcedente la presente acción extintiva de dominio, respecto del bien inmuebles identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-283360** que declara extintos en la sentencia apelada, por las razones y fundamentos expresados en el presente recurso.

Atentamente,

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA

C.C. 88.209.951

T.P. 153.411



Jaime Barros <jaimebarrotributario@gmail.com>

Contestación de demanda de extinción de dominio radicado -2020-00081-00 Afectado GERSON OLAYA

Jaime Barros <jaimebarrotributario@gmail.com>

27 de agosto de 2021, 13:53

Para: "Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cucuta"
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Cúcuta

Contestación de demanda de extinción de dominio.

Proceso de extinción de dominio - radicado 54001-31-20-001-2020-00081-00, promovido por la
Fiscalía 64 Dirección Especializada de Extinción de Dominio;
afectado GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, identificado con la Cedula de Ciudadanía 88.209.951 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 153.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Sr. Gerson Andrés Olaya Lizarazo, quien ostentan la calidad de afectado, me permito por medio del presente escrito dar respuesta a la demanda de extinción de dominio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) -en adelante CDE-, que fue presentada por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD).

NOTIFICACIONES:

Calle 2 No. 7E-102 Quinta oriental/ Cúcuta/ Colombia – Correo electrónico: jaimebarros10@gmail.com -
jaimbarrotributario@gmail.com – Teléfono: 3153118438

Cordialmente,

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA

C.C. 88.209.951 de Cúcuta

T.P. 153.411 del C.S. de la J.

5 archivos adjuntos



Prueba busqueda de Google.pdf

1263K

 **INFORME GERSON ANDRES OLAYA.pdf**
1909K

 **DEMANDA GERSON OLAYA.pdf**
2172K

 **ANEXOS GERSON ANDRES OLAYA.pdf**
5497K

 **PODER GERSON OLAYA.pdf**
9027K

Doctor
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Distrito Judicial de Cúcuta Norte
de Santander

Contestación de demanda de extinción de dominio.
Proceso de extinción de dominio - radicado 54001-31-20-001-2020-00081-00, promovido por la Fiscalía 64
Dirección Especializada de Extinción de Dominio;
afectado GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, identificado con la Cedula de Ciudadanía 88.209.951 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 153.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Sr. Gerson Andrés Olaya Lizarazo, quien ostentan la calidad de afectado, me permito por medio del presente escrito dar respuesta a la demanda de extinción de dominio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) -en adelante CDE-, que fue presentada por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD).

I. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCALIA.

La fiscalía solicita extinguir el apartamento 401 del conjunto habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE #5-23 del barrio Popular con base en los siguientes fundamentos y pruebas:

1. Apartamento y parqueadero 401 del conjunto habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE #5-23 del barrio Popular identificado con matrícula inmobiliaria número 260-283360 adquirido mediante escritura pública 201 del 01 de febrero de 2019 de la Notaria 5 por Gerson Andrés Olaya Lizarazo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.487.963 por valor de \$60.000.000.

Con fundamento en los siguientes hechos y pruebas:

El 14 de Julio de 2018 el mayor Juan Sebastián Gómez Restrepo Jefe del grupo investigativo de extinción de dominio, oficia a las oficinas de instrumentos públicos solicitando la colaboración en el sentido de permitir practicar inspección judicial con el fin de obtener los folios de matrícula inmobiliaria que pertenecen a las personas **que más adelante se relacionan**, así mismo los actos jurídicos con los cuales se realizaron las adquisiciones de los bienes inmuebles, así:

FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA - ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ
LUIS ANTONIO LOPEZ VASQUEZ - ANDREA EDILIA CORREA PALACIOS
SURGEY CARVAJAL MENA (Folio 26 cuaderno 1 anexos)

Oficina de registros públicos de Cúcuta Nro. de matrícula: 260-283360 fecha de impresión 6 de diciembre 2019 **(Folio 32 y 33 del cuaderno 1 anexos)**

- Certificado de tradición con matrícula No. 260-283360 impreso el 27 de julio de 2018 en donde el bien aún está en propiedad de Alex Fernando Mendoza **(folio 203-204 del Cuaderno 1 anexo)**
- Oficina de registros públicos de Cúcuta Nro. de matrícula: 260-283360 fecha de impresión 6 de diciembre 2019 **(Folio 58 y 59 del cuaderno 2 anexos)**

El 12 de agosto de 2019 la fiscal MARLENE AMAYA VALBUENA envía orden de inspección a la Notaría 5a de la ciudad de San José de Cúcuta, con el fin de obtener copia de las siguientes escrituras públicas con sus anexos:

- 200 del 01-02-2019
- 199 de 01/02/2019
- 201 de 01/02/2019

Ordenando al servidor con funciones de Policía Judicial HORUS JAVIER LÁZARO FUENTES DIJIN policía adscrito a DIJIN - GRUPO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO **(Folio 200 del cuaderno 3)**

- Oficina de registros públicos de Cúcuta Nro. de matrícula: 260-283360 fecha de impresión 30 de junio de 2020 **(Folio 115-117 del cuaderno 3 anexos)**
- Escritura 201-2019 Notaria 5 mediante la cual Luisa Fernanda Marles Suarez vende el bien a Gerson Andrés Olaya Lizarazo por valor de \$60.000.000 **(Folio 250-265 del cuaderno 3 nexos)**

Informe policial enviado a la fiscal Marlene Amaya Valbuena el 26 de febrero de 2020

NUMERAL UNO. Mediante comunicación escrita ante la Superintendencia delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, se solicitó información de los folios de matrícula inmobiliarios en los cuales registran FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.13.447.339, ALEX FERNANDO MENDOZA. VÁSQUEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No.88.255.859, JEAN PAUL MENDOZA BERTI, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.472.554, LUCIANA MENDOZA LUNA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.308.457, KEVIN DAVID MENDOZA VIVENES, Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.523.578, SOR ENITH VASQUEZ GARCÍA, Identificada con la cédula de ciudadanía No.60 288.695, SUGEY CARVAJAL MENA, Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.479.785, JHON JAIRO CARVAJAL TORRES, Identificado con la cédula de ciudadanía No.16.504.175 JAZMÍN LILIANA MENA, Identificada con la cédula de ciudadanía No.66.942.856, EMANUEL FERNANDO MENDOZA CARVAJAL, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.002.734, ANDREA EDILIA CORREA PALACIOS, Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.127.602.726, RODOLFO CORREA PEÑARANDA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.13.465.423 y DALIA MARÍA PALACIOS identificada con C.I.V 6.839.170, así:

- 260- 283360 AVENIDA 4AE No. 5- 23 BARRIO POPULAR. EDIFICIO CONJUNTO HABITACIONAL TORRE AQUA APARTAMENTO 401, GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO. El extraditado Alex Fernando Mendoza Vásquez vende para el año 2018, fecha en la que el investigado ya estaría capturado.

MATERIAL PROBATORIO EN QUE LA FISCALIA SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD

“En torno a las condiciones en que se dieron las negociaciones de los bienes que aparecen a nombre de las personas que acabamos de mencionar, la fiscalía advierte, que comenzaron a surtirse, precisamente, un mes después de la captura con fines de extradición de ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ, los que le figuraban a éste, a través de un poder que supuestamente le había otorgado a su padre con antelación, **lo que significa, que se trataría de una estrategia perfecta y vertiginosa que fue edificada con inmediatez, con el firme propósito de intentar ocultarlos y de esta manera, obstaculizar el alcance de la justicia a través de una acción de extinción de dominio**, dado su origen ilícito, contando para ello con la colaboración de personas de su entera confianza que prestarían su nombre para que

les trasladaran el título de dominio, con la expectativa de mantener a salvo su patrimonio ilegítimo y así evitar que su titularidad fuera puesta en favor del Estado.

Por otra parte, se tiene que la aprehensión de MENDOZA VÁSQUEZ, el 14 de septiembre de 2017, **fue un acontecimiento de público conocimiento en la ciudad de Cúcuta**, de lo cual, los futuros compradores no estarían ajenos, ya que de esa clase de novedades judiciales, los medios de comunicación del orden local, departamental y nacional, suelen dedicar prolongadas publicaciones de la noticia, y además son noticias que resultan atractivas para un vecindario que se encuentra a la expectativa de actos de justicia, frente a lo cual los comentarios no se harían esperar, por lo que sería de fácil enteramiento, aún más, tratándose de un perímetro urbano de una ciudad intermedia un poco reducido, como lo es la capital de Norte de Santander.

Del mismo modo, tampoco resultaba dispendioso a los interesados en comprar, revisar el título o certificados de libertad de los bienes que pretendían venderles, con el fin de establecer si entre los que habían ostentado la calidad de dueño, aparecía el nombre de alguien que había sido objeto de señalamientos, esto para el caso donde actúan posibles intermediarios, o, si, quien les transmitía la propiedad era persona honorable o, si por el contrario, estaba siendo señalado o cuestionado por actuaciones irregulares, como aconteció en este caso, **pues solo hubiese bastado con consultar algunos de los buscadores de red**, para acceder a toda la información sobre la situación jurídica que se encontraba afrontando MENDOZA VÁSQUEZ, así como, rumores o reportajes que involucraban a miembros de su familia con el mismo accionar delictivo, lo que se habría tornado suficiente para retirar su intención de negociar bienes que a futuro se verían inmersos dentro de una persecución estatal, dado su origen ilícito.

En consecuencia, estas terceras personas no podrían ampararse en la presunción de terceros de buena fe exentas de culpa, **por cuanto no actuaron con la conciencia de haber obrado conforme a derecho ni con la debida diligencia y cuidado al momento de comprar los bienes, para merecer un tratamiento diferenciado frente a quienes actúan con pura buena fe simple.**

Desde esta óptica, considera la fiscalía que **ninguno de los propietarios** de los recursos aquí investigados **gozan de las garantías Constitucionales** en torno a la propiedad privada, por cuanto que la adquisición de éstos, no satisfacen las exigencias del artículo 58 de la Carta Política que preceptúa "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles ...", **toda vez que para su consecución apelaron de modo fácil y por fuera de todo contexto de honestidad a acrecentar su patrimonio personal y familiar**, frente a lo cual el artículo 34 ibídem consagra: "... No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social"; en tanto fueron obtenidos con la ejecución de conductas contrarias al ordenamiento jurídico; situación especial

que conducirá al despacho a afectar los bienes inmuebles y muebles señalados en el numeral 5, al hallarse inmersos en la causal 1a del Artículo 16 de la Ley 1708." (Folio 38 y 39 MC2020-00081) **(negrilla propia)**.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PRUEBAS QUE DESVITUAN LAS PRETENSIONES DE LA FISCALIA.

RAZONES JURIDICAS DE LA OPOSICION A LA SOLICITUD DE EXTINCION

a) Falso Raciocinio y Objeción probatoria a la pretensión de la Fiscalía.

La Constitución Política de Colombia del año 1991 consagró algunos derechos fundamentales en su artículo 29, los cuales cobran alta estima en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708/2014), los siguientes principios rectores:

- 1) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- 2) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 3) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- 4) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El título V pruebas, capítulo I de la ley 1708/2014 señala:

1. Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.
2. Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

Algunos Principios Rectores de Proceso de Extinción:

1. Artículo 2°. Dignidad. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.
2. Artículo 3°. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.
3. Artículo 4°. Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

El legislador pretendió, con este mandato, fijar un limite en el espacio subjetivo que interviene por parte del funcionario fallador en su persuasión racional, a manera de explicar el porque de su convicción de absolver los bienes de mi prohijado o acoger la propuesta de la Fiscalía.

Así las cosas, observamos como refiere la especial importancia y relieve legal salvaguarda de los derechos fundamentales, la protección de las garantías legales y constitucionales, las que dentro del escrito de demanda de la Fiscalía omite totalmente por las siguientes razones:

- Afirma la demanda que Gerson Andrés Olaya, prestó su nombre para ocultar bienes del Sr. Alex Fernando Mendoza, señalándolo que lo hizo para ayudarlo a proteger su patrimonio clandestino.

Para afirmar tal circunstancia se funda en los siguientes hechos y pruebas:

Afirma que la captura del Señor ALEX FERNANDO MENDOZA fue acontecimiento de público conocimiento en la ciudad de Cúcuta.

En primer lugar, su señoría, lo afirmado por la FISCALIA no es cierto, toda vez que la captura del Sr. ALEX FERNANDO MENDOZA no fue ningún acontecimiento publico y mucho menos se puede presumir que todos los ciudadanos del municipio de San José de Cúcuta tuvieron conocimiento.

En segundo lugar, porque el señor Alex Fernando Mendoza no es una figura publica ni local ni nacional, hecho que no lo prueba la fiscalía y que tampoco es cierto y tampoco es una persona que tenga millones de seguidores o sea del interés general de la población.

En tercer lugar, porque la noticia se hizo pública a través del diario oficial- gaceta oficial por la publicación de la resolución ejecutiva No. 234 del 17 de septiembre del 2018, por medio de la cual se decidió la solicitud de extradición, es decir, si la captura fue el 14 de septiembre del 2017, al buscar en las redes como lo afirma la fiscalía solo hasta el 17 de septiembre del 2018 aparece la publicación de la extradición del Sr. ALEX MENDOZA. (una publicación en redes un año después)

Quiero colocar como prueba los pantallazos al googlear el nombre de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, en el que se puede evidenciar que no existe ninguna noticia, no fue un acontecimiento publico y todo lo contrario solo se publicó la resolución de extradición, pero un año después.

Tampoco se evidencia por parte de la FISCALIA, que pruebe tales afirmaciones, por tanto, las mismas constituyen supuestos hechos y supuestas pruebas que le permiten inculpar a mi prohijado en omitir un deber de cuidado en la compra que realizara del bien inmueble ó señalarlo que compro el inmueble a sabiendas que provenía de una persona con proceso de narcotráfico o extradición, situación que no está demostrada.

Así las cosas, su señoría, quiero colocar ante su despacho para su valoración integral las siguientes falacias originadas por las FISCALIA:

1. La aprehensión de MENDOZA VÁSQUEZ, el 14 de septiembre de 2017, **fue un acontecimiento de público conocimiento en la ciudad de Cúcuta**, de lo cual, los futuros compradores no estarían ajenos, ya que, de esa clase de novedades judiciales, los medios de comunicación del orden local, departamental y nacional, suelen dedicar prolongadas publicaciones de la noticia, y además son noticias que resultan atractivas para un vecindario que se encuentra a la expectativa de actos de justicia.
2. Los comentarios no se harían esperar, por lo que sería de fácil enteramiento, aún más, tratándose de un perímetro urbano de una ciudad intermedia un poco reducido, como lo es la capital de Norte de Santander.
3. Pues solo hubiese bastado con consultar algunos de los buscadores de red, para acceder a toda la información sobre la situación jurídica que se encontraba afrontando MENDOZA VÁSQUEZ.
4. Rumores o reportajes que involucraban a miembros de su familia con el mismo accionar delictivo.

Como ya se anotó, la captura de ALEX MENDOZA no fue ningún acontecimiento público como lo señala la fiscalía, ni tampoco se puede asimilar a un hecho notorio por cuanto no cumple con los requisitos que ha señalado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-145/2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla:

HECHO NOTORIO-Concepto: Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.

Por tanto, no es una afirmación probada que la captura fuera un acontecimiento público que reúna los requisitos señalado por la Honorable Corte Constitucional, tampoco puede esperar la Fiscalía que las personas se enteren a través de rumores (chismes) porque Norte de Santander tiene un perímetro reducido (según la fuente de Wikipedia Norte de Santander tiene una superficie de 21.648 Km² y 1.492.000 habitantes, no se sabe bajo que parámetros espera la Entidad Demandante que rueden los rumores y chismes para que todo los habitantes se puedan presumir enterados y con conocimiento pleno de un hecho aislado y de los que ocurren a diario como son las capturas a personas.

Como ya se mencionó y se anexa prueba al respecto, al digitar en el buscador de GOOGLE el nombre de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, el primer aviso que sale es de septiembre del 2018, respecto de la orden de extradición, no existen noticias de su captura como lo menciona la fiscalía y mucho menos de su familia.

Las supuestas pruebas y afirmaciones su señoría, las utiliza la FISCALIA con el animo de confundir a su despacho y señalar que mi defendido no tiene derecho a las garantías constitucionales y legales, situación tal y como se evidencia son meras especulaciones

encadenadas para construir falsos raciocinios partiendo de la mala fe y haciendo ver que los negocios jurídicos jamás ocurrieron, imponiendo actuaciones que no se consagran en norma alguna como es, que los compradores deben buscar en las redes sociales obviando lo que normalmente se hace en estos casos mencionar a su despacho que mi prohijado en el momento de adquirir el bien inmueble a la señora Luisa Fernanda Marles Suarez no tendría ninguna anotación en la oficina de instrumentos públicos que advirtiera que el mismo estaba perseguido en un proceso judicial.

También individualiza que los compradores no eran ajenos a las noticias que supuestamente fueron un acontecimiento público, no señala las circunstancias de modo tiempo o lugar en donde mi prohijado GERSON ANDRES, estaba obligado o muy cerca a enterarse de dicha situación judicial, cuando no fue a esta persona a la que le compró.

Su señoría dejo a su consideración la situación presentada a su despacho, toda vez que en nuestro criterio la actuación de la FISCALIA configura:

- a) Violación indirecta a la ley sustancial con ocasión a que la motivación y los hechos nunca sucedieron ocasionando un error en la apreciación de las pruebas llevando a que la ley que aduce debe ser aplicada, lo que conlleva es a una inaplicabilidad.
- b) Manifiesta un falso juicio de legalidad cuando menciona que mi prohijado esta por fuera de las garantías protectoras de la constitución y que se configura las causales de extinción de dominio.
- c) Al señalar que mi prohijado omitió obrar con diligencia y cuidado, porque no se enteró por rumores de un acontecimiento público en un perímetro reducido del departamento de 21.648 Km².
- d) Omite relatar el hecho que el Sr. Gerson Andrés compra con un registro de instrumentos públicos que no advierte ninguna anotación del proceso que siguiera la fiscalía.
- e) Se consolida un falso juicio de la FISCALIA, toda vez que a las pruebas se abstrae un sentido diverso, cercenando de los hechos de manera completa para tergiversar el deber de cuidado y responsabilizar a mi prohijado de ocultar bienes.
- f) Afirma sin prueba alguna que mi prohijado debía estar enterado de la situación jurídica de ALEX MENDOZA, falso juicio de existencia.

Así las cosas, su señoría, no existe congruencia entre el material probatorio recaudado por la Fiscalía y lo concluido por ella.

Para controvertir lo afirmado por la FISCALIA, se presenta a su despacho informe técnico, financiero, contable y fiscal que demuestra el origen de los recursos con que mi prohijado adquirió el apartamento 401 del edificio conjunto habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE número 5-23 del barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, del cual quiero mencionar

las conclusiones del informe técnico y pruebas que presentan relevancia para el presente proceso:

- En el año 2019 se le presentó la oportunidad de comprar el apartamento 401 del Edificio Conjunto Habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE número 5-23 del barrio popular de la ciudad de Cúcuta el cual adquirió el 01 en febrero de ese año, por valor de \$60.000.000, compra que realizo con los ingresos recibidos en los años anteriores por concepto de su profesión como carpintero.
- Como se pudo evidenciar en este informe Gerson Andrés desde su corta edad fue un trabajador dedicado y ahorrador lo que le permitió adquirir vivienda, compra que se realizó con el efectivo que fue creciendo al paso de los años producto de trabajo como carpintero, esta actividad siempre ha apalancado su vida financiera.
- Por eso mismo en el informe acá presentado queda totalmente claro y detallado más explícitamente la constitución de su patrimonio.

Con las anteriores pruebas, su señoría pretendo demostrarle los siguientes hechos:

1. Que el señor GERSON ANDRES, es una persona trabajadora dedicada a la ebanistería y a la Carpintería desde corta edad, quien hereda la profesión de su sr. Padre, y quien adquirió el apartamento con recursos propios.
2. Que el Señor GERSON ANDRES, antes de comprar la vivienda verificó en el registro de instrumentos públicos y no había ninguna anotación de advertencia.
3. Que no existe ninguna norma legal u obligación o indicio que asocie a mi prohijado para que se viera en la necesidad de buscar en las redes sociales y buscadores de internet a todos los propietarios antecesores.
4. Que no está probado en el proceso que la Sra. Luisa Marles vendedora no fuera la real propietaria del bien a quien le adquirió en apartamento.
5. De lo anterior, no se puede inferir que el Sr. GERSON ANDRES tenga una relación de amistad, confianza o que le permita involucrarse en los negocios del Sr. ALEX o que con su consentimiento hubiera firmado la escritura pública con el propósito de ocultamiento.

De esta manera queda demostrado que el apartamento, fue adquirido de una forma licita, con dineros propios y por lo tanto dicha adquisición se encuentra amparada porque se realizó de buena fe, exenta de culpa.

b) Fundamentos Jurídicos:

La pretensión presentada por la Fiscalía se fundamenta en los numerales 1º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹ (Código de Extinción de Dominio, en adelante CED), el cual contempla las causales de procedencia de extinción de dominio sobre un bien.

Con las pruebas aportadas a la presente contestación de la demanda, queda demostrado que mi prohijado adquirió su apartamento con sus propios recursos, para ello entregó a su despacho informe técnico financiero por medio del cual se detalla el origen de los recursos para la construcción de su patrimonio, evidenciándose claramente que en la adquisición del mismo nada tuvo que ver el Sr. Alex Fernando Mendoza Vásquez

Conforme a lo expuesto, queda demostrado que la propiedad fue obtenida lícitamente y por tanto en el negocio jurídico nada tuvo que ver el Sr. Alex Mendoza, situación que conforme a el artículo 3 de la ley 1708/2014 limita la extinción de dominio que procure su acción de extinguir.

También queda demostrado que las pruebas allegadas por la FISCALIA fueron valoradas partiendo de la mala fé, valorando las prueba en contra de los requisitos mínimos que señala el procedimiento de inserción de acervo probatorio contenido en la ley 1808/2014, "Artículo 163. *Actos de investigación que requieren orden de fiscal.* Aquellas técnicas de investigación que impliquen limitación razonable de los derechos fundamentales requerirán orden motivada del fiscal, quien después de su cumplimiento o ejecución deberá constatar su legalidad formal y material, y de encontrarla ajustada a derecho dejará constancia de ello, o de lo contrario, dispondrá su exclusión o la repetición de la actuación.

Lo anterior, sin detrimento del control de legalidad que puede realizar el juez de extinción de dominio en los términos de este Código, bien sea en la fase inicial, o en la etapa de juicio al momento de decidir sobre la admisibilidad de la correspondiente prueba.

Las pruebas allegadas por la Fiscalía no conducen a ninguna de las Circunstancias afirmadas por ello, por lo que su señoría solicito su exclusión conforme los señala el artículo 163 de la ley 1708 del 2014.

1 ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

III. PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales

A continuación, se enunciará las pruebas documentales referidas al origen de los recursos para la compra del apartamento de Gerson Andrés Olaya Lizarazo, las cuales son pertinentes, conducentes y útiles pues esta constituye tema de prueba en el presente caso; vale la pena aclarar que son conducentes porque tienen relación directa con los hechos que forman parte de su patrimonio y hacen parte del contradictorio de pruebas que allega la fiscalía.

1. Informe Financiero, contable y fiscal
2. Declaración Extraprocesal del señor Gerson Antonio Olaya Delgado
3. Escritura Pública de compraventa N° 0201 del año 2019
4. Certificado de Tradición inmueble con matrícula N° 260-383360
5. Idoneidad del perito Jekson Gustavo Mogollón Rocha
6. Hoja de vida del perito Jekson Gustavo Mogollón Rocha
7. Prueba en búsqueda de google.

Testimoniales:

1. Se practique como prueba testimonial técnica al contador público Jekson Gustavo Mogollón Rocha, identificado con número de cédula 1.092.336.350, tarjeta profesional 156-127-T. Puede ser citado a correo electrónico jasonmogollon@hotmail.com, celular: 3043853829.
2. Se practique como prueba testimonial, al Sr. Gerson Antonio Olaya Delgado, identificado con la C.C. 1.090.487.963, con dicho testimonio se busca ratificar el origen del dinero, los hechos manifestados en la contestación de la demanda.

Anexos:

Poder para actuar.

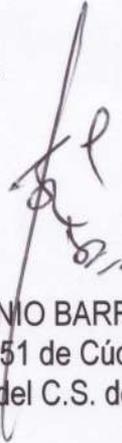
IV. PRETENSIONES.

Que se declare improcedente la solicitud realizada por la FISCALIA, respecto a la extinción de dominio del apartamento 401 del edificio conjunto habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE número 5-23 del barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, adquirido el 01 de febrero de 2019 propiedad de Gerson Andrés Olaya Lizarazo, por las razones y pruebas expuestas en la presente contestación de la demanda.

V. NOTIFICACIONES:

Calle 2 No. 7E-102 Quinta oriental/ Cúcuta/ Colombia – Correo electrónico:
jaimebarros10@gmail.com – Teléfono: 3153118438

Cordialmente,



JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA
C.C. 88.209.951 de Cúcuta
T.P. 153.411 del C.S. de la J.

Doctor:
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Poder Especial
Proceso: Extinción de dominio
Referencia. Radicado 54001-31-20-001-2020-00081-00, adelantado por la Fiscalía 64
Delegada Adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio;
afectado Gerson Andrés Olaya Lizarazo.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO, identificado con la cédula 1.090.487.963, en calidad de afectado dentro del proceso de extinción de dominio señalado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero el poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, quien se identifica con la cédula 88.209.951 de Cúcuta y es portador de la tarjeta profesional de abogado número 153.411 del C.S. de la J. Con correo electrónico: jaimebarrostributario@gmail.com, para que obrando en mi nombre y representación actué defendiendo mis derechos e intereses en calidad de afectado dentro del proceso de extinción de dominio señalado en la referencia.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, sustituir transigir, conciliar, desistir, reasumir, transar, interponer recursos, proponer nulidades y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez conceder personería jurídica.

Cordialmente,

Gerson Andres Olaya Lizarazo.
GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963

Acepto el poder

Jaime Antonio Barros Estepa
JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA
C.C. 88.209.951 de Cúcuta
T.P. 153.411 C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)
Compareció:

OLAYA LIZARAZO GERSON ANDRES
quien exhibió: C.C. 1090487963
y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2315-fccb5a0d
Cajica, 2021-08-26 15:41:01

Gerson Andres Olaya Lizarazo
FIRMA

LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA

www.notariaenlinea.com
91dfv





Jaime Barros <jaimebarrostriputario@gmail.com>

Autenticación de poder

1 mensaje

Andres Olaya <andresolaya516@gmail.com>

27 de agosto de 2021, 11:20

Para: "jaimebarrostriputario@gmail.com" <jaimebarrostriputario@gmail.com>



Documento..pdf

289K

INFORME FINANCIERO Y CONTABLE

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

1. OBJETO DEL INFORME	2
2. PUNTO DEL INFORME	2
2.1. DOCUMENTACIÓN EXAMINADA	3
2.2. RESEÑA HISTORICA	3
2.3. ORIGEN DE LOS RECURSOS PARA LA COMPRA DEL APARTAMENTO 401 DE LA TORRE AQUA PROPIEDAD DE GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO	4
2.3.1. ANALISIS FINANCIERO AÑO 2015	4
2.3.2. ANALISIS FINANCIERO AÑO 2016	6
2.3.3. ANALISIS FINANCIERO AÑO 2017	7
2.3.4. ANALISIS FINANCIERO AÑO 2018	8
2.3.5. ANALISIS FINANCIERO A 01 DE FEBRERO DE 2019	10
3. CONCLUSIONES	13
4. LISTA DE ANEXOS	14

San José de Cúcuta, 26 de agosto de 2019

Señores:

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

ASUNTO: INFORME FINANCIERO Y CONTABLE

JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.092.336.350, expedida en la ciudad de Villa del Rosario, Contador Público, con 10 años de experiencia en distintas empresas como Contador, asesor contable y tributario, con T.P. 156.127-T - Contador, domiciliado en la Ciudad de Cúcuta, con el celular No3043853829, Correo Electrónico: jasonmogollon@hotmail.com, en carácter de perito me permito presentar ante la JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER el siguiente informe pericial

1. OBJETO DEL INFORME

Realizar un informe financiero y contable sobre los documentos contables y comerciales que soportan la conformación del patrimonio del señor Gerson Andrés Olaya Lizarazo, con el fin de establecer cómo está constituido su patrimonio con corte de 01 de febrero de 2019 y cuál ha sido el origen de los recursos.

2. PUNTO DEL INFORME

- Documentación examinada
- Antecedentes personales
- Explicar el origen de los recursos con los que fue comprado el apartamento 401 del edificio conjunto habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE número 5-23 del barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, adquirido el 01 de febrero de 2019 propiedad de Gerson Andrés Olaya Lizarazo

2.1. DOCUMENTACIÓN EXAMINADA

Para la elaboración del presente informe se utilizó la información contable y legal que soporta las operaciones que ha desarrollado desde los años 2015 a febrero de 2019:

- Información financiera de los años 2015 a febrero de 2019
- Escrituras, certificado de tradición
- Demás soportes de las transacciones económicas.

La metodología aplicada, consistió en realizar un análisis minucioso y detallado de las actividades desarrolladas, los ingresos obtenidos y los bienes adquiridos que se encuentran debidamente soportados.

Con el fin de establecer claramente la forma en la que se llevó a cabo la conformación del patrimonio de Gerson Andrés Olaya Lizarazo y el origen de los recursos que le permitieron adquirir el apartamento 401 del edificio Conjunto Habitacional "Torre Aqua", a continuación se hace una descripción de los antecedentes, en donde se explica el perfil socioeconómico de Gerson Andrés, posteriormente se realiza un análisis financiero desde el año 2015, en el cual se detalla la situación económica y conformación del patrimonio por cada año y finalmente se realiza la presentación de las conclusiones.

2.2. RESEÑA HISTORICA

Gerson Andrés Olaya Lizarazo ciudadano de nacionalidad colombiana identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.090.487.963 expedida en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander (*Ver anexo 1 Cédula de ciudadanía Gerson Andrés Olaya Lizarazo*), con fecha de nacimiento el día 19 de mayo de 1995 en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander; hijo menor del señor Gerson Antonio Olaya Delgado de profesión carpintero y ebanista y de la señora Ana Luisa Lizarazo de profesión comerciante y aseo.

Inició su actividad laboral a la edad de 16 años ayudándole a su padre Gerson Olaya quien le enseñó todo lo relacionado con carpintería y ebanistería, en el año 2013 al cumplir sus 18 años de edad inicio a trabajar tiempo completo como carpintero bajo la subordinación de su padre Gerson Antonio Olaya siendo él quien por su experiencia realizaba las contrataciones, compraba los materiales, pagaba el alquiler de las máquinas y la utilidad obtenida dividían en partes iguales.

En el año 2014 Gerson Andrés continuó trabajando con su papá Gerson Antonio y fue adquiriendo experiencia en instalación de mueblería, decoraciones y accesorios en madera, trabajos y obras que realizaba en las instalaciones de la carpintería y en las residencias y negocios de los clientes de su padre, recibiendo ingresos aproximados de \$300.000 semanales. (*Ver anexo 2 Declaración Extraprocesal del señor Gerson Antonio Olaya Delgado*).

Como en ese entonces Gerson Andrés estaba recibiendo ingresos de forma permanente su mamá la señora Ana Luisa Lizarazo y su papá Gerson Antonio Olaya para incentivar a su hijo a que adquiriera una vivienda, le propusieron que ahorrara parte de sus ingresos y que ellos cubrían sus gastos de manutención hasta que reuniera el monto necesario para la compra de la propiedad.

Es por ello que Gerson Andrés desde ese año decidió ahorrar parte de sus ingresos con el propósito de adquirir vivienda, logrando al finalizar el año 2014 que sus ahorros ascendieran a \$12.384.000 los cuales disponía en efectivo para la futura inversión en vivienda.

2.3. ORIGEN DE LOS RECURSOS PARA LA COMPRA DEL APARTAMENTO 401 DE LA TORRE AQUA PROPIEDAD DE GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO

Este punto del informe tiene como fin presentar un análisis financiero año a año, desde el año 2015 hasta el 01 de febrero de 2019, en donde se demuestra como Gerson Andrés Olaya Lizarazo ha conformado el patrimonio que poseía al 01 de febrero del año 2019 y cuales han sido las actividades de las cuales se han derivado los recursos.

2.3.1. ANALISIS FINANCIERO AÑO 2015

Dentro del análisis, se presenta el estado de resultado como documento donde se refleja la utilidad del ejercicio contable, detallando los ingresos obtenidos por concepto de salarios y otros ingresos provenientes del desarrollo de actividades comerciales, venta de bienes y rendimientos financieros, menos todas las erogaciones por concepto de gastos personales y cargos asociados al desarrollo de dichas actividades.

En el año 2015 Gerson Olaya continuó desempeñándose como carpintero e instalador de mueblería en madera recibiendo ingresos por valor de \$15.500.000 (*Ver anexo 2 Declaración Extraprocesal del señor Gerson Antonio Olaya Delgado*), así mismo incurrió en una parte de sus gastos personales por valor de \$3.600.000, obteniendo utilidad del ejercicio por valor de \$11.900.000.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
ESTADO DE RESULTADOS
DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL 2015

INGRESOS	2014	2015	Análisis vertical	Análisis horizontal	
				pesos	%
Ingresos de Carpintería	\$ 14.784.000	\$ 15.500.000	100%	\$ 716.000	5%
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$ 14.784.000	\$ 15.500.000	100%	\$ 716.000	5%
COSTOS Y GASTOS					
Gastos personales	\$ 2.400.000	\$ 3.600.000	23%	\$ 1.200.000	50%
TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$ 2.400.000	\$ 3.600.000	23%	\$ 1.200.000	50%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 12.384.000	\$ 11.900.000	77%	\$ (484.000)	-4%

De sus ingresos destino el 23% para cubrir gastos personales resultando una utilidad del 77%.

El Balance General es el estado financiero donde se informa a una fecha determinada la situación financiera de una persona, presentando en forma clara y ordenada el valor de todos los recursos adquiridos, las obligaciones y el capital producto de las actividades realizadas, adicionalmente se refleja a través de un análisis vertical la estructura de los activos, pasivos y patrimonio con el fin de comprender la composición de los activos fijos.

Al finalizar el año 2015 los activos de Gerson Andrés Olaya ascendían a \$24.284.000 representados en dinero en efectivo, para ese año no tenía pasivos y su patrimonio incremento en 96% en relación al año anterior, aumento que está justificado con la utilidad del ejercicio.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
BALANCE GENERAL
A 31 DE DICIEMBRE DE 2015

DISPONIBLE	2014	2015	Análisis vertical	Análisis horizontal	
				pesos	%
Efectivo	\$ 12.384.000	\$ 24.284.000	100%	\$ 11.900.000	96%
TOTAL DISPONIBLE	\$ 12.384.000	\$ 24.284.000	100%	\$ 11.900.000	96%
TOTAL ACTIVO	\$ 12.384.000	\$ 24.284.000	100%	\$ 11.900.000	96%
PASIVO					
TOTAL PASIVO	\$ -	\$ -	0%	\$ -	0
TOTAL PATRIMONIO					
Capital de personal natural	\$ 12.384.000	\$ 24.284.000	100%	\$ 11.900.000	96%
TOTAL PATRIMONIO	\$ 12.384.000	\$ 24.284.000	100%	\$ 11.900.000	96%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 12.384.000	\$ 24.284.000	100%	\$ 11.900.000	96%

2.3.2. ANALISIS FINANCIERO AÑO 2016

En el año 2016 Gerson Andrés Olaya continuó desempeñándose como carpintero e instalador de mueblería en madera recibiendo ingresos por valor de \$16.540.000 (*Ver anexo 2 Declaración Extraprocesal del señor Gerson Antonio Olaya Delgado*), así mismo incurrió en gastos personales por valor de \$4.300.000, obteniendo utilidad para el periodo por valor \$12.240.000.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
ESTADO DE RESULTADOS
DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL 2016

INGRESOS			Análisis vertical	Análisis horizontal	
	2015	2016		pesos	%
Ingresos de Carpintería	\$ 15.500.000	\$ 16.540.000	100%	\$ 1.040.000	7%
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$ 15.500.000	\$ 16.540.000	100%	\$ 1.040.000	7%
COSTOS Y GASTOS					
Gastos personales	\$ 3.600.000	\$ 4.300.000	26%	\$ 700.000	19%
TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$ 3.600.000	\$ 4.300.000	26%	\$ 700.000	19%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 11.900.000	\$ 12.240.000	74%	\$ 340.000	3%

De sus ingresos destinó el 26% para cubrir sus gastos personales resultando una utilidad de 74%.

Al finalizar el año 2016 los activos de Gerson Andrés Olaya ascendían a \$36.524.000 representados en dinero en efectivo, en ese año no tuvo pasivos y su patrimonio incremento en 50% en relación al año anterior, aumento que está justificado con la utilidad del ejercicio.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
BALANCE GENERAL
A 31 DE DICIEMBRE DE 2016

	2015	2016	Analisis vertical	Analisis horizontal pesos	%
DISPONIBLE					
Efectivo	\$ 24.284.000	\$ 36.524.000	100%	\$ 12.240.000	50%
TOTAL DISPONIBLE	\$ 24.284.000	\$ 36.524.000	100%	\$ 12.240.000	50%
TOTAL ACTIVO	\$ 24.284.000	\$ 36.524.000	100%	\$ 12.240.000	50%
PASIVO					
TOTAL PASIVO	\$ -	\$ -	0%	\$ -	0
TOTAL PATRIMONIO					
Capital de personal natural	\$ 24.284.000	\$ 36.524.000	100%	\$ 12.240.000	50%
TOTAL PATRIMONIO	\$ 24.284.000	\$ 36.524.000	100%	\$ 12.240.000	50%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 24.284.000	\$ 36.524.000	100%	\$ 12.240.000	50%

2.3.3. ANALISIS FINANCIERO AÑO 2017

En el año 2017 Gerson Andrés Olaya continuó desempeñándose como carpintero e instalador de mueblería en madera recibiendo ingresos por valor de \$17.700.000 (*Ver anexo 2 Declaración Extraprocesal del señor Gerson Antonio Olaya Delgado*), así mismo incurrió en gastos personales por valor de \$4.300.000, obteniendo utilidad para el periodo por valor \$13.400.000.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
ESTADO DE RESULTADOS
DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL 2017

	2016	2017	Analisis vertical	Analisis horizontal pesos	%
INGRESOS					
Ingresos de Carpinteria	\$ 16.540.000	\$ 17.700.000	100%	\$ 1.160.000	7%
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$ 16.540.000	\$ 17.700.000	100%	\$ 1.160.000	7%
COSTOS Y GASTOS					
Gastos personales	\$ 3.600.000	\$ 4.300.000	24%	\$ 700.000	19%
TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$ 3.600.000	\$ 4.300.000	24%	\$ 700.000	19%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 12.940.000	\$ 13.400.000	76%	\$ 460.000	4%

De sus ingresos destino el 24% para cubrir sus gastos personales obteniendo utilidad del 76%.

Para el año 2017 los activos de Gerson Andrés Olaya ascendieron a \$49.424.000 representados en dinero en efectivo, para ese año no tuvo pasivos y su patrimonio incremento en 35% respecto al año anterior, aumento que está justificado con la utilidad del ejercicio.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
BALANCE GENERAL
A 31 DE DICIEMBRE DE 2017

	2016	2017	Analisis vertical	Analisis horizontal pesos	%
DISPONIBLE					
Efectivo	\$ 36.524.000	\$ 49.424.000	100%	\$ 12.900.000	35%
TOTAL DISPONIBLE	\$ 36.524.000	\$ 49.424.000	100%	\$ 12.900.000	35%
TOTAL ACTIVO	\$ 36.524.000	\$ 49.424.000	100%	\$ 12.900.000	35%
PASIVO					
TOTAL PASIVO	\$ -	\$ -	0%	\$ -	100%
TOTAL PATRIMONIO					
Capital de personal natural	\$ 36.524.000	\$ 49.424.000	100%	\$ 12.900.000	35%
TOTAL PATRIMONIO	\$ 36.524.000	\$ 49.424.000	100%	\$ 12.900.000	35%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 36.524.000	\$ 49.424.000	100%	\$ 12.900.000	35%

2.3.4. ANALISIS FINANCIERO AÑO 2018

En el año 2018 Gerson Andrés Olaya continuó desempeñándose como carpintero e instalador de mueblería en madera recibiendo ingresos por valor de \$19.000.000 (*Ver anexo 2 Declaración Extraprocesal del señor Gerson Antonio Olaya Delgado*), así mismo incurrió en gastos personales por valor de \$8.400.000, obteniendo utilidad para el periodo por valor \$10.600.000.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
ESTADO DE RESULTADOS
DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL 2018

	2017	2018	Analisis vertical	Analisis horizontal pesos	%
INGRESOS					
Ingresos de Carpinteria	\$ 17.700.000	\$ 19.000.000	100%	\$ 1.300.000	7%
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$ 17.700.000	\$ 19.000.000	100%	\$ 1.300.000	7%
COSTOS Y GASTOS					
Gastos personales	\$ 4.800.000	\$ 8.400.000	44%	\$ 3.600.000	75%
TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$ 4.800.000	\$ 8.400.000	44%	\$ 3.600.000	75%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 12.900.000	\$ 10.600.000	56%	\$ (2.300.000)	-18%

De sus ingresos destino el 44% para cubrir sus gastos personales obteniendo utilidad del 56%.

Al finalizar el año 2018 los activos de Gerson Andrés Olaya ascendían a \$60.024.000 representados en dinero en efectivo, para ese año no tenía pasivos y el patrimonio incremento en 21% en relación al periodo anterior, aumento que está justificado con la utilidad del ejercicio.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
BALANCE GENERAL
A 31 DE DICIEMBRE DE 2018

	2017	2018	Analisis vertical	Analisis horizontal pesos	%
DISPONIBLE					
Efectivo	\$ 49.424.000	\$ 60.024.000	100%	\$ 10.600.000	21%
TOTAL DISPONIBLE	\$ 49.424.000	\$ 60.024.000	100%	\$ 10.600.000	21%
TOTAL ACTIVO	\$ 49.424.000	\$ 60.024.000	100%	\$ 10.600.000	21%
PASIVO					
TOTAL PASIVO	\$ -	\$ -	0%	\$ -	0%
TOTAL PATRIMONIO					
Capital de personal natural	\$ 49.424.000	\$ 60.024.000	100%	\$ 10.600.000	21%
TOTAL PATRIMONIO	\$ 49.424.000	\$ 60.024.000	100%	\$ 10.600.000	21%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 49.424.000	\$ 60.024.000	100%	\$ 10.600.000	21%

2.3.5. ANALISIS FINANCIERO A 01 DE FEBRERO DE 2019

En enero del año 2019 Gerson Andrés continuó trabajando como carpintero e instalador de mueblería, decoración y accesorios en madera recibiendo ingresos por valor de \$1.000.000 (*Ver anexo 2 Declaración Extraprocesal del señor Gerson Antonio Olaya Delgado*), así mismo incurrió en gastos personales por valor de \$174.000, obteniendo utilidad en el ejercicio para este periodo por valor de \$826.020.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO

C.C. 1.090.487.963

ESTADO DE RESULTADOS

A 01 DE FEBRERO DE DE 2019

INGRESOS		Analisis vertical	
Ingresos de Carpinteria	\$ 1.000.000		100%
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$ 1.000.000		100%
COSTOS Y GASTOS			
Gastos personales	\$ 174.000		17%
TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$ 174.000		17%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 826.000		83%

De sus ingresos destino el 17% para cubrir gastos personales obteniendo utilidad del ejercicio del 83%.

El 1 de febrero del 2019 , el señor Gerson Andrés Olaya Lizarazo compro el apartamento 401 del Edificio Conjunto Habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE número 5-23 del barrio popular de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-283360 según escritura pública de compra-venta N° 0201 del año 2019 a la señora Luisa Fernanda Marles Suarez identificada con cedula de ciudadanía N°1.090.485.789 por valor de \$60.000.000 (*Ver anexo 3 Escritura Pública de compra-venta N° 0201 del año 2019*) y (*Ver anexo 4 Certificado de Tradición inmueble con matrícula N°260-383360*) el cual fue financiado con los ingresos recibidos de los años anteriores producto de los servicios de carpintería.

Los activos de Gerson Andrés al 01 de febrero de 2019 ascendían a \$60.850.000 representados en 1% en dinero en efectivo por valor de \$850.000 y 99% en apartamento 401 de la torre Aqua por valor de \$60.000.000, en ese periodo no tuvo pasivos.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO
C.C. 1.090.487.963
BALANCE GENERAL
A 01 DE FEBRERO DE 2019

			Analisis vertical
DISPONIBLE			
Efectivo	\$	850.000	1%
TOTAL DISPONIBLE	\$	850.000	1%
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
Apartamento 401 Torre Aqua	\$	60.000.000	99%
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	\$	60.000.000	99%
TOTAL ACTIVO	\$	60.850.000	100%
PASIVO			
TOTAL PASIVO	\$	-	0%
TOTAL PATRIMONIO			
Capital de personal natural	\$	60.850.000	100%
TOTAL PATRIMONIO	\$	60.850.000	100%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$	60.850.000	100%

El estado de flujo de efectivo es el estado básico que muestra el detalle del efectivo generado y utilizado a lo largo de un periodo, distribuidos en actividades de operación, inversión y financiación.

Su saldo inicial de efectivo fue de \$60.024.000, su actividad operacional estaba representada en ingresos obtenidos como instalador de cubiertas industriales y gastos personales, obteniendo un flujo positivo en actividades operativas por valor de \$826.000.

Las actividades de inversión estaban representadas en la compra del apartamento 401 del Edificio Conjunto Habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE número 5-23 del barrio popular obteniendo un flujo de efectivo negativo en las actividades de operación por valor de \$60.000.000.

En ese periodo no realizo actividades de financiación, finalizando el 01 de febrero con flujo de efectivo por valor de \$850.000.

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO

C.C. 1.090.487.963

FLUJO DE EFECTIVO

DEL 01 DE ENERO AL 01 DE FEBRERO DEL 2019

SALDO INICIAL DE EFECTIVO	\$ 60.024.000
ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	
(+) Ingresos de Carpinteria	\$ 1.000.000
(-) Gastos personales	\$ (174.000)
TOTAL FLUJO DE EFECTIVO GENERADO	\$ 826.000
(=) ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	
ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	
(-) Compra de Apartamento 401 torre Aqua	\$ (60.000.000)
TOTAL FLUJO DE EFECTIVO GENERADO	\$ (60.000.000)
(=) ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	
ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN	
TOTAL FLUJO DE EFECTIVO GENERADO	\$ -
(=) ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN	
(=) TOTAL FLUJO DE EFECTIVO	\$ 850.000

3. CONCLUSIONES

Después de haber presentado el informe financiero y contable por medio del cual se recaudó todo el material probatorio que sustenta aspectos personales y económicos que soportan la conformación del patrimonio de Gerson Andrés Olaya Lizarazo al 01 de febrero 2019.

Se concluyó que Gerson Andrés inicio a sus 16 años como aprendiz de su padre el señor Gerson Antonio Olaya Delgado en el oficio de carpintería, en el año 2013 al cumplir su mayoría de edad inicio a trabajar formalmente en la carpintería bajo la subordinación de su padre de quien aprendió todo referente a la mueblería.

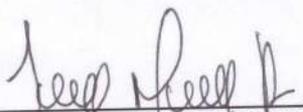
Gerson Andrés vivía en la casa de sus padres por lo que ellos para incentivarlo a la compra de vivienda le propusieron que cubrían sus gastos de manutención, para que el pudiera ahorrar parte de sus ingresos con el propósito de adquirir una vivienda.

En el año 2019 se le presentó la oportunidad de comprar el apartamento 401 del Edificio Conjunto Habitacional Torre Aqua ubicado en la avenida 4AE número 5-23 del barrio popular de la ciudad de Cúcuta el cual adquirió el 01 en febrero de ese año, por valor de \$60.000.000, compra que realizo con los ingresos recibidos en los años anteriores por concepto de su profesión como carpintero.

Como se pudo evidenciar en este informe Gerson Andrés desde su corta edad fue un trabajador dedicado y ahorrador lo que le permitió adquirir vivienda, compra que se realizó con el efectivo que fue creciendo al paso de los años producto de trabajo como carpintero, esta actividad siempre a apalancado su vida financiera.

Por eso mismo en el informe acá presentado queda totalmente claro y detallado más explícitamente la constitución de su patrimonio.

Cordialmente,



JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA
CONTADOR PÚBLICO
T.P. 156127-T – Contador Público
C.C. 1 092 336 350 de Villa rosario

4. LISTA DE ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía Gerson Andrés Olaya Lizarazo
2. Declaración Extraprocesal del señor Gerson Antonio Olaya Delgado
3. Escritura Pública de compra-venta N° 0201 del año 2019
4. Certificado de Tradición inmueble con matricula N°260-383360
5. Idoneidad del perito Jekson Gustavo Mogollón Rocha
6. Hoja de vida del perito Jekson Gustavo Mogollón Rocha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.090.487.963**

OLAYA LIZARAZO
APELLIDOS

GERSON ANDRES
NOMBRES

Gerson Andres Olaya Lizarazo
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-MAY-1995**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-MAY-2013 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICÉ DERECHO



P-2500100-00978186-M-1090487963-20180213 0059490108A 1 9903341666

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604



5407

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de San José de Cúcuta departamento de Norte de Santander, República de Colombia a los diez y nueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) ante mí, CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN, NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, ENCARGADA Resolución número 6872 del 27 de julio de 2.021, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció: = = = = =

= = = = =

GERSON ANTONIO OLAYA DELGADO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.205.449 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y manifestó su deseo de declarar bajo juramento en los términos del decreto 1557 de 1989 en la siguiente forma:(Comillas). = = = = =

= = = = =

PRIMERO: GENERALES DE LEY. Me llamo como queda escrito, GERSON ANTONIO OLAYA DELGADO, mayor de edad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, con domicilio en el Municipio de San José de Cúcuta, residente en la Calle 6 8-22 Barrio San Luis. Teléfono: 313-5618903. Ocupación: Independiente. = = = = =

Correo electrónico: No tiene. = = = = =

= = = = =

SEGUNDO: No tengo impedimento legal para formular la declaración que vengo a rendir a solicitud propia, con DESTINO: JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA. = = = = =

= = = = =

TERCERO: A sabiendas de que el falso testimonio constituye delito (Art. 442 del código penal) y en razón a que me consta personalmente DECLARO: Que desde el año 1993, convivo en matrimonio civil con la señora ANA LUISA LIZARAZO NEVA identificada con cedula de ciudadanía N° 60.342.182, compartiendo techo, lecho y mesa; de esta unión procreamos dos (2) hijos, mi hija JENNIFER JULIETH OLAYA y GERSON ANDRES



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SEC640880446



ZW91 T0581 SSRINOJA

30/07/2021

Impreso por: Siga del 18/05/2019

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

OLAYA LIZARAZO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.487.963, Que desde el 1991 me dedico a desarrollar labores de ebanistería y carpintería, los cuales aprendí empíricamente, en el año 2011 en base a la experiencia adquirida incentive a mi hijo GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO, a aprender un oficio u profesión enseñándole labores de ebanistería y carpintería hasta el año 2012; ya en el año 2013 inicio formalmente a trabajar bajo mi subordinación en la carpintería ubicada en el barrio Lomitas del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), de manera permanente cumpliendo el horario de siete de la mañana a doce del mediodía (7 am a 12 pm) y de dos de la tarde a seis de la tarde (2pm a 6 pm) de lunes a sábado. Durante los años siguientes mi hijo GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO, fue adquiriendo experiencia en instalación de mueblería, decoraciones y accesorios de madera realizando trabajos no solo en la carpintería sino en obras y casas de los clientes, lo que permitió mejorar nuestros ingresos en razón a que las ganancias de trabajo u obra las repartíamos entre los dos, es decir de lo que yo recibía por el contrato descontábamos la compra de materiales y lo que le pagaba al dueño de las máquinas y lo restante lo dividíamos para los dos. En razón a lo anterior, me permito certificar que por las actividades de carpintería pague a mi hijo GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO por prestación de servicios de carpintería e instalación de mueblería en madera del año 2013 hasta el año 2019 Los siguientes valores: en el año 2013 el valor de \$14.148.000, en el año 2014 el valor de \$14.784.000, en el año 2015 el valor de \$15.500.000, en el año 2016 el valor de \$16.540.000, en el año 2017 el valor de \$17.700.000, en el año 2018 el valor de \$19.000.000 y enero de 2019 \$1.000.000. Así mismo, manifiesto al JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA que, en caso de ser necesario me encuentro en disponibilidad de ratificar la declaración aquí realizada. (Comillas). (Hasta aquí la declaración). = = = = =

La presente declaración se recibe individualmente con sujeción a lo establecido en el artículo 188 del Código General del Proceso. = = = = =

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604



ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

El declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales. No siendo otro el objeto de esta declaración, la leyó el declarante y la firma por hallarla conforme. También la firma el Notario para dar fe. A solicitud del interesado se realiza autenticación biométrica de la presente acta de declaración extraprocesal. Según Resolución 0536 de 2.021 Derechos Notariales \$ 13.800, Biometría \$3.300, Iva 19% \$ 3.249. =====

La autenticidad de este documento puede ser confirmada contactándose con el correo: segundacucuta@supernotariado.gov.co

EL DECLARANTE,

Gerson Antonio Olaya Delgado
GERSON ANTONIO OLAYA DELGADO

LA NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

Clara Ivy González Marroquín
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN



MG

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SEC840880445



JA SEGUN
CERBI
AUTENTICA
SISTEMA
RA AL
IVY GONZ
991072021

30/07/2021

Impreso por SuperNotariado S.A.S. - Bogotá, Colombia

Notaría 2 CUCUTA

DECLARACION DE EXTRAJUICIO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cúcuta, el 2021-08-19 08:28:06

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, compareció:

OLAYA DELGADO GERSON ANTONIO C.C. 88205449

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Declaración de Extrajuicio



8y2wv



RECEBIDO
NOTARIA 2
CUCUTA
19/08/2021

x Gerson Antonio Olaya Delgado
FIRMA

Clara Ivry González Marroquín



NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CUCUTA
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN

DE CUCUTA
A
COMPLETA
BIOMÉTRICO, SE
DOCUMENTO
MARROQUÍN



República de Colombia



Aa056401040

Ca2980495

Notaría 5
ESCRITURA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Nº 0201-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA-----
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA-----
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOSCIENTOS UNO (#201) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2.019) -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

HOJA DE CALIFICACION

CODIGOS	NATURALEZA JURIDICA
01250000	COMPRAVENTA
IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES	
VENDEDORA: LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ	
COMPRADOR: GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO	
INMUEBLE: APARTAMENTO 401 DEL EDIFICIO CONJUNTO HABITACIONAL TORRE AQUA , UBICADO EN LA AVENIDA 4AE # 5-23 DEL BARRIO POPULAR	
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 260-283360 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	
VALOR TOTAL DE LA VENTA: \$ 60.000.000,00	

SUMARIO DE LA ESCRITURA

ACTO(S) JURIDICO(S): UNO (1)
 NATURALEZA : COMPRAVENTA -
 INMUEBLE : URBANO (X) RURAL ()

UBICACION: CUCUTA-----
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER-----
CEDULA CATASTRAL NUMERO: 010601490048905 -----
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 260-283360 -----

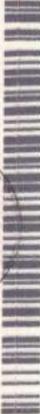
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 5 DE CUCUTA
LUIS ALBERTO CASTILLO SUAREZ
NOTARIO



Aa056401040



10755Kia9KA18AKA

04-09-18

12-10-18

cadena s.a.

10785GJ8GGCH#E1

----- IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES: -----

VENDEDORA: **LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, C.C.# 1.090.485.789** -----

COMPRADOR: **GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO : 1.090.487.963,** -----

ESCRITURA PUBLICA EXTENDIDA, OTORGADA Y AUTORIZADA EN LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ANTE EL DOCTOR **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ – NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA.**-----

TEXTO DEL INSTRUMENTO PUBLICO

En la ciudad de San José de Cúcuta departamento de Norte de Santander, República de Colombia al **PRIMER (01) DIA DEL MES DE FEBRERO** -----

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, y ante el Doctor **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ – NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO**

DE CUCUTA, se otorgó la presente escritura pública de COMPRAVENTA, previa solicitud de los interesados que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON: -----

1). **LA VENDEDORA : LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ,** mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.090.485.789** expedida en Cúcuta (N.S), de estado civil soltera sin unión marital de hecho; quien obra en nombre propio, quien en adelante se denomina **LA VENDEDORA** y, por otra parte

2). **EL COMPRADOR: GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO,** varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.487.963** expedida en Cúcuta (N.S), de estado civil soltero sin unión marital de hecho; quien obra en nombre propio y quien adelante se denomina **EL COMPRADOR**, manifestaron su deseo de perfeccionar el contrato de compraventa de que da cuenta el presente instrumento, toda vez que las partes han convenido en la cosa y el precio según el artículo 1857 del código civil. Para tal efecto en ejercicio de su autonomía de la voluntad en forma conjunta manifiestan: -----

PRIMERA: OBJETO DE LA PRESENTE ESCRITURA: Que por medio del presente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Aa056401041

Ca298046

instrumento LA VENDEDORA manifiesta que perfecciona el negocio jurídico denominado contrato bilateral de compraventa por medio del cual transfiere(n) el derecho de propiedad sobre un bien inmueble y EL COMPRADOR a pagarlos en dinero. Por lo tanto por medio del presente instrumento público LA VENDEDORA enajena(n) a título de venta efectiva a favor de EL COMPRADOR el DERECHO REAL DE DOMINIO o PROPIEDAD y la POSESION que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: -----

EL BIEN VENDIDO

APARTAMENTO CUATROCIENTOS UNO (401) DEL EDIFICIO CONJUNTO HABITACIONAL TORRE AQUA UBICADO EN LA AVENIDA CUARTA AE (4 AE) NUMERO CINCO GUION VEINTITRES (5-23) DEL BARRIO POPULAR DE LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con un área de CINCUENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUARADOS (55.42 M2.) cuyos linderos son: NORTE: En línea recta común al medio con el apartamento 402 en 6.65 mts, ORIENTE: En línea quebrada muro común al medio con hall de circulación punto fijo y vacío que da a la zona de parqueaderos en 10.07 mts. - SUR: En línea recta muro común al medio con propiedad del doctor Ariza en 7.75 mts, OCCIDENTE: En línea quebrada con vacío que da a la Avenida 4AE zona común antejardín al medio en 6.59 mts. NADIR: Con apartamento 301, CENIT: Con tanques y cubiertas de la edificación, PORCENTAJE DE COPROPIEDAD: 7.57%

PARQUEADERO ASIGNADO: 401. -----

A este inmueble le corresponde la MATRICULA INMOBILIARIA No **260-283360** y la CEDULA CATASTRAL No. **010601490048905** -----

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO TORRE AQUA:

NORTE: Con propiedades de Mercedes Faccini de Copello; -----

ORIENTE: Con terreno de la misma señora Mercedes Faccini de Copello; -----

SUR: Con el predio número 12.194, perteneciente al doctor Ariza; -----

OCCIDENTE: Con la perpendicular número 4. -----

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante las medidas señaladas y los linderos acabados de expresar, la venta se hace como cuerpo cierto. -----

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

NOTARIA 5 DE CUCUTA
LUIS ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ
NOTARIO



10751AKAKR3AK91

04-09-18

10761EH9JG8C6a1

Credentia s.a. No. 89990430

Página 3

Credentia s.a. No. 89990430

12-10-18

SEGUNDO: ADQUISICIÓN.- El inmueble objeto de este contrato fue adquirido por LA VENDEDORA por COMPRAVENTA mediante Escritura Pública número 2787 del 28 de Noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cúcuta y posteriormente aclarada por Escritura Pública número 3.190 del 28 de diciembre de 2.018, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-283360.**-----

TERCERA: DE LA EXCLUSIVIDAD EL DOMINIO. - LA VENDEDORA, garantiza(n) que el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es (son) de su exclusiva propiedad y que lo(s) ha(n) poseído en forma quieta, material y pacífica, que no los ha(n) enajenado o prometido en venta a ninguna otra persona por acto anterior al presente, que se halla(n) libre(s) de hipotecas, embargos, demandas, pleitos pendientes, arrendamientos por escritura pública, censos, anticresis, condiciones resolutorias, patrimonio de familia inembargable, fiducias.-----

CUARTA. DEL PRECIO Y SU FORMA DE PAGO.- Los contratantes han determinado el precio de esta compraventa, es la suma **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000,00)**----- que LA VENDEDORA declara haber recibido de EL COMPRADOR en su totalidad y a entera satisfacción.-----

PARAGRAFO: De conformidad con lo establecido por el inciso sexto (6º) del Artículo 53 de la Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018, los otorgantes declaran bajo la gravedad del juramento que el precio de la venta contenido en la presente escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que señale un precio diferente, ni existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera del valor aquí estipulado. Igualmente procede a protocolizar el Acta de Declaración Extra Proceso donde manifiesta lo anterior.-----

PARAGRAFO: Como consecuencia de haberse pagado la totalidad del precio EL VENDEDOR renuncia(n) a la acción consagrada en el artículo 1930 del código civil, de



tal forma que la presente venta es irresoluble y sí se adeudare algún saldo se deberá acudir a la acción ejecutiva o de cumplimiento de contrato.

QUINTA: DE LA OBLIGACION DE EL VENDEDOR DE HACER LA ENTREGA. LA VENDEDORA hace(n) la entrega real y material de los inmuebles junto con todos sus usos, mejoras, costumbres, servicios públicos y anexidades que legal y naturalmente le correspondan sin reserva ni limitación alguna en la misma fecha de la firma de la presente escritura pública. Así mismo se entrega estando a Paz y-Salvo por concepto de impuesto predial, tasas, y demás contribuciones y servicios públicos causados hasta la fecha de entrega de dichos inmuebles. De esta forma LA VENDEDORA da(n) cumplimiento a su obligación de entregar la cosa vendida establecida en el artículo 1880 y siguientes del Código Civil.

PARAGRAFO: Como consecuencia de haberse efectuado la entrega de la cosa vendida en su totalidad EL COMPRADOR renuncia(n) en forma expresa al ejercicio de la acción resolutoria originada en la falta de ENTREGA de tal manera que la presente venta es firme e irresoluble.

SEXTA. DEL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.

Manifiesta LA VENDEDORA que ampara(n) a EL COMPRADOR en su derecho de dominio y la posesión pacífica de la cosa vendida en el evento de que existe evicción y que EL COMPRADOR sea privado en todo o en parte de la cosa vendida por sentencia judicial, en la forma indicada por el artículo 1893 del código civil.

SEPTIMA. DEL SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS U OCULTOS.- LA VENDEDORA en todo caso se obliga(n) a salir al saneamiento del inmueble y ampara(n) a EL COMPRADOR por los vicios redhibitorios u ocultos señalados por la Ley respecto del inmueble que vende en cuyo caso EL COMPRADOR tiene(n) derecho a que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio.

OCTAVA. ORIGEN DE RECURSOS: EL COMPRADOR manifiesta(n) que el origen de los recursos económicos para pagar el presente inmueble ha(n) sido fruto de sus



Aa056401042



10752IAAKAK9aAK

04-09-18

10752IAAKAK9aAK

Cadenera s.a. No. 109999999

Página 5

12-10-18

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIA 5 DUCUTA
LUIS ALBERTO CASTAÑO AVAREZ
NOTARIO

actividades lícitas consistentes en su trabajo y/o profesión, y que no están relacionados con ninguna actividad ilícita o prohibida por la Ley.-----

NOVENA. GASTOS Y EXPENSAS. - Los gastos notariales que demande la presente escritura serán cancelados por partes iguales entre las partes contratantes. Los gastos e impuestos de Beneficencia y Registro serán cancelados en su totalidad por EL COMPRADOR y la Retención en la Fuente será sufragada por LA VENDEDORA .-----

ACEPTACION.- Presentes EL COMPRADOR , **GERSON ANDRES OLAYALIZARAZO**, obrando en nombre propio, de las condiciones civiles antes mencionadas, manifestaron:

a) Que aceptan el contenido de esta escritura en todas sus partes y las estipulaciones que se hacen a su favor por estar todo a su entera satisfacción. b) Que han recibido materialmente y a entera satisfacción el inmueble objeto de la presente venta. c) Que conocen, aceptan y se obligan a cumplir el Reglamento de propiedad horizontal constituido por escritura pública No. 4354 del 18 de Julio de 2012 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada.-----

----- **INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 10** -----

PAZ Y SALVO: -----

POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL INMUEBLE: El Notario ha advertido e insistió a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del inmueble y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre sí, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, en desarrollo de los Acuerdos Municipales se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces, conocer el estado de los servicios públicos, balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes para lo cual las partes declaran conocer previamente las cuentas de servicios públicos a pagar, así lo declaran expresamente ante Notario y sus funcionarios y solidariamente se reconocen en la obligación.-----



República de Colombia



Aa056401043



Ca2980495

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA.

CONSTANCIA NOTARIAL LEY 258 DE 1996, reformada por la Ley 854 de 2003. El Notario en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, reformada por la Ley 854 de 2003, indagó a LA VENDEDORA sobre su estado civil, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que es como se indicó al comienzo de este instrumento, y que el inmueble que transfiere en venta, NO se encuentra sometido a Régimen de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. Igualmente, en cumplimiento de la misma ley indagó a **EL COMPRADOR** quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento que su estado civil es como se indicó al comienzo de este instrumento y que el inmueble que por este instrumento adquieren NO queda afectado a vivienda familiar por NO cumplir con los requisitos exigidos por la ley

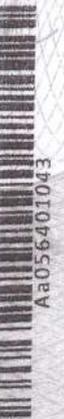
ADVERTENCIA. El Notario advirtió a los comparecientes que el no cumplimiento a la Ley 258 de 1996, reformada por la Ley 854 de 2003, dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto jurídico.

CONSTANCIA DEL NOTARIO: El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a acreditación del pago del impuesto predial unificado hasta el año 2.019.

COMPROBANTES FISCALES:

DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA, SE PRESENTA EL SIGUIENTE COMPROBANTE QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 200773 A NOMBRE DE **MENDOZA VASQUEZ ALEX FERNANDO**, PREDIO No. **010601490048905**, AVALUO **\$8.382.000**, EXPEDIDO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA EL 31 DE ENERO DE 2.019 Y VALIDO HASTA EL 31/12/2019

CONDominio: Manifiesta LA VENDEDORA bajo la gravedad de juramento que al



Aa056401043



10753KAVIAKANGa

04-09-18

cadena s.a. No. 89090394

Página 7
cadena s.a. No. 89090394

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 5 VECUCUTA
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO

presente instrumento no se le anexa paz y salvo de condominio por inexistencia de éste, por lo tanto EL COMPRADOR expresa su solidaridad por las deudas que existan con la copropiedad de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 675 del año 2.001. -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA ELABORADA** -----

OTORGAMIENTO: -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, ESTADO CIVIL, EL NUMERO DE SUS CEDULAS DE CIUDADANIA, EL NUMERO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA Y LINDEROS. DECLARAN QUE TODAS LA INFORMACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS. A LOS OTORGANTES SE LES ADVIRTIO QUE UNA VEZ FIRMADO ESTE INSTRUMENTO EL NOTARIO NO ACEPTARA CORRECCIONES O MODIFICACIONES SI NO EN LA FORMA Y CASOS PREVISTOS POR LA LEY.-----

CONSTANCIA NOTARIAL -----

La Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario, toda vez que el interesado ha tenido oportunidad de leer y verificar la totalidad de la información contenida en la presente escritura y se ha advertido cualquier error de digitación que ha sido debidamente corregido. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieren que hacerse deberán ser subsanadas mediante durante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por el (ella, ellos) mismo (a, s) que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 950 de 1970).-----



Aa056401044



Ca2980491

ADVERTENCIA

El Notario advierte al (a la, los) compareciente(s) que la Notaría no hace estudios sobre titulaciones anteriores, ni revisiones sobre la situación jurídica del bien materia del contrato sobre el cual no asume ninguna responsabilidad, la cual corresponde al (a la, los) mismo (s) interesado (a, s).- El (La, los) adquiriente(s) declara(n) conocer la situación jurídica del bien materia del contrato y conocer a la(s) persona(s) con quien(es) contrata(n).

LECTURA Y AUTORIZACION

Leído el presente instrumento por el (la, los) otorgante(s), se hicieron las advertencias pertinentes y en especial las relacionados con: La necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término perentorio de dos (02) meses calendario contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, liquidados sobre el valor del inmueble de Registro y Anotación. (Ley 223 de 1995 art. 231 y Decreto 650 de 1996 art.14).- Aprobado en su totalidad el contenido es firmado por el (la, los) compareciente(s) ante mí y conmigo el Notario quien lo autorizo y doy fe. EXTENDIDO.

El presente documento en las hojas de papel notarial números: Aa056401040, Aa056401041, Aa056401042, Aa056401043, Aa056401044,

DERECHOS NOTARIALES: RESOLUCION 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

DERECHOS DE ESCRITURACION: \$ 199.105,00

SUPERINTENDENCIA: \$ 9.300,00

FONDO DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 9.300,00

IVA \$ 37.830,00

RTE. FTE. \$ 600.000,00



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 5
LUIS ALBERTO CALTIMO ALVAREZ
NOTARIO



Aa056401044



1075-1a SKA/IMAKA/IK

04-09-18

Caalena s.a. No. 899959340

Página 9

Caalena s.a. No. 899959340 12-10-18

LA VENDEDORA

Luisa Marles S.

LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ



Dirección: Parque Central Casa B4

Teléfono: 3486822480

Actividad económica: Comerciante

EL COMPRADOR,

Gerson Andres Olaya Lizarazo

GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO



Dirección: Calle 6 # 9-22 San Luis

Teléfono: 3102837898

Actividad económica: Independiente

(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Inst. Administrativa 07/07 Supernotariado)



**LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ –
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA**

V.R.

Nº 0201-2019



Ca2980498

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

**NOTARIA QUINTA DE CUCUTA
EXPEDICION DE COPIA AUTORIZADA**



Hago constar que la presente es **PRIMERA**
Copia Autentica de la integridad del instrumento
Tomada en su Original. Protocolizado (Art. 79
Decreto 960 de 1970)

COMPULSADA

EN CINCO (05) HOJAS RUBRICADAS

DESTINO

PÁRTE INTERESADA

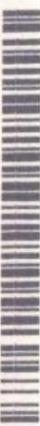
CUCUTA (N.S.)

FEBRERO 11 DE 2019

**Notaría 5
Cucuta**

**LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
Notario Quinto de Cucuta**

DP



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210210139839183573

Nro Matrícula: 260-283360

Página 1

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:52:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 08-08-2012 RADICACIÓN: 2012-260-6-18685 CON: ESCRITURA DE: 18-07-2012

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 401 con area de 55.42M2. PORCENTAJE DE COPROP.7,57%, SE ASIGNA PARQ.#401 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 4354, 2012/07/18, NOTARIA SEGUNDA CUCUTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

PRIMERO. -ESCRITURA 7298 DEL 19/10/2010 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 22/11/2010 POR COMPRAVENTA DE: SANDRA MARCELA PEREIRA ALJURE , A: JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-152319 .-- SEGUNDO. -ESCRITURA 2880 DEL 3/9/1997 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA REGISTRADA EL 4/11/1997 POR COMPRAVENTA DE: ALFREDO SALAZAR CASTILLA , A: SANDRA MARCELA PEREIRA ALJURE , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-152319 .--TERCERO. -ESCRITURA 1241 DEL 26/3/1996 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA REGISTRADA EL 27/3/1996 POR COMPRAVENTA DE: RUBEN DARIO SANTIAGO SALAZAR , A: ALFREDO SALAZAR CASTILLA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-152319 .-- CUARTO -ESCRITURA 807 DEL 28/2/1996 NOTARIA 5 DE CUCUTA REGISTRADA EL 5/3/1996 POR COMPRAVENTA DE: ALFREDO SALAZAR CASTILLA , A: RUBEN DARIO SANTIAGO SALAZAR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-152319 .-- QUINTO. -ESCRITURA 2109 DEL 27/5/1994 NOTARIA 5 DE CUCUTA REGISTRADA EL 22/6/1994 POR COMPRAVENTA DE: HILDA MEZA MOLINARES , DE: ELSA MEZA MOLINARES , A: ALFREDO SALAZAR CASTILLA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-152319 .-- SEXTO. -ESCRITURA 970 DEL 24/6/1965 NOTARIA 1 DE CUCUTA REGISTRADA EL 5/7/1965 POR COMPRAVENTA DE: CARLOS SALGAR , A: ELSA MEZA MOLINARES , A: HILDA MEZA MOLINARES , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-152319 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 4AE # 5-23 BARRIO POPULAR - EDIFICIO CONJUNTO HABITACIONAL "TORRE AQUA" APARTAMENTO 401

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

260 - 152319

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-08-2012 Radicación: 2012-260-6-18685

Doc: ESCRITURA 4354 DEL 18-07-2012 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL AUTORIZADA POR LA CURADURIA URBANA #2 DE CUCUTA,S/G.LIC. DE CONSTRUCCION #CU2-0198/11 DE 18-08-11,RESOL.#CU2-0198/11 DE 25-07-11, Y LICENCIA MODIFICATORIA #CU2-138/12 DE 14-06-2012,Y PLANO APROBADO.-(ARCH.260-152319

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MINORTA QUINTERO JOSE TRINIDAD

CC# 74300327 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-03-2014 Radicación: 2014-260-6-4616

Doc: ESCRITURA 1150 DEL 27-02-2014 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINORTA QUINTERO JOSE TRINIDAD

CC# 74300327



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210210139839183573

Nro Matrícula: 260-283360

Página 2

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:52:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MENDOZA VASQUEZ ALEX FERNANDO

CC# 88255859 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-01-2019 Radicación: 2019-260-6-650

Doc: ESCRITURA 2787 DEL 28-11-2018 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA VASQUEZ ALEX FERNANDO

CC# 88255859

A: MARLES SUAREZ LUISA FERNANDA

CC# 1090485789 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-01-2019 Radicación: 2019-260-6-653

Doc: ESCRITURA 3190 DEL 28-12-2018 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 2787 DEL 28/11/2018 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA, EN CUANTO A CITAR EL ÁREA DEL INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARLES SUAREZ LUISA FERNANDA

CC# 1090485789

A: MENDOZA VASQUEZ ALEX FERNANDO

CC# 88255859

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-02-2019 Radicación: 2019-260-6-3076

Doc: ESCRITURA 201 DEL 01-02-2019 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARLES SUAREZ LUISA FERNANDA

CC# 1090485789

A: OLAYA LIZARAZO GERSON ANDRES

CC# 1090487963 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-09-2020 Radicación: 2020-260-6-14618

Doc: OFICIO SIN DEL 31-08-2020 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04005 SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO RAD.110016099068201900092

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 64

A: OLAYA LIZARAZO GERSON ANDRES

CC# 1090487963

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-09-2020 Radicación: 2020-260-6-14618

Doc: OFICIO SIN DEL 31-08-2020 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA RAD.110016099068201900092

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 64

A: OLAYA LIZARAZO GERSON ANDRES

CC# 1090487963

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210210139839183573

Nro Matrícula: 260-283360

Página 3

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:52:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

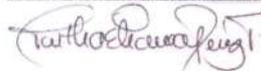
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-15782

FECHA: 10-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

IDONEIDAD DEL CONTADOR

1. IDENTIFICACIÓN Y DECLARACIONES DEL CONTADOR

JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA, con CC. 1 092 336 350 de Villa rosario, en calidad de Contador, de conformidad al art 406 del CPP y el 226 del CGP, procedo hacer la presentación de dictamen pericial, de lo cual manifiesto bajo juramento que no me encuentro incurso en las causales de impedimento para actuar como Contador en el proceso de la referencia.

Así mismo manifiesto que los fundamentos del presente dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por este suscrito. Siempre en mi vida profesional y específicamente en el desarrollo del presente dictamen pericial he desempeñado mi labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.

I. DEL CONOCIMIENTO IDONEO Y EXPERIENCIA:

Manifiesto que tengo conocimiento idóneo y experiencia relacionada para realizar la experticia, basándome en las siguientes razones técnicas de idoneidad y experiencia:

ESTUDIOS REALIZADOS:

CONTADOR PÚBLICO
Universidad Francisco de Paula Santander
Fecha de Grado: 2009

SEMINARIOS REALIZADOS:

CURSO DE ADMINISTRACIÓN Y RECUPERACIÓN DE CARTERA.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
Duración de 80 horas.

CURSO DE SISTEMA DE ANALISIS DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE
ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
Duración de 40 horas.

CURSO DE ANALISIS FINANCIERO.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Duración de 40 horas.

CURSO DE USO DE EXCEL Y ACCES PARA EL DESARROLLO DE APLICACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Duración de 40 horas.

CURSO DE PRESUPUESTO PÚBLICO Y CONTRATACIÓN ESTATAL.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP.

Duración de 40 horas.

CURSO DE CÁLCULO E INTERPRETACIÓN DE INDICADORES FINANCIEROS.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Duración de 40 horas.

SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEMINARIO TALLER ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA.

Duración 48horas

SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2014 EN COLEGIO CONTADORES

Duración 8horas

SEMINARIO PRÁCTICO PARA LA PREPARACIÓN Y REPORTES DE INFORMACIÓN EXÓGENA ACTUALÍCESE AÑO 2015

Duración 8 horas

SEMINARIO NIIF PARA PYMES ESFA Y ESTADOS FINANCIEROS

ACTUALÍCESE AÑO 2015

Duración 8 horas

SEMINARIO DE REFORMA ESTRUCTURAL AÑO 2016

Duración 16 horas

REFORMA TRIBUTARIA 2019: ANÁLISIS Y EFECTOS FISCALES

EXPERIENCIAS LABORALES:

- Contador Público en la SOCIEDAD L CELY Y G SANCHEZ S. en C.S

- Asesor contable y tributario en INDUSTRIAS ALEISA MODA
- Contador Público en CENTRO MATERIALES S.A.S
- Contador Público en MOVILORIENTE S.A.S
- Contador Público en MOTO REPUESTOS WHEYNER S.A.S

Dentro de las actividades desarrolladas como Contador y Asesor se han prestado asesorías contables, planeación tributaria, manejo de Software contable como TNS, SIIGO entre otras.

II. A LAS EXIGENCIAS DEL ART. 226 DEL CGP:

Respecto a lo exigido en los numerales del art. 226 del CGP., procedo a relacionarlos a continuación:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración:

Jekson Gustavo Mogollón Rocha, con CC. 1 092 336 350 de Villa rosario.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del Contador:

Calle 1 # 3-87 Urbanización Mónaco - Teléfono Celular 3043853829 correo electrónico: jasonmogollon@hotmail.com

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:

Jekson Gustavo Mogollón Rocha. Contador Público, con experiencia de más de 10 años en el campo laboral con habilidades y destrezas en consultoría y asesoría, planeación tributaria a empresas privadas, igualmente con ágil manejo en el área Contable, Tributaria y financiera.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del informe, que el Contador haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:

No he realizado publicaciones.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como Contador o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:

No he sido designado

5. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

No he sido designado.

6. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:

Manifiesto al Honorable despacho que no me encuentro incurso en las causales de exclusión contenida en el artículo 50 de C.G.P. Ley 1564 de 2012.

7. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en informes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:

Manifiesto al honorable despacho que el presente informe fue realizado de acuerdo con las Normas tributarias vigentes para la época de los hechos esto es para el año 2014.

Se realizó una metodología por fases que comprendió la planificación del trabajo, aplicación de las técnicas de auditoria para la ejecución del programa de trabajo, obtención y documentación de la evidencia y conclusiones.

Dentro de los procedimientos de auditoria se realizaron verificaciones contables, fiscales, cruces de información, pruebas sustantivas y de control, que permitieron obtener la evidencia valida y suficiente para emitir mi opinión.

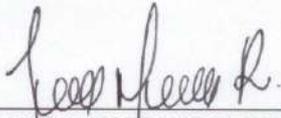
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:

Manifiesto al Honorable despacho que los métodos e investigaciones efectuados en el presente informe corresponden a los métodos e investigaciones que he utilizado en el ejercicio regular de mi profesión al momento de realizar una labor de auditoría contable y fiscal.

9. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:

Prueba documentos que soportan la idoneidad y experiencia profesional

Atentamente;



JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA

CONTADOR PÚBLICO

T.P. 156127-T – Contador Público

C.C. 1 092 336 350 de Villa rosario

JEKSON GUSTAVO MOGOLLÓN ROCHA

Contador Público

C.C. 1 092 336 350 de Villa rosario (Colombia)

Calle 1 # 3-87 Urbanización Mónaco.

Cúcuta, Norte de Santander.

Teléfono móvil: 3043853829

Correo electrónico: jasonmogollon@hotmail.com



PERFIL PROFESIONAL

Profesional formado para actuar con criterio propio, libre y responsable en el estudio, análisis, interpretación y formulación de propuestas de solución a problemas, encausados siempre con una sensibilidad social. Se podrá desempeñar en las empresas del sector público o privado a fin de enfrentar con excelencia las exigencias de los sectores productivos dentro del marco de una economía globalizada. Contador público titulado con capacidad para desenvolverse en diferentes entornos económicos y brindar asesorías en lo contable, tributario y financiero. Actualmente sigo mis estudios en una especialización de tributaria en la universidad libre. Graduado en la universidad francisco Paula Santander del 2004 al 2009.

PREPARACIÓN ACADÉMICA

PRIMARIOS : Escuela Pedro Fortoul Villa Rosario

SEGUNDARIOS : Bachiller comercial Colegio nuestra señora del rosario

UNIVERSITARIOS : Contaduría Pública Universidad Francisco Paula de Santander

Cursos, Seminarios y Talleres

- **CURSO DE ADMINISTRACION Y RECUPERACION DE CARTERA. SENA.** Duración de 80 horas.
- **CURSO DE SISTEMA DE ANALISIS DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. SENA.** Duración de 40 horas.
- **CURSO DE ANALISIS FINANCIERO. SENA.** Duración de 40 horas.
- **CURSO DE USO DE EXCEL Y ACCES PARA EL DESARROLLO DE APLICACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES. SENA.** Duración de 40 horas.
- **CURSO DE PRESUPUESTO PÚBLICO Y CONTRATACIÓN ESTATAL. ESAP.** Duración de 40 horas.
- **CURSO DE CALCULO E INTERPRETACIÓN DE INDICADORES FINANCIEROS. SENA.** Duración de 40 horas.
- **SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**
- **SEMINARIO TALLER ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA.** Duración 48horas
- **SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2014 EN COLEGIO CONTADORES** Duración 8horas
- **SEMINARIO PRACTICO PARA LA PREPARACION Y REPORTES DE INFORMACION EXOGENA 2015 actualícese** Duración 8horas
- **SEMINARIO NIIF PARA PYMES ESFA Y ESTADOS FINANCIEROS 2015 actualícese** Duración 8horas
- **SEMINARIO DE REFORMA ESTRUCTURAL 2016** Duración 16 horas
 - **REFORMA TRIBUTARIA 2019: ANÁLISIS Y EFECTOS FISCAL**

EXPERIENCIA LABORAL

- EMPRESA : SOCIEDAD L CELY Y G SANCHEZ S. en C.S
CARGO : CONTADOR DESDE EL 2012
FUNCIONES: GESTIONAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
E IMPLEMENTACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y
REALIZAR REPORTES DE IINFORMACION EXOGENA
TELEFONO: 5729455
- EMPRESA : INDUSTRIAS ALEISA MODA
CARGO : ASESOR CONTABLE Y TRIBUTARIO
FUNCIONES: VERIFICAR Y REGISTRAR INFORMACION EN EL SISTEMA
CONTABLE
TELEFONO: 5891255
AÑO : 2018
- EMPRESA : CENTRO MATERIALES S.A.S
CARGO : CONTADOR DESDE 2012
FUNCIONES: GESTIONAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS
TELEFONO: 5802500
- EMPRESA : MOVILORIENTE S.A.S
CARGO : CONTADOR DESDE EL 2013
FUNCIONES: VERIFICAR INFORMACION EN EL SISTEMA CONTABLE
TELEFONO: 5846080
- EMPRESA : MULTISERVICIOS GLOBOCAR S.A.S
CARGO : ASESOR CONTABLE DESDE EL AÑO 2010
FUNCIONES: GESTIONAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIA
E IMPLEMENTACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y
REALIZAR REPORTES DE IINFORMACION EXOGENA
TELEFONO: 5874730
- EMPRESA : MOTO REPUESTOS WHEYNER S.A.S
CARGO : ASESOR CONTABLE DESDE 2015
FUNCIONES: GESTIONAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIA
REALIZAR REPORTES DE IINFORMACION EXOGENA
TELEFONO: 5922741

EXPERIENCIA EN SISTEMAS

- PROGRAMA CONTABLE TNS AMBIENTE WINDOWS
- SIIGO

REFERENCIAS PROFESIONALES

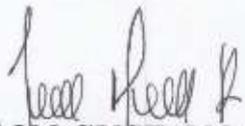
Contador Bernardo Toscano Fernández
Asesora contable –Medios magnéticos
5729788

Contadora Cruz Marina Berbesí Díaz
Asesora Contable
Teléfono 3102756606

Contadora Johanna Sánchez Jaimes
Asesora contable
3013522448

CERTIFICACIÓN

Para todos los efectos legales certifico que todos los datos e informaciones anotadas por mí en la presente HOJA DE VIDA son veraces (ARTICULO 62 del Código Sustantivo de Trabajo) de la misma manera, autorizo pedir informes de las referencias dadas, sin ninguna restricción



JEKSON GUSTAVO MOGOLLÓN ROCHA

FIRMA



alex fernando mendoza vasquez

Todos Imágenes Videos Noticias Maps Más Herramientas

Cerca de 21,200,000 resultados (0.46 segundos)

https://vlex.com.co > ... > 17 de Septiembre de 2018

Resolución ejecutiva número 234 de 2018, por la cual se ...

17 sep. 2018 — ... la captura con fines de extradición del ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez, ... (3) ÁLEX MENDOZA VÁSQUEZ, alias Alex" alias Gocho,.

https://www.ramajudicial.gov.co > documents > A... PDF

auto reconocer personería jurídica 2018-00080 - Rama Judicial

GONZÁLEZ, apoderado del señor: ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no provistos por el ...

https://www.justice.gov > ... > News Traducir esta página

Colombian National Sentenced for Maritime Cocaine Trafficking

22 jun. 2020 — Alex Mendoza Vasquez, 38, was sentenced on Tuesday, June 16, 2020 by U.S. District Court Judge William G. Young to 60 months in prison and ...

https://m.dateas.com > persona_venezuela > mendoza-v...

Mendoza Vasquez Alex Fernando - Edo. Miranda - Dateas.com

Conoce de Mendoza Vasquez Alex Fernando su Cédula de Identidad, Dirección, Fecha de Nacimiento, y mucho más.

Imágenes de alex fernando mendoza vasquez



Ver todos

Comentarios

https://www.curaduriadoscucuta.com > sites > files PDF

CU2-(DAC-302-17)_0.pdf - Bienvenidos a CURADURIA ...

PROPIETARIO Y/O TITULAR DE LA LICENCIA: ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 88.255.859-----, DATOS DEL PREDIO: 1 página

http://proyectovialpatios.com > portal > Avisos PDF

Aviso-1-2019-4.pdf - UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL ...

ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ. ERMIDES JOSE VACA RODRIGUEZ. JUVENAL LUNA GRIMALDO. LILIANA VILLAMIZAR VERA. JORGE ALEXANDER GARCIA TARAZONA. 14 páginas

http://www.suin-juriscal.gov.co > imagenes PDF

Fundado el 30 de abril de 1864 Año CLIV No. 50.719 Edición ...

por DÚ de Contratación Pública — ción del ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88255859, la cual se hizo efectiva en la ... 24 páginas

<https://www.fiscalia.gov.co/uploads/2012/10/S...> PDF

República de Colombia - Fiscalía General de la Nación

VASQUEZ. PATRULLERO. 1028280420. 11/05/86. 16 o 19 AÑOS. AGOSTO DE 2002. 20 AÑOS EL ... ALEX. FERNANDO. VARGAS RAMIREZ. EN EL LISTADO DEL. POSTULADO... 422 páginas

<https://pe.linkedin.com/fernandovasquezmendoza>

Fernando Vasquez Mendoza - Gerente de producción - LinkedIn

Ve el perfil de **Fernando Vasquez Mendoza** en LinkedIn, la mayor red profesional del mundo.

Fernando tiene 7 empleos en su perfil. Ve el perfil completo en ...

Falta(n): alex | Debe incluir lo siguiente: alex

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 [Siguiente](#)

Colombia

540005, Cúcuta, Norte de Santander - [De tu dispositivo](#) - [Actualizar ubicación](#)

[Ayuda](#) [Enviar comentarios](#) [Privacidad](#) [Condiciones](#)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1772 DE 2018

(septiembre 17)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar a partir de la fecha, al doctor Ernesto Lucena Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79937855, como Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

DECRETO NÚMERO 1780 DE 2018

(septiembre 17)

por el cual se designan los representantes del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y, en especial, de las conferidas por el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1995 del 7 de diciembre de 2016 se creó la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), como la instancia conjunta entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida legal, encargada del seguimiento, impulso y verificación conjunta de la implementación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Que el artículo 2° del Decreto número 1995 de 2016, modificado por el Decreto número 1417 de 2018, establece que la Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), “estará integrada por tres representantes del Gobierno nacional y tres representantes de los exintegrantes de FARC-EP en proceso de reincorporación. Los representantes del Gobierno nacional serán de alto nivel y serán designados por el Presidente de la República. Los representantes de los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación serán designados por la Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC)”.

Que se hace necesaria la designación de nuevos representantes del Gobierno nacional ante dicha instancia,

DECRETA:

Artículo 1°. Designación de los representantes del Gobierno nacional. Designar a la doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 51710983, en su condición de Ministra del Interior, al doctor Miguel Antonio Ceballos Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79408689, en su calidad de Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y al doctor Emilio José Archila Peñalosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79316786, Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como representantes del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos número 062, 871 y 1439 de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Jorge Mario Eastman Robledo.

DECRETO NÚMERO 1781 DE 2018

(septiembre 17)

por medio del cual se designan dos representantes del Gobierno nacional ante el Consejo Nacional de Reincorporación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, el Decreto número 2027 de 2016, con sus modificaciones y reformas actualmente vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2027 del 7 de diciembre de 2016 se creó el Consejo Nacional de Reincorporación, como una “*instancia con la función de definir las actividades, establecer el cronograma y adelantar el seguimiento del proceso de reincorporación de los integrantes de las FARC-EP a la vida legal, en lo económico, lo social y lo político, según sus intereses, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”.

Que el artículo 3° del Decreto número 2027 de 2016 establece que el Consejo Nacional de Reincorporación estará integrado por dos (2) representantes del Gobierno nacional y dos (2) representantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida legal.

Que se hace necesaria la designación de nuevos representantes del Gobierno nacional ante dicha instancia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de representantes del Gobierno nacional ante el Consejo Nacional de Reincorporación.* Designar como representantes del Gobierno Nacional ante el Consejo Nacional de Reincorporación al Alto Consejero para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Director General de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).

Artículo 2°. *Funciones.* Los representantes del Gobierno nacional ante el Consejo Nacional de Reincorporación cumplirán las funciones señaladas en el Decreto número 2027 del 7 de diciembre de 2016 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos número 061 y 1591 de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Jorge Mario Eastman Robledo.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

DECRETO NÚMERO 1782 DE 2018

(septiembre 17)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 8° del Decreto Ley 895 de 2017, en concordancia con los Decretos números 154 y 299 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016 con el grupo armado Fuerzas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), en el punto 2 referente a la Participación en Política, prevé la implementación del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política que tendrá una Instancia de Alto Nivel.

Que en el Punto 3.4.7.3 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se estableció que el Presidente de la República designaría un delegado adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

Que mediante el Decreto Ley 895 de 2017 se creó la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, cuya Secretaría Técnica será ejercida por un delegado presidencial, quien será un servidor público del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación del Delegado Presidencial.* Designar como Delegado Presidencial en la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política al doctor Emilio José Archila Peñalosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79316786, quien se desempeña como Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Funciones.* El Delegado Presidencial, sin perjuicio de las funciones que expresamente se establecen en el Decreto Ley 895 de 2017 y demás leyes o disposiciones de orden reglamentario, cumplirá las siguientes:

1. Ejercer la Secretaría Técnica de la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.
3. Hacer parte de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección del Programa de Protección Especializada creado por el Decreto número 299 de 2017.
4. Las demás que le sean delegadas o sean inherentes a las actividades que desarrollará como Delegado Presidencial.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1197 de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Jorge Mario Eastman Robledo.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1770 DE 2018

(septiembre 17)

por el cual se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto número 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase con carácter ordinario al doctor Javier Alberto Gutiérrez López, identificado con la cédula de ciudadanía número 79422779 de Bogotá, D. C., en el cargo de Director General Código 0015 Grado 25 de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 1771 DE 2018

(septiembre 17)

por el cual se modifica el detalle del aplazamiento contenido en el Decreto número 662 del 17 de abril de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cualquier mes del año fiscal el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales, entre otros, cuando la coherencia macroeconómica así lo exija, cuando se estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones;

Que el artículo 77 del Estatuto Orgánico dispone que cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas;

Que el Consejo de Ministros en su sesión del 3 de abril de 2018 autorizó el aplazamiento total o parcial de algunas apropiaciones presupuestales de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación;

Que el Gobierno nacional previo concepto del Consejo de Ministros, expidió el Decreto número 662 de 2018 mediante el cual se aplazaron algunas apropiaciones del Presupuesto General de la Nación por la suma de \$2,0 billones;

Que el artículo 5° del Decreto número 662 del 17 de abril de 2018, estableció que el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), podrá sustituir partidas aplazadas por otras que no lo están, siempre que tengan el mismo efecto fiscal;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en su sesión del 7 de septiembre de 2018, una vez verificado que se mantiene el monto aplazado y el impacto fiscal del mismo, emitió concepto favorable para modificar algunas partidas incluidas en el Decreto número 662 de 2018,

DECRETA:

Artículo 2°. Aplazar el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2018 en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos (\$255,640,744,470) moneda legal, según el siguiente detalle:

DESPLAZAMIENTO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION							DESPLAZAMIENTO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION												
CTA.	SUBC	ORD	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	CTA.	SUBC	ORD	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
0301	1000	2				SECCION: 0301 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION				0301	1000	2				SECCION: 1501 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	54,434,898,729		54,434,898,729
						TOTAL	2,900,000,000		2,900,000,000							TOTAL	50,434,898,729		50,434,898,729
						C. INVERSION	2,900,000,000		2,900,000,000							A. FUNCIONAMIENTO			
						UNIDAD 030101 DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL	2,900,000,000		2,900,000,000							UNIDAD 150101 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GESTION GENERAL	1,672,891,143		1,672,891,143
						MEJORAMIENTO DE LA PLANEACION TERRITORIAL, SECTORIAL Y DE INVERSION PUBLICA	2,900,000,000		2,900,000,000							GASTOS GENERALES	1,000,000,000		1,000,000,000
						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,900,000,000		2,900,000,000							ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	1,000,000,000		1,000,000,000
						FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACION ESTRATEGICA SECTORIAL DE LARGO PLAZO NACIONAL	100,000,000		100,000,000							RECURSOS CORRIENTES	1,000,000,000		1,000,000,000
						RECURSOS CORRIENTES	100,000,000		100,000,000							TRANSFERENCIAS CORRIENTES	672,891,143		672,891,143
						FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACION Y COORDINACION DE LAS POLITICAS E INVERSION PUBLICA PARA LA GESTION DEL DESARROLLO TERRITORIAL NACIONAL	200,000,000		200,000,000							OTRAS TRANSFERENCIAS	672,891,143		672,891,143
						RECURSOS CORRIENTES	200,000,000		200,000,000							DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	672,891,143		672,891,143
						APOYO A ENTIDADES PUBLICAS NACIONALES PARA PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL, DE CONVERGENCIA Y DESARROLLO REGIONAL A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	2,600,000,000		2,600,000,000							TRANSFERENCIAS PARA EL PROGRAMA DE DESMOLVILIZACION	672,891,143		672,891,143
						RECURSOS CORRIENTES	2,600,000,000		2,600,000,000							RECURSOS CORRIENTES	672,891,143		672,891,143
						SECCION: 0401 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)										UNIDAD 150103 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	41,630,000,000		41,630,000,000
						TOTAL	6,856,000,000		6,856,000,000							GASTOS GENERALES	41,630,000,000		41,630,000,000
						C. INVERSION	6,856,000,000		6,856,000,000							ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	41,630,000,000		41,630,000,000
						UNIDAD 040101 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE) - GESTION GENERAL	6,856,000,000		6,856,000,000							RECURSOS CORRIENTES	41,630,000,000		41,630,000,000
						LEVANTAMIENTO Y ACTUALIZACION DE INFORMACION ESTADISTICA DE CALIDAD	6,856,000,000		6,856,000,000							UNIDAD 150104 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA	7,132,007,586		7,132,007,586
						PLANIFICACION Y ESTADISTICA	6,856,000,000		6,856,000,000							TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7,132,007,586		7,132,007,586
						LEVANTAMIENTO DE INFORMACION ESTADISTICA CON CALIDAD, COBERTURA Y OPORTUNIDAD NACIONAL	6,856,000,000		6,856,000,000							TRANSFERENCIAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL	7,132,007,586		7,132,007,586
						OTROS RECURSOS DEL TESORO	6,856,000,000		6,856,000,000							CESANTIAS	6,271,000,000		6,271,000,000
						SECCION: 1102 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES										DEUDA CESANTIAS FUERZAS MILITARES AFILIADOS CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITARY DE POLICIA - CPMP	6,271,000,000		6,271,000,000
						TOTAL	2,315,000,000		2,315,000,000							RECURSOS CORRIENTES	6,271,000,000		6,271,000,000
						A. FUNCIONAMIENTO	2,315,000,000		2,315,000,000							OTRAS TRANSFERENCIAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL	861,007,586		861,007,586
						TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,315,000,000		2,315,000,000							UNIDAD 150103 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	41,630,000,000		41,630,000,000
						TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	315,000,000		315,000,000							GASTOS GENERALES	41,630,000,000		41,630,000,000

DESPLAZAMIENTO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						DESPLAZAMIENTO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION																
CTA.	SUBC.	OBJG.	ORD.	SOR.	REC.	SIT.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	CTA.	SUBC.	OBJG.	ORD.	SOR.	REC.	SIT.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	
3	5	3	37				PRESTACIONES SOCIALES	861,007,586		861,007,586	10							RECURSOS CORRIENTES	16,706,144,572		16,706,144,572	
				10			RECURSOS CORRIENTES	861,007,586		861,007,586									OTRAS TRANSFERENCIAS	20,000,000,000		20,000,000,000
							C. INVERSION	4,000,000,000		4,000,000,000									DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20,000,000,000		20,000,000,000
							UNIDAD 15005												OTRAS TRANSFERENCIAS - PREVIO CONCEPTO DGPPN	20,000,000,000		20,000,000,000
							MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA	2,000,000,000		2,000,000,000									RECURSOS CORRIENTES	20,000,000,000		20,000,000,000
1502							CAPACIDADES DE LAS FUERZAS MILITARES EN SEGURIDAD PUBLICA Y DEFENSA EN EL TERRITORIO NACIONAL	2,000,000,000		2,000,000,000									C. INVERSION	15,300,000,000		15,300,000,000
1502	0100						INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,000,000,000		2,000,000,000									UNIDAD 220101	15,300,000,000		15,300,000,000
1502	0100	8					CONSTRUCCION ADECUACION, MANTENIMIENTO, ADQUISICION Y DOTACION DE LA FUERZA AEREA A NIVEL NACIONAL	2,000,000,000		2,000,000,000									MINISTERIO EDUCACION NACIONAL - GESTION GENERAL	15,300,000,000		15,300,000,000
							OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,000,000,000		2,000,000,000									UNIDAD 2201	5,300,000,000		5,300,000,000
1505							UNIDAD 15011												MINISTERIO EDUCACION NACIONAL - GESTION GENERAL	15,300,000,000		15,300,000,000
1505	0100						MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SALUD	2,000,000,000		2,000,000,000									UNIDAD 2201	5,300,000,000		5,300,000,000
1505	0100	1					GENERACION DE BIENESTAR PARA LA FUERZA PUBLICA Y SUS FAMILIAS	2,000,000,000		2,000,000,000									MINISTERIO EDUCACION NACIONAL - GESTION GENERAL	15,300,000,000		15,300,000,000
							INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,000,000,000		2,000,000,000									UNIDAD 2201	5,300,000,000		5,300,000,000
							ADQUISICION DE EQUIPO Y ADECUACION UPS - SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES	2,000,000,000		2,000,000,000									INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	5,300,000,000		5,300,000,000
							OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,000,000,000		2,000,000,000									MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION PREESCOLAR, BASICA Y MEDIA.	5,300,000,000		5,300,000,000
							SECCION: 1601												RECURSOS CORRIENTES	190,620,000		190,620,000
							POLICIA NACIONAL												OTROS RECURSOS DEL TESORO	5,109,380,000		5,109,380,000
							TOTAL	40,000,000,000		40,000,000,000									CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR	10,000,000,000		10,000,000,000
							A. FUNCIONAMIENTO	40,000,000,000		40,000,000,000									INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	10,000,000,000		10,000,000,000
							UNIDAD 16001												OTROS RECURSOS DEL TESORO	5,000,000,000		5,000,000,000
							POLICIA NACIONAL - GESTION GENERAL	40,000,000,000		40,000,000,000									SECCION: 3801	5,000,000,000		5,000,000,000
2							GASTOS GENERALES	40,000,000,000		40,000,000,000									MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	850,000,000		850,000,000
2	0	4					ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	40,000,000,000		40,000,000,000									TOTAL	850,000,000		850,000,000
							RECURSOS CORRIENTES	40,000,000,000		40,000,000,000									C. INVERSION	850,000,000		850,000,000
							SECCION: 2201												UNIDAD 350101	850,000,000		850,000,000
							MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL												MINCOMERCIO INDUSTRIA TURISMO - GESTION GENERAL	850,000,000		850,000,000
							TOTAL	52,006,144,572		52,006,144,572									INTERNACIONALIZACION DE LA ECONOMIA	650,000,000		650,000,000
							A. FUNCIONAMIENTO	36,706,144,572		36,706,144,572									INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	650,000,000		650,000,000
							UNIDAD 22001												INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	650,000,000		650,000,000
							MINISTERIO EDUCACION NACIONAL - GESTION GENERAL	36,706,144,572		36,706,144,572									APOYO AL GOBIERNO EN UNA CORRECTA INSERCIÓN DE COLOMBIA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES, APERTURA DE NUEVOS MERCADOS Y LA PROFUNDIZACIÓN DE LOS EXISTENTES - NACIONAL	650,000,000		650,000,000
							TRANSFERENCIAS CORRIENTES	36,706,144,572		36,706,144,572									RECURSOS CORRIENTES	650,000,000		650,000,000
3	2						TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	16,706,144,572		16,706,144,572									PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS COLOMBIANAS	200,000,000		200,000,000
3	2	1					ORDEN NACIONAL	16,706,144,572		16,706,144,572									INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	200,000,000		200,000,000
3	2	1	52				RECURSOS PARA COFINANCIACION DE COBERTURAS EN EDUCACION Y SALUD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS. ARTICULO 145 LEY 1530 DE 2012. CONPES 151	16,706,144,572		16,706,144,572								IMPLEMENTACION ACCIONES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD NACIONAL	111,000,000		111,000,000	
							OTROS RECURSOS DEL TESORO	89,000,000		89,000,000									OTROS RECURSOS DEL TESORO	89,000,000		89,000,000

DESAPLAZAMIENTO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				DESAPLAZAMIENTO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION			
CTA.	SUBC	ORD	SOR REC SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP	PROY	SPRY				
SECCION: 3505							
INSTITUCION NACIONAL DE METEOROLOGIA - INM							
TOTAL					124,000,000		124,000,000
C. INVERSION					124,000,000		124,000,000
SECCION: 3601							
MINISTERIO DEL TRABAJO							
TOTAL					49,096,927,000	49,096,927,000	98,193,854,000
C. INVERSION					49,096,927,000	49,096,927,000	98,193,854,000
UNIDAD 360101							
MINISTERIO DEL TRABAJO - GESTION GENERAL							
TOTAL					49,096,927,000	49,096,927,000	98,193,854,000
C. INVERSION					49,096,927,000	49,096,927,000	98,193,854,000
SECCION: 4001							
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL							
TOTAL					47,077,774,169	47,077,774,169	94,155,548,338
C. INVERSION					47,077,774,169	47,077,774,169	94,155,548,338
UNIDAD 400101							
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - GESTION GENERAL							
TOTAL					47,077,774,169	47,077,774,169	94,155,548,338
C. INVERSION					47,077,774,169	47,077,774,169	94,155,548,338
SECCION: 4101							
ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS							
TOTAL					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
C. INVERSION					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
SECCION: 4102							
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 1102							
FONTO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 1100							
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
UNIDAD 030101							
DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
UNIDAD 030102							
DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
SECCION: 0301							
MEJORAMIENTO DE LA PLANEACION TERRITORIAL-SECTORIAL Y DE INVERSION PUBLICA							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
UNIDAD 030100							
INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
UNIDAD 030102							
INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
SECCION: 0302							
FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACION ESTRATEGICA SECTORIAL DE LARGO PLAZO NACIONAL							
TOTAL					2,300,000,000	2,300,000,000	4,600,000,000
C. INVERSION					2,300,000,000	2,300,000,000	4,600,000,000
UNIDAD 030201							
FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACION Y COORDINACION DE LAS POLITICAS E INVERSION PUBLICA PARA LA GESTION DEL DESARROLLO TERRITORIAL NACIONAL							
TOTAL					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
C. INVERSION					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
UNIDAD 030202							
PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA							
TOTAL					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
C. INVERSION					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
SECCION: 0303							
FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACION Y COORDINACION DE LAS POLITICAS E INVERSION PUBLICA PARA LA GESTION DEL DESARROLLO TERRITORIAL NACIONAL							
TOTAL					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
C. INVERSION					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
SECCION: 1199							
FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y DIRECCION DEL SECTOR RELACIONES EXTERIORES							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 1199							
RELACIONES EXTERIORES							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 1199							
MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 10							
RECURSOS CORRIENTES							
TOTAL					27,100,000,000	27,100,000,000	54,200,000,000
C. INVERSION					27,100,000,000	27,100,000,000	54,200,000,000

ARTÍCULO 2o. Aplazar el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2018 en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$255,640,744,470), según el siguiente detalle:

APLAZAMIENTO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA.	SUBC	ORD	SOR REC SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP	PROY	SPRY				
SECCION: 0301							
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
UNIDAD 030101							
DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
UNIDAD 030102							
DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL							
TOTAL					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
C. INVERSION					2,900,000,000	2,900,000,000	5,800,000,000
SECCION: 0302							
FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACION ESTRATEGICA SECTORIAL DE LARGO PLAZO NACIONAL							
TOTAL					2,300,000,000	2,300,000,000	4,600,000,000
C. INVERSION					2,300,000,000	2,300,000,000	4,600,000,000
UNIDAD 030201							
FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACION Y COORDINACION DE LAS POLITICAS E INVERSION PUBLICA PARA LA GESTION DEL DESARROLLO TERRITORIAL NACIONAL							
TOTAL					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
C. INVERSION					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
UNIDAD 030202							
PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA							
TOTAL					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
C. INVERSION					600,000,000	600,000,000	1,200,000,000
SECCION: 1102							
FONTO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 1199							
FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y DIRECCION DEL SECTOR RELACIONES EXTERIORES							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 1199							
RELACIONES EXTERIORES							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 1199							
MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR							
TOTAL					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
C. INVERSION					2,315,000,000	2,315,000,000	4,630,000,000
SECCION: 10							
RECURSOS CORRIENTES							
TOTAL					27,100,000,000	27,100,000,000	54,200,000,000
C. INVERSION					27,100,000,000	27,100,000,000	54,200,000,000

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica lo pertinente del Decreto número 662 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 1775 DE 2018

(septiembre 17)

por el cual se efectúa una designación del Representante del Presidente de la República ante la Junta Directiva de Positiva Compañía de Seguros S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con los estatutos sociales de la empresa, y

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al doctor Jorge Mario Eastman Robledo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79241268, como representante del Presidente de la República ante la Junta Directiva de Positiva Compañía de Seguros S. A., en calidad de miembro principal.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1767 DE 2018

(septiembre 17)

por el cual cesan los efectos de un decreto en virtud de una providencia judicial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 304 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Wilmer David González Brito, identificado con la cédula de ciudadanía número 8721176, fue elegido en las elecciones atípicas de 2016 como gobernador del departamento de La Guajira para culminar el período constitucional 2016-2019, inscrito por la Coalición Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U" y Partido Conservador Colombiano, según consta en el Formulario E-6 GO, Departamento: Guajira, del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante comunicación del 20 de febrero de 2017, el doctor Orlando Muñoz Neira, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, informó que "[e]n decisión del 17 de febrero de 2017, el señor Wilmer David González Brito, Gobernador del departamento de La Guajira, fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. El artículo 304 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspender o destituir a los gobernadores. Por tanto, se ordena informar al Presidente de la República lo decidido en la determinación aludida y, para lo pertinente, se le remitirá copia de esa providencia";

Que en virtud de la medida impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al gobernador electo Wilmer David González Brito, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 333 del 1º de marzo de 2017, mediante el cual procedió a encargar a un gobernador mientras se designaba gobernador por el procedimiento de la terna;

Que una vez recibida la terna presentada por la coalición Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U" y Partido Conservador Colombiano, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1883 de 20 noviembre de 2017 y designó como gobernadora encargada a la doctora Tania María Buitrago González;

Que mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2018, el señor Wilmer David González Brito, gobernador del departamento de La Guajira para culminar el período constitucional 2016-2019, allegó copia de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2018, Radicado número 11001-6000-102-2016-00480-07, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Leonel Rogeles Moreno, mediante la cual se decidió:

"**Primero.** *Revocar* la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta a Wilmer David González Brito, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y prorrogada el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

"**Segundo.** *En consecuencia, disponer la libertad inmediata e incondicional del gobernador de la (sic) Guajira Wilmer David González Brito, para la cual se ordena enviar la respectiva orden al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*

(Inpec), y a la Escuela de Caballería de la Policía Nacional, en la que se encuentra recluido";

Que igualmente acompañó con la citada comunicación del 11 de septiembre de 2018, copia de la Boleta de Libertad número T3-5540 del 7 de septiembre de 2018, expedida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que solicita al Director de la Escuela de Carabineros de la Policía "dejar en libertad inmediata e incondicional al señor Wilmer David González Brito", quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8721176;

Que en virtud de lo decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la providencia de fecha 7 de septiembre de 2018, se hace necesario cesar los efectos del Decreto número 1883 del 20 de noviembre de 2017, por el cual se designó como gobernadora encargada del departamento de La Guajira a la doctora Tania María Buitrago González, identificada con cédula de ciudadanía número 56074129;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Cesación de efectos.* En virtud de lo decidido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la providencia de fecha 7 de septiembre de 2018, Radicado número 11001-6000-102-2016-00480-07, cesar los efectos del Decreto número 1883 del 20 de noviembre de 2017, por el cual se designó como gobernadora encargada del departamento de La Guajira a la doctora Tania María Buitrago González, identificada con cédula de ciudadanía número 56074129.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio del Ministerio del Interior comunicar el contenido del presente decreto al señor Wilmer David González Brito gobernador electo; a la señora Tania María Buitrago González, gobernadora encargada; al Magistrado Leonel Rogeles Moreno de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a la gobernación de La Guajira.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y cesan los efectos de los Decretos números 333 y 1883 de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 232 DE 2018

(septiembre 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Nota Verbal número 143 de 2018 del 19 de abril de 2018, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Hermán Alberto Montaña Victoria, requerido por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dentro del Procedimiento Abreviado 76/2016, de conformidad con el Auto del 30 de marzo de 2017, que decretó la busca. Captura e ingreso en prisión, por un delito contra la salud pública, tráfico de drogas que causan grave daño a la salud.
- Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 24 de abril de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Hermán Alberto Montaña Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía número 94524962 y número de registro español de extranjeros Y-3938530-R, expedido en España, quien había sido retenido el 18 de abril de 2018, por miembros de la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
- Que mediante Nota Verbal número 203 de 2018 del 6 de junio de 2018, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Hermán Alberto Montaña Victoria.
- Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Hermán Alberto Montaña Victoria, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1477 del 7 de junio de 2018, conceptuó:

"*Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.*

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- La 'Convención de Extradición de Reos', suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.*
- El 'Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España', adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...".*
- Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Hermán Alberto Montaña Victoria, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI18-0364-DAI-1100 del 18 de junio de 2018, lo remitió a la Sala de

Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 29 de agosto de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Germán Alberto Montaña Victoria.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“4. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Reino de España a través de su Embajada en nuestro país, respecto de Germán Alberto Montaña Victoria, para que comparezca ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dentro del procedimiento abreviado 0000076/2016 que allí se adelanta en su contra.

- 4.1. *Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y su retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.*

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Montaña Victoria a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, se debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al extraditado posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

- 4.2. *Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite concepto favorable a la extradición de Germán Alberto Montaña Victoria para que comparezca ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dentro del Procedimiento Abreviado 0000076/2016 que allí se adelanta en su contra...”*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Germán Alberto Montaña Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía número 94524962 y número de registro español de extranjeros Y-3938530-R, expedido en España, requerido por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, España, dentro del Procedimiento Abreviado 76 de 2016, de conformidad con el Auto del 30 de marzo de 2017, que decretó la busca, captura e ingreso en prisión, por un delito contra la salud pública, tráfico de drogas que causan grave daño a la salud.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Germán Alberto Montaña Victoria no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, con las salvedades allí señaladas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Germán Alberto Montaña Victoria, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que

permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Germán Alberto Montaña Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía número 94524962 y número de registro español de extranjeros Y-3938530-R, expedido en España, requerido por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, España, dentro del Procedimiento Abreviado 76 de 2016, de conformidad con el Auto del 30 de marzo de 2017, que decretó la busca, captura e ingreso en prisión, por un delito contra la salud pública, tráfico de drogas que causan grave daño a la salud.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Germán Alberto Montaña Victoria al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 233 DE 2018

(septiembre 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Nota Verbal número 0675 del 3 de mayo de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Antonio Aldemar Ávila Acevedo, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de narcóticos.
- Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 4 de mayo de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Antonio Aldemar Ávila Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80491324, quien había sido detenido el 26 de abril de 2018, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Diran, de la Policía Nacional.
- Que mediante Nota Verbal número 0970 del 22 de junio de 2018, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Antonio Aldemar Ávila Acevedo.

En dicha nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Acusación número 1:18-CR- 74, dictada el 7 de febrero de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, por un delito de tráfico de narcóticos. En la acusación se menciona el siguiente cargo:

“ACUSACIÓN FORMAL

PERÍODO DE ENERO DE 2018 - Alexandria, Virginia

EL JURADO INDAGATORIO ALEGA QUE:

EL CARGO UNO

(Concierto para delinquir con fines de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína sabiendo y pretendiendo, y teniendo motivos razonables para pensar que las sustancias controladas fueren introducidas ilícitamente en los Estados Unidos).

Desde aproximadamente junio de 2017 y de manera continua a partir de entonces, hasta fecha de esta Acusación formal, inclusive, siendo desconocidas al Jurado Indagatorio las fechas exactas, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y como parte de un delito cometido fuera de la competencia de un estado o distrito particular, incluso en Colombia y otros lugares, los acusados Antonio Aldemar Ávila - Acevedo (alias “Tony”, alias “El Enano”), (...) personas que comparecerán primero en el Distrito Este de Virginia, a sabiendas e intencionalmente, se combinaron, se concertaron, se afiliaron, y acordaron con otros, tanto conocidos como desconocidos al Jurado Indagatorio, con fines de distribuir, a sabiendas e intencionalmente, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II, sabiendo y pretendiendo y teniendo motivos razonables para pensar que dicha sustancia se introdujere ilícitamente en los Estados Unidos, en violación de las Secciones 959(a) y 960(a) y 963, del Título 21 del Código de los Estados Unidos...¹.

(...)

Adicionalmente en la Nota Verbal número 0970 del 22 de junio de 2018, señala para este caso que:

“El 7 de febrero de 2018, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia emitió un auto de detención para la captura de Antonio Aldemar Ávila Acevedo. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Antonio Aldemar Ávila Acevedo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1618 del 25 de junio de 2018, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Antonio Aldemar Ávila Acevedo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI18-0414-DAI-1100 del 28 de junio de 2018, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 29 de agosto de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Antonio Aldemar Ávila Acevedo.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“5. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del nacional colombiano Antonio Aldemar Ávila Acevedo, por los cargos (sic) que se le atribuyen en la Acusación número 1:18-CR-74, dictada el 7 de febrero de 2018 por la Corte del Distrito Este de Virginia.

5.1. Si el Gobierno nacional accede a conceder la extradición, deberá solicitar al país requirente que garantice al reclamado la permanencia en ese país y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Antonio Aldemar Ávila Acevedo a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 o del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Antonio Aldemar Ávila Acevedo ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

5.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente** a la extradición de Antonio Aldemar Ávila Acevedo de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos (sic) que se le atribuyen en la Acusación número T.18-CR-74, dictada el 7 de febrero de 2018 por la Corte del Distrito Este de Virginia...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Antonio Aldemar Ávila Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80491324, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno:** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), mencionado en la Acusación número 1:18-CR-74, dictada el 7 de febrero de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Antonio Aldemar Ávila Acevedo no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Antonio Aldemar Ávila Acevedo bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto;

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Antonio Aldemar Ávila Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80491324, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno:** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el

¹ Folios 136 y ss del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 3° numeran 1 literal a).

conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), mencionado en la Acusación número 1:18-CR-74, dictada el 7 de febrero de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Antonio Aldemar Ávila Acevedo al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 234 DE 2018

(septiembre 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 427 del 5 de septiembre de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Álex Fernando Mendoza Vásquez, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 14 de septiembre de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88255859, la cual se hizo efectiva en la misma fecha, por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 1834 del 3 de noviembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez, precisando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

En la Acusación número 17CR10105, dictada el 26 de abril de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, se le imputa al ciudadano requerido, los siguientes cargos:

“ACUSACIÓN FORMAL

El gran jurado imputa lo siguiente:

CARGO UNO: (...): *Concierto para poseer con la intención de distribuir y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*

Desde el 2012, o alrededor de esa fecha, y de manera continua hasta la fecha de esta acusación formal, en Colombia, Venezuela, España, Puerto Rico, alta mar y en otros lugares,

(...)

(3) ÁLEX MENDOZA VÁSQUEZ,
alias Álex” alias Gocho,

(...)

Los acusados en el presente, a cada uno de los cuales será traído por primera vez a los Estados Unidos en un punto en el Distrito de Massachusetts, a sabiendas e intencionalmente se unieron, conspiraron, confabularon y se pusieron de acuerdo el uno con el otro y con personas que el gran jurado conoce y desconoce, para poseer con la intención de distribuir y para distribuir de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia regulada de

categoría II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, infringiendo la Sección 70503(a) (1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

Además, se alega que el delito que se imputa en el cargo uno involucró cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia regulada de categoría II. Por lo tanto, la Sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos aplica a este cargo.

Además, se alega que, con respecto al cargo uno, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene cocaína, una sustancia regulada de categoría II, son atribuibles a, y fueron razonablemente predesibles (3) Álex Mendoza - Vásquez, alias Álex” alias Gocho, (...), por lo tanto, la Sección 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos aplica a ellos.

Todo ello en infracción de las Secciones 70503(a), 70506 (b) y 70504 (b)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...)

CARGO CINCO: (...: *posesión con la intención de distribuir y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos: Ayudar e instigar*)

A partir de una fecha desconocida y de manera continua hasta el 19 de agosto de 2015, o alrededor de esa fecha, en Colombia, Venezuela, Puerto Rico, alta mar y en otros lugares,

(...)

(4) ÁLEX MENDOZA VÁSQUEZ,
alias Álex” alias Gocho,

(...)

los acusados en este documento, cada uno de los cuales será traído por primera vez a los Estados Unidos en un punto en el Distrito de Massachusetts, a sabiendas e intencionalmente poseyeron con la intención de distribuir y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia regulada de categoría II, a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de los Estados Unidos, infringiendo la Sección 70503 (a) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

Además, se alega que el delito que se imputa en el cargo cinco implicó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia regulada de categoría II. Por lo tanto, la Sección 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos aplica a este Cargo.

Además, se alega que, con respecto al cargo cinco, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene cocaína, una sustancia regulada de categoría II, son atribuibles a, y fueron razonablemente predesibles (3) Álex Mendoza - Vásquez, alias Álex” alias Gocho, (...), por lo tanto, la Sección 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos aplica a ellos.

Todo ello en infracción de las Secciones 70503(a), 70506 (b) y 70504 (b)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos¹.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1834 del 3 de noviembre de 2017, señala:

“Un auto de detención contra Álex Fernando Mendoza Vásquez por estos cargos fue dictado el 26 de abril de 2017, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2590 del 8 de noviembre de 2017, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
- 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’
- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000³, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

¹ Folios 140 y ss del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 3° numeral 1 literal a).

³ Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0037733-DAI-1100 del 14 de noviembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 29 de agosto de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Álex Fernando Mendoza Vásquez.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“7. Concepto

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Alex Fernando Mendoza Vásquez por los cargos Uno y Cinco atribuidos en la Acusación Formal número 17CR10105, dictada el 26 de abril de 2017, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, y tal como lo requirió la Representante del Ministerio Público, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Mendoza Vásquez, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón del cargo que motivó la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron el requerimiento, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Mendoza Vásquez a que se le respeten – como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2o del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Alex Fernando Mendoza Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88255859, cuyas

demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los Cargos Uno y Cinco atribuidos en la Acusación Formal número 17CR10105, dictada el 26 de abril de 2017, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Álex Fernando Mendoza Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88255859, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno**: Concierto para poseer con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y el **Cargo Cinco**: (Posesión con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito) mencionados en la Acusación número 17CR10105, dictada el 26 de abril de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Que en caso de hacerse efectiva la captura del ciudadano requerido, este podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la constancia sobre el tiempo que permanezca detenido en Colombia por cuenta del trámite de extradición, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Álex Fernando Mendoza Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88255859, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno**: Concierto para poseer con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y el **Cargo Cinco**: (Posesión con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito) mencionados en la Acusación número 17CR10105, dictada el 26 de abril de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Álex Fernando Mendoza Vásquez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 235 DE 2018

(septiembre 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0732 del 31 de mayo de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 29 de junio de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Álex Mejía Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 98394848, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 1477 del 15 de septiembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Álex Mejía Díaz, precisando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

En la Acusación número 17-20016-CR-MOORE/McALILEY, dictada el 10 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, se le imputa al ciudadano requerido, el siguiente cargo:

“ACUSACIÓN FORMAL

El gran jurado imputa lo siguiente:

Desde al menos una fecha tan temprana como de alrededor del 30 de junio de 2015 y continuando hasta la fecha de la aprobación de esta acusación formal, en los países de Colombia, Ecuador, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, los acusados:

(...)

JOSÉ ÁLEX MEJÍA DÍAZ

Alias “Lamocha”

alias “Alex-Muchuelo”

alias “Mocherado”

(...)

a sabiendas y voluntariamente se combinaron, conspiraron, se confederaron y concordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por parte del gran jurado para distribuir una sustancia controlada de la Categoría II, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería ilícitamente importada a los Estados Unidos, en violación de lo dispuesto en el Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 959(a)(2); todo ello en transgresión de lo dispuesto en el Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 963.

Con respecto a los acusados, la sustancia controlada implicada en el concierto para delinquir que es atribuible a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros conspiradores que era razonablemente previsible para ellos, es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de lo dispuesto en el Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 963 y 960(b)(1)(B)¹

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1477 del 15 de septiembre de 2017, señala:

“Un auto de detención contra José Alex Mejía Díaz por este cargo fue dictado el 10 de enero de 2017, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano José Álex Mejía Díaz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de

Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2145 del 15 de septiembre de 2017, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentra vigente para las Partes, la siguiente convención multilateral en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
 4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano José Álex Mejía Díaz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0031141-DAI-1100 del 19 de septiembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 29 de agosto de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“8. Decisión

Las consideraciones precedentes permiten tener por satisfechas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz por el cargo atribuido a este en la acusación de 10 de enero de 2017, proferida en la Causa número 17-20016CRMOORE/McAliley por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

A efectos de proteger los derechos fundamentales del requerido, y conforme lo solicitó la Delegada del Ministerio Público, valga prevenir al Gobierno nacional, para que, de acceder a la extradición de Mejía Díaz, advierta al Estado solicitante que debe garantizar al nombrado condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, tanto en su permanencia en el territorio de los Estados Unidos como de regresar al colombiano de ser absuelto por los cargos objeto del llamamiento a juicio, e incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta de ser condenado.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, debe condicionar la entrega de José Álex Mejía Díaz a que se le respeten todas las garantías debidas en su condición de justiciable, en particular, a un proceso público sin dilaciones injustificadas, la presunción de inocencia, contar con un intérprete y defensa técnica, bien sea designada por él o por el Estado, tener tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, y a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Además, a que no sea condenado dos veces por el mismo hecho.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, el Gobierno advertirá al Estado requirente que, en caso de proferirse fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

¹ Folios 140 y s.s. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 3° numeral 1 literal a).

CONCEPTO FAVORABLE

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 98394848, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por el cargo atribuido en la Acusación 17-20016CRMOORE/McAliley de 10 de enero de 2017, proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 98394848, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos*), imputado en la Acusación número 17-20016-CR- MOORE/McALILEY, dictada el 10 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, certificaron que el ciudadano José Álex Mejía Díaz no se encuentra incluido en el listado parcial de integrantes de las FARC-EP suministrado por miembros de dicha organización. Adicionalmente, no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano José Álex Mejía Díaz bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos;

Que en caso de hacerse efectiva la captura del ciudadano requerido, este podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la constancia sobre el tiempo que permanezca detenido en Colombia por cuenta del trámite de extradición, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 98394848, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos*), imputado en la Acusación número 17-20016-CR-MOORE/McALILEY, dictada el 10 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Álex Mejía Díaz al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el **Diario Oficial**, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 236 DE 2018

(septiembre 17)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 126 del 14 de junio de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 126 del 14 de junio de 2018, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Óscar Javier Rodríguez Roa, identificado con la cédula de ciudadanía número 80777354, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para tomar posesión y apropiarse de bienes por medio de amenazas, fuerza, coerción, violencia e intimidación en presencia de personas en establecimientos comerciales que operan en el comercio interestatal y los cuales son parte de una industria que afecta al comercio interestatal, bienes consistentes en joyería y piedras preciosas, a la persona y a un empleado del establecimiento comercial, en contra de su voluntad, para robarle con amenazas, fuerza coerción, violencia y temor de las víctimas por posibles daños a su integridad física*) y el **Cargo Dos** (*Ayudar y facilitar la comisión del delito violento, anteriormente mencionado, en nombre de "First Image Design"*), mencionados en la Acusación número 15-92, (también enunciada como 2:15-cr-00092-DWA), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Pennsylvania.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente, al abogado defensor del ciudadano requerido, el 4 de julio de 2018, situación comunicada al señor Rodríguez Roa, mediante Oficio número OFI18-0018812-DAI-1100 de la misma fecha.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que el apoderado del ciudadano requerido, estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 18 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 126 del 14 de junio de 2018.
4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Luego de hacer algunas apreciaciones sobre la naturaleza, discrecionalidad y motivación del acto administrativo, el defensor del señor Rodríguez Roa manifiesta que la Resolución Ejecutiva número 126 del 14 de junio de 2018 carece de motivación.

Afirma que el Gobierno nacional, resolvió no diferir la entrega del ciudadano requerido sin expresar las razones que fundamentan su decisión, precisando que en la parte resolutoria remite a lo expuesto en la parte motiva, y en esta, el Gobierno nacional señala que no considera procedente diferir o aplazar la entrega, pero no motiva la decisión de no diferir, lo que en su criterio vulnera los derechos fundamentales de su defendido y agrega que *"se está extralimitando la administración en la discrecionalidad del acto administrativo"*.

Advierte que el hecho de que el ciudadano Óscar Javier Rodríguez Roa desconozca las razones de la orden de entrega atendiendo a la discrecionalidad que invoca la administración, representa un evidente desconocimiento de su derecho de defensa y contradicción, pues se estaría frente a una "autoridad que no tendría límites".

Indica que desde la actuación que se surtió en el trámite de extradición ante la Corte Suprema de Justicia, evidenció que existía un proceso penal en Colombia en contra del ciudadano Óscar Javier Rodríguez Roa y que estaba pendiente la lectura del fallo, dentro del Radicado número 2016018530, el cual cursó en el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de homicidio agravado en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego, delitos por los cuales aceptó cargos y en la actualidad ya existe condena ejecutoriada en contra de su defendido.

Finalmente, el defensor reitera que el señor Rodríguez Roa desconoce las razones por las que se niega la entrega diferida, cuando los hechos y circunstancias se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004. En esa medida solicita que *"se reponga la decisión adoptada en la Resolución número 126 del 14 de junio de 2018 y, en consecuencia, se ordene la entrega diferida del ciudadano Óscar Javier Rodríguez Roa al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004"*.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Del contenido del recurso se desprende que su finalidad no es cuestionar la concesión de la extradición del señor Óscar Javier Rodríguez Roa, sino que tiene como objetivo que el Gobierno nacional difiera la entrega de este ciudadano hasta cuando cumpla la pena que le fue impuesta o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia, sustentado en el hecho de una falta de motivación del acto administrativo.

La motivación de los actos administrativos deriva del cumplimiento del debido proceso y garantiza que los particulares tengan la posibilidad de controvertir las decisiones de la administración evitando precisamente un abuso de poder. Así lo ha precisado la Corte Constitucional¹ indicando que la existencia de facultades discrecionales creadas por la ley en ningún caso pueden ser entendidas como el otorgamiento de poderes absolutos siendo necesaria una motivación al menos sumaria.

En el presente caso, el Gobierno nacional, en uso del poder discrecional que le otorga la ley², resolvió no diferir o aplazar la entrega del ciudadano Óscar Javier Rodríguez Roa, por razón de la sentencia dictada el 13 de abril de 2018, por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la que se condenó al señor Rodríguez Roa, a la pena de doscientos cinco meses (205) meses y doce (12) días de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la resolución impugnada, el Gobierno nacional precisó que la existencia de la mencionada condena en Colombia en contra del ciudadano Óscar Javier Rodríguez Roa, configuraba la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorgaba al Gobierno nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que le otorga la ley para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no consideró procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Óscar Javier Rodríguez Roa, con ocasión de la condena que le había sido impuesta y por el contrario, ordenó que se llevara a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para terminar de cumplir la condena impuesta.

Frente al planteamiento de la defensa, debe indicarse que el acto administrativo impugnado está suficientemente motivado y la decisión de definir el momento de la entrega es discrecional para el Gobierno nacional, pues es precisamente el legislador quien al considerar la posibilidad de que el ciudadano requerido esté siendo procesado o haya sido condenado en Colombia con anterioridad al requerimiento en extradición, el que consagra en el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal dicha situación, dejando al Gobierno nacional en libertad de decidir si ordena la entrega inmediata o la difiere hasta tanto se juzgue y cumpla la pena o de cualquier modo cese el motivo de detención en Colombia.

En efecto, la mencionada norma dispone que cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que concede la extradición, el Gobierno nacional “*podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la Instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso...*”.

Puede advertirse que la expresión “*podrá*” utilizada en la norma en comento, es potestativa, y no imperativa, lo que permite al Gobierno nacional decidir sobre el aplazamiento de la entrega, en forma discrecional.

La esencia de una decisión facultativa deja a la administración en libertad de adoptar una u otra decisión sin que le sea exigible consignar de manera expresa las razones que la llevaron a tomar esa determinación, pues precisamente la discrecionalidad que se otorga al Gobierno nacional le da la oportunidad de escoger, entre varias posibilidades y todas ajustadas a la ley, la que atienda a los intereses de la Nación.

Como se puede observar, diferir la entrega no es un derecho de la persona reclamada en extradición, pues se trata de una decisión eminentemente discrecional del Gobierno nacional, que se adopta con fundamento y razón en la normatividad procesal penal citada, atendiendo a las conveniencias nacionales. En algunos casos puede considerarse conveniente diferir o aplazar la entrega y en otros no, pero en todo caso, decidir lo uno o lo otro, al ser facultativo para el Gobierno nacional, conlleva una decisión revestida de legalidad.

Adicionalmente, con la extradición no se suspenden ni terminan los procesos internos, pudiendo el juez nacional, una vez efectuada la entrega, hacer uso de todos los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables, para garantizar un debido proceso y amparar los derechos fundamentales del reclamado.

Así lo precisó la Corte Constitucional al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 560 del Decreto número 2700 de 1991, reproducido posteriormente en los artículos 522 de la Ley 600 de 2000 y 504 de la Ley 906 de 2004:

“*Mediante la norma atacada se confiere una facultad al Ministerio de Justicia, no ya en punto de conceder o negar la extradición solicitada -lo que se regula, a falta de tratados Internacionales, por otras disposiciones de la ley- sino en lo concerniente al momento de la entrega del extraditado, y sobre la base de que el mecanismo de Derecho Internacional ya se ha puesto en operación, siempre que, en su criterio, deba dilatarse dicho procedimiento a la espera de actuaciones judiciales que hayan de tener lugar en Colombia.*

(...)

En segundo lugar, la figura de la extradición no supone el desconocimiento del principio de la soberanía. No en vano, como se acaba de resaltar, el propio Constituyente ha autorizado su utilización, por lo cual el cargo carece de sustento a la luz de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-204/12 del 14 de marzo de 2012 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente T-3275969.

² Artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

postulados que inspiran el Derecho Público colombiano, en cuya cúspide se encuentran los preceptos de la Carta Política.

(...)

Ahora bien, la norma bajo análisis no implica, como lo interpreta el actor, la condonación de las penas impuestas por los jueces nacionales, ya que el verbo del que se trata (“diferir”) -aplicable a la entrega- significa, según lo indica el Diccionario de la Real Academia Española, “dilatarse, retardar o suspender la ejecución de una cosa”. Y en este evento se suspende, dilata o difiere la entrega (se subraya), justamente hasta que se cumpla en territorio colombiano lo que a nuestro ordenamiento corresponde.

El Gobierno, al hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, puede diferir la entrega del extraditado o no hacerlo...

Con ello, o con la decisión contraria, el Ejecutivo no interfiere indebidamente en la administración de justicia, sino que, con base en el principio de la colaboración armónica entre las Ramas del Poder Público (artículo 113 C. P.), y por autorización legal que no riñe con la Carta, simplemente se limita a hacer efectiva la figura de la extradición, armonizando su aplicación con la de las disposiciones penales colombianas cuando juzgue fundadamente que deben agotarse aquí, previamente a la entrega, los procedimientos aplicables a quienes, siendo solicitados por otros Estados, tengan cuentas pendientes con la justicia colombiana.

(...)

Desde otro punto de vista, como bien lo señala el Ministerio de Justicia y del Derecho, el precepto legal, al otorgarle la facultad a ese Despacho para diferir o no la entrega del solicitado en extradición, no está desconociendo el debido proceso ni el derecho a la igualdad, puesto que, por el contrario, durante el trámite de la extradición ha tenido la oportunidad de defenderse, y porque, por otra parte, dicha autoridad determinará en cada caso, dependiendo de las circunstancias particulares si es pertinente o no el aplazamiento de la entrega...”³ (Se resalta).

Como puede verse, se está ante una decisión facultativa del Gobierno nacional que permite adoptar una u otra postura y que solo tiene como presupuestos los señalados en la ley. En esa medida, no es de recibo para el Gobierno nacional el razonamiento que presenta el recurrente para controvertir una decisión que se ha tomado en uso del poder discrecional que le otorga la ley y que está suficientemente motivada.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Óscar Javier Rodríguez Roa, se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 126 del 14 de junio de 2018.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 126 del 14 de junio de 2018, por medio de la cual se concedió a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Óscar Javier Rodríguez Roa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva N° 126 del 14 de junio de 2018, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0946 DE 2018

(septiembre 17)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto número 1338 del 18 de junio de 2015, el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto número 1083 de 2015, y

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-622 de 1999. Agosto 25 de 1999.

CONSIDERANDO:

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el siguiente empleo de Libre Nombramiento y Remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	
1	Uno	Asesor	1020	16	Despacho del Viceministro de Minas

Que la hoja de vida de la doctora Sandra Rocío Sandoval Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 52020506 de Bogotá, D. C., fue publicada en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015;

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida de la doctora Sandra Rocío Sandoval Valderrama, se concluyó que cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en el Despacho del Viceministro de Minas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la doctora Sandra Rocío Sandoval Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 52020506 de Bogotá, D. C., en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en el Despacho del Viceministro de Minas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.
(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0637 DE 2018

(agosto 28)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Sergio Nicolás Pérez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 79947538 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 13, del Despacho del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0645 DE 2018

(agosto 31)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Jorge Alberto Moreno Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía número 13716706 de Bucaramanga (Santander), en el cargo denominado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0646 DE 2018

(agosto 31)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora Marcela Rey Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1032451346 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 12, del Despacho del Viceministerio de Vivienda, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0647 DE 2018

(agosto 31)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Rodrigo Andrés Bernal Montero, identificado con cédula de ciudadanía número 80794135 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 11, del Despacho del Viceministerio de Vivienda, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0652 DE 2018

(septiembre 3)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Carlos Gabriel Gutiérrez Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 79553690 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 13, del Despacho del Viceministerio de Vivienda, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0654 DE 2018

(septiembre 3)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Leonidas Lara Anaya, identificado con cédula de ciudadanía número 1018409935 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0666 DE 2018

(septiembre 10)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Santiago Pulido Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1020731786 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 13, del Viceministerio de Vivienda, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0667 DE 2018

(septiembre 10)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Iván Narváez Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 80202549 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado

Asesor, Código 1020, Grado 16, del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0682 DE 2018

(septiembre 10)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora Sara Giovanna Piñeros Castaño, identificada con cédula de ciudadanía número 1014208396 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 16, del Viceministerio de Vivienda, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0684 DE 2018

(septiembre 11)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor José Mario Ovalle Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 80197702 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 11, del Despacho del Ministro, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2018.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1773 DE 2018

(septiembre 17)

por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 087 de 2011 establece la estructura del Ministerio de Transporte;

Que en el numeral 8.7 del artículo 8° del Decreto número 087 de 2011 se asignaron funciones a la Oficina Jurídica en materia de contratación, las cuales deben estar bajo la

responsabilidad de la Secretaría General del Ministerio, en razón a que esta dependencia lidera y coordina las funciones presupuestales y financieras, de las cuales depende el proceso contractual;

Que, por lo expuesto, se requiere suprimir la función de contratación de la Oficina Asesora Jurídica y asignar las funciones en materia contractual a la Secretaría General del Ministerio de Transporte,

DECRETA:

Artículo 1°. *Funciones Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte.* Modificar el artículo 8° del Decreto número 87 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 8°. Oficina Asesora de Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica, las siguientes:

- 8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
- 8.2. Establecer los criterios de interpretación legal de última instancia del Ministerio.
- 8.3. Contribuir al estudio de temas que, según su naturaleza, hayan sido previamente proyectados y debatidos en otras dependencias y respecto de los cuales haya de fijarse la posición jurídica del Ministerio.
- 8.4. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás actos administrativos que deba expedir o proponer el Ministerio y que sean sometidos a su consideración.
- 8.5. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Transporte, cuando así lo disponga el Ministro, y suministrar al Ministerio del Interior y de Justicia las informaciones y documentos necesarios para la adecuada defensa de los intereses del Estado.
- 8.6. Adelantar las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al Ministerio por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en las condiciones que señale la ley.
- 8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.
- 8.8. Compilar las normas legales, conceptos, jurisprudencia y doctrina relacionados con la actividad del Ministerio y velar por su actualización, difusión y aplicación.
- 8.9. Las demás que se le asignen”.

Artículo 2°. *Funciones Secretaría General Ministerio de Transporte.* Modificar el artículo 18 del Decreto número 87 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 18. Secretaria General.** Son funciones de la Secretaria General, las siguientes:

- 18.1. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos humanos, físicos, económicos y financieros del Ministerio.
- 18.2. Coordinar y programar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales sobre la materia.
- 18.3. Dirigir los programas de selección, inducción, capacitación y calidad laboral de los funcionarios del Ministerio, en concordancia con las normas legales vigentes.
- 18.4. Dirigir y controlar en todos los niveles, los procesos administrativos y financieros del Ministerio.
- 18.5. Dirigir los procesos de selección para la adquisición de bienes y servicios.
- 18.6. Coordinar a través de la Subdirección Administrativa y Financiera con la Oficina de Planeación la elaboración del anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión.
- 18.7. Establecer mecanismos para controlar el manejo del archivo y la correspondencia del Ministerio, de conformidad con las normas legales vigentes.
- 18.8. Recibir y tramitar las quejas y reclamos que se presenten en relación con el Ministerio.
- 18.9. Adelantar y fallar en primera instancia las investigaciones disciplinarias de conformidad con la normatividad vigente.
- 18.10. Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con la planeación y desarrollo de sistemas de información y recursos tecnológicos.
- 18.11. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de la Entidad, de manera articulada con los instrumentos planeación y presupuesto”.
- 18.12. Elaborar los contratos y convenios que requiera el Ministerio de Transporte y propender por su perfeccionamiento y legalización, incluyendo las minutas de liquidación de los contratos y certificar la suscripción, legalización y vigencia de los mismos”.
- 18.13. Las demás que le sean asignadas”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 8° y 18 del Decreto número 087 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

El Director (E) del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Augusto Medina Gutiérrez.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004014 DE 2018

(septiembre 17)

por la cual se establecen medidas de restricción para el cierre temporal de navegación y actividades fluviales del río Magdalena para la intervención de reparación en la línea de transferencia de gas de 6” entre la Isla IV e Isla VI entre los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches.

El Subdirector de Tránsito, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 16, numeral 16.4 del Decreto número 087 de 2011 y la Resolución número 271 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezcan, entre otras, las autoridades respectivas para garantizar y preservar la vida, la integridad personal y la salud de los seres humanos, además de la salvaguarda del interés general. En este sentido, transitar de manera segura, es un derecho que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos, siendo inaceptable poner en riesgo la vida de un ser humano.

Que en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, los servidores públicos, en el marco de sus funciones, deben propender por la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, integridad y bienes.

Que la Ley 1242 de agosto 5 de 2008, “por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y actividades portuarias, fluviales y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1° establece:

“El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.

Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones”.

Que el Capítulo 111: **De la autoridad, inspección, vigilancia y control**, de la misma Ley 1242 de 2008 en su artículo 11, parágrafo 1°, establece: “La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces”.

Que mediante la Ley 1523 de 2012, se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que mediante correo electrónico de fecha del 5 de septiembre de 2018 el doctor Jaime Vladimir Rojas González, Gerente de Operaciones de Desarrollo y Producción del Río (e) - Ecopetrol S. A., solicita al Ministerio de Transporte como parte de mitigación de riesgo en sus activos y con el fin de evitar impactos que puedan afectar a las personas o al medio ambiente, el permiso para la restricción de navegabilidad del río Magdalena para adelantar los trabajos de cambio de tubería 6”, de 250 metros de tubería para transporte de gas, la cual se encuentra entre la Isla IV y la Isla VI a través del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches, en las coordenadas N: 7° 21’ 54,00” y O: 73° 54’ 11,57” del Campo Cantagallo, jurisdicción del municipio de Puerto Wilches, planeada para los días del 17 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2018.

Que el Inspector Fluvial de Barrancabermeja, el señor Wilson Ospina Sánchez, mediante radicado número 4131-1-088 del 13 de septiembre de 2018, emitió concepto previo favorable a la situación de emergencia por el derrame de crudo en los siguientes términos:

“ante la solicitud de restringir la navegabilidad entre Puerto Wilches y Cantagallo para los días y tramos solicitados por Ecopetrol, y de acuerdo a como se tiene programado los cierres no se causa ningún impacto o restricción al transporte de pasajeros, debido a que este se realiza en embarcaciones menores tipo chalupa y motocanoas, las cuales pueden utilizar los canales alternos para navegar.

Las embarcaciones que sí se verían afectadas en su movilización son las mayores o de carga las cuales debido a su gran calado deben transitar por el canal de la margen derecha de río Magdalena del lado de Puerto Wilches; sin embargo, hay que considerar que la afectación o restricción de navegación solo sería entre el 26 y 27 de septiembre de 2018 (dos) días, y desde el 29 de septiembre al 6 de octubre de 2018, (cuatro) días, lo cual no sería tan grave teniendo en cuenta que la mayoría de empresas de carga trabajan o movilizan carga para Ecopetrol S. A., a excepción de la empresa Impala Terminals Colombia S.A.S., que moviliza su propia carga, para lo cual esta empresa tendría que coordinar las operaciones ajustándolas al cierre del canal, por lo que creo no debe ser ningún problema considerando que no todas las embarcaciones transitan al mismo tiempo por la zona se prevé el cierre.

Hechas las consideraciones anteriores considero que no hay ningún inconveniente o problema, para que se proceda al cierre o restricción de la navegación en los sitios, días y horas solicitados por Ecopetrol S. A., para la realización de los trabajos de reparación de la línea de transferencia de gas”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer el cierre de la navegación y actividades fluviales de manera preventiva y temporal del río Magdalena en un margen de 100 metros en el lado Cantagallo en sentido Barrancabermeja - San Pablo desde el día 17 de septiembre a las 7:00 horas hasta el 25 de septiembre a las 23:59 horas, y del 29 de septiembre a las 7:00 hasta el 6 de octubre de 2018 a las 23:59 horas.

Igualmente, establecer el cierre de la navegación y actividades fluviales de manera preventiva y temporal del río Magdalena, de manera total para embarcaciones de gran envergadura por la jurisdicción de Puerto Wilches desde el 26 de septiembre a las 00:00 horas hasta el 27 de septiembre de 2018 a las 23:59, y para el día 7 de octubre a las 00:00 horas hasta el 10 de octubre de 2018 a las 23:59.

Artículo 2°. El Ministerio de Transporte a través del Inspector Fluvial de Barrancabermeja, y las Autoridades Locales en el marco de sus competencias adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias y suficientes para garantizar y preservar la vida, la integridad personal y la salud de los seres humanos, además de la salvaguarda del interés general.

Artículo 3°. El Inspector Fluvial de Barrancabermeja y las Autoridades Locales, se encargarán de adelantar las acciones de articulación y coordinación necesarias con los entes territoriales que corresponda y demás organismos, para que se implementen los planes de contingencia y activen las unidades de atención de emergencias, como bomberos, defensa civil y demás que sean pertinentes, en caso que se requieran.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

Publíquese y cúmplase.

El Subdirector de Tránsito,

T.C. John Fredy Suárez Guerrero.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVA ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

HACE SABER:

Que al señor Saúl Emilio Mora Bravo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 3010563, pensionado de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 12 de julio de 2018, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó la señora María Inés Beltrán de Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 41445017, en calidad de cónyuge superviviente.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 número 51-53 Torre de Beneficencia piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Luis María Romero Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801260. 14-IX-2018. Valor \$56.700.

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 2 de junio de 2017 falleció la señora María Teresa Zamora de González, pensionada de la Fundación San Juan de Dios, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20007847 y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Mario Enrique González Zamora, identificado con cédula de ciudadanía número 19146005 y Ana Rosa González Zamora, identificada con cédula de ciudadanía número 51764338, en calidad de hijos(as) de la causante;

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53, de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Luis María Romero Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801268. 17-IX-2018. Valor \$56.700.

VARIOS

Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en Liquidación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DE 2018

(septiembre 10)

por medio de la cual se aclara la Resolución número 032 del 20 de febrero de 2018, por la cual se transfiere a título gratuito el derecho de propiedad de unos bienes inmuebles a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. – Bancóldex.

El liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en Liquidación, en ejercicio de sus facultades legales especialmente de las que le confiere el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actualizado y modificado por el Decreto número 663 de 1993, por la Ley 510 de 1999 y por el Decreto número 2555 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución número 032 del 20 de febrero de 2018, el Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en Liquidación ordenó la transferencia a título gratuito del derecho de propiedad de unos bienes inmuebles a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) identificado con NIT 800.149.923-6, junto con la posesión real y material, sobre los bienes inmueble identificados con la Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-306096 370-50605, 370-644 y 370-96298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por las razones consignadas en dicho acto administrativo.

Segundo. Que dentro de la parte resolutoria del referido acto administrativo se ordenó transferir a título gratuito a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) identificado con NIT 800.149.923-6 el derecho de dominio, y la posesión real y material, sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias número 370-306096, 370-50605, 370-644 y 370-96298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tercero. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través de la nota devolutiva 3702018EE07755 - ER06472 de fecha 14 de agosto de 2018 informó que con el propósito de efectuar un correcto registro se debe ser explícito en el título por el cual se efectúa la transferencia.

Cuarto. En virtud de lo expuesto y en atención al contenido de la referida nota devolutiva se procede a realizar la aclaración del mencionado acto administrativo (Resolución número 032 del 20 de febrero de 2018) en el sentido indicado anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en Liquidación,

RESUELVE:

Primero. *Aclaración.* Aclárese la Resolución número 032 del 20 de febrero de 2018 por la cual se transfiere a título gratuito el derecho de propiedad de unos bienes inmuebles a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) para lo cual el artículo Primero de dicho acto administrativo quedará redactado en los siguientes términos:

“Transferir a título gratuito - bajo el Código de Especificación Registral número 0122 - Cesión de bienes obligatoria - a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) identificado con NIT 800.149.923-6, el derecho de dominio, y la posesión real y material, sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias número 370-306096, 370-50605, 370-644 y 370-96298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y cuyos linderos corresponden a los que se indican a continuación:

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional



1. Lote de terreno con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Calle 16 número 2 - 07 / 11 / 15 / 19 / 23 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, (antes Carrera 13 número 16 - 01 / 11). con extensión superficiaria aproximada de 391.00 m² y cuyas medidas y linderos tomados del título adquisitivo son los siguientes.

Norte: En parte con propiedad de Betulia Buenaventura y en parte con lote perteneciente a los herederos de Bárbara Galindo vda. de Arce o de Alicia Galindo de Ortega y otros:

Sur: Con la carrera 3 (Hoy carrera 2)

Oriente: Con predio que es o fue de Joaquín Chávez

Occidente: Con la calle 16

Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-306096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Ficha Catastral A039300200000.

2. Lote de terreno con sus mejoras y anexidades ubicado en la Carrera 3 número 16 - 69 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, que tiene 10.26 metros de frente esto es el Sur: por el lado 33.40 m por el lado occidental, y cuyas medidas y linderos son los siguientes:

Sur: Que es en su frente en longitud de 10.00 metros con la carrera 3 de la nomenclatura urbana;

Norte: En línea quebrada con predio que es o fue de la sucesión de Mario Palacios;

Oriente: En longitud de 26.00 metros con predio que es o fue de Froylán Sánchez;

Occidente: En longitud de 33.40 metros con predio que es o fue de sucesores de Rafael Scarpetta.

Inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-50605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Ficha Catastral 76001010003120013002000000020 (ficha catastral anterior: 760010103120013002000000020) (linderos tomados de la Escritura Pública número 1014 del 31 de mayo de 1978 de la Notaría 5 de Cali).

3. Lote de terreno con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Carrera 2 número 16 - 16 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad Cali cuyas medidas y linderos son:

Norte: Con carrera 2;

Sur: Con el lote anteriormente identificado;

Oriente: Con predio que es o fue de Juan Pablo Aragón;

Occidente: Con predio que es o fue de Betulia Buenaventura. Existe dentro de este lote una ramada debidamente encerrada. Se precisa que la cabida y linderos se transcribieron de título antecedente.

Escritura Pública 8331 del 5 de diciembre de 1964 de la Notaría 1ª de Cali.

Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 370 - 644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Ficha Catastral A039300020000.

- 4 Casa de habitación de bareque y ladrillo, techo de tejas de barro, pisos de mosaico, madera y cemento que consta de doce (12) habitaciones sala, comedor zaguán, 2 patios, 2 baños, tres servicios sanitarios, tres lavamanos, lavadero, lavaplatos, pieza de despensa, dotadas de sus servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado junto con su correspondiente lote de terreno, con un área de 325.84 metros cuadrados, ubicado en la Carrera 3 entre calles 16 y 17 número 16 - 51/ 53 / 57 de la actual nomenclatura urbana de Cali, cuyas medidas y linderos son:

Norte: Con inmueble que fue o es de Juan Pablo Lozano;

Sur: Con la carrera 3;

Oriente: Con Honoria Cruz de Borja;

Occidente: Con casa de propiedad de Leonilde Salguero.

Inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-96298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral número 760010100031200130014000000014 y Código Catastral Antiguo número A039300140000.

Parágrafo. Tradición - Título Antecedente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1579 de 2012. Se precisa que estos bienes inmuebles fueron adquiridos por parte de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., hoy en liquidación de Lito Ruiz Impresores S.A.S. a título de compraventa mediante Escritura Pública número 3501 del 22 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de Cali”.

En lo no aclarada expresamente por el presente acto administrativo, queda vigente y con todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la Resolución número 032 del 20 de

febrero de 2018, por la cual se transfiere a título gratuito el derecho de propiedad de unos bienes inmuebles a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex).

Segundo. *Notificación.* Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2018.

El Liquidador,

Hollman E. Ortiz González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1570106. 17-IX-2018. Valor \$307.300.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte

AUTOS

AUTO NÚMERO 000025 DE 2017

(mayo 18)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de treinta y seis (36) folios de matrícula inmobiliaria. Exp. 298 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO:

Que con oficio del 17 de junio de 2016 el Abogado Calificador Código 198 remitió al área de Abogados Especializados los documentos radicados bajo turnos 2016-36432 y 2016-36433, manifestando lo siguiente:

“Me permito remitir documento físico Turno radicado 2016-36432 y 2016-36433 el cual contiene como acto englobe, propiedad horizontal y aclaración sobre los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-160626 y 50N-231188, realizado el estudio el Folio de Matrícula 50N-160626 se constata que el día 11 de mayo de 2016 al realizar el estudio en el FMI-50N-160626 registraba un área de 420,50 m² y al ingresar nuevamente el día 2 de junio de 2016 el área se encuentra complementada, lo anterior con el fin de que sea remitido al área de Especializados para su respectivo trámite”.

Mediante escrito radicado 50N2016ER16747 de 05/09/16, la sociedad D&C Proyectos Limitada, a través de su Gerente Jorge Ernesto Pulido Hernández y la señora Yed Vedeth Sofía Álvarez de Chamorro, representada por Carlos Manuel Chamorro Álvarez, manifestaron el desistimiento de la solicitud de registro de las Escrituras Públicas 263 de 12 de febrero de 2016 y 477 del 8 de marzo de 2016 ambas de la Notaría 43 de Bogotá, radicadas bajo turnos 2016-36432 y 2016-36433 respectivamente. Esta solicitud fue aceptada mediante la expedición de las correspondientes notas devolutivas.

Posteriormente, como consecuencia del reporte de los hechos expuestos por el abogado calificador que arriba se citaron, el 15 de julio de 2016 mediante Orden de Visita número 6 la Superintendente Delegada para el Registro, en uso de sus facultades de dirección, organización y regulación del registro de instrumentos públicos establecidas en el artículo 23 numerales 2 y 5 del Decreto número 2723 de 2014, ordenó la práctica de visita especial al Centro de Cómputo de esta Oficina con el fin de establecer presuntas vulneraciones al sistema de folios magnético en la parte de descripción, cabida y linderos sin que medie soporte documental.

A través de Oficio 50N20161E00468 de 14 de julio de 2016, la Coordinadora del Centro de Cómputo de esta Oficina remitió a la Registradora Principal el reporte de los folios de matrícula en los cuales el campo “linderos” fue modificado después de agosto de 2015 y los que se bloquearon con un turno de documento con el que no estaban asociados.

A continuación se relacionan los folios que fueron modificados sin el debido soporte documental. Lo resaltado en letra cursiva es lo incluido con el turno de documento que se reseña para cada folio.

Cuadro N° 1

Nº	FOLIO DE MATRÍC.	TURNOS DE DOC.	FECHA DE BLOQUEO	FECHA DE DESBLOQUEO	TIEMPO DE BLOQUEO H:MM:SS	LINDEROS Y DESCRIPCIÓN INCLUIDA
1	20092304	2016- 41035	12/07/2016 13:24	12/07/2016 13:29	0:04:07	LOTE N. 2.- ÁREA: 60.00 m ² , CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 8.769 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1991, NOTARÍA 2ª DE BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-1984. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 250.8 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
2	20124561	2016- 41035	12/07/2016 13:25	12/07/2016 13:29	0:04:02	LOTE N. 04.-ÁREA: 60.00 m ² , CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 2639 DE 22 DE JULIO DE 1992, NOTARÍA 38 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-1984. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 191.06 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
3	20151663	2016- 35005	20/06/2016 14:09	20/06/2016 14:12	0:02:40	MANZANA 12 LOTE 16.- SU ÁREA 60.00 m ² SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 8538-12-07-93 NOTARÍA 27 STAFE BGTÁ... - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA DE TRES NIVELES (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84)

Nº	FOLIO DE MATRÍC.	TURNO DE DOC.	FECHA DE BLOQUEO	FECHA DE DESBLOQUEO	TIEMPO DE BLOQUEO H:MM:SS	LINDEROS Y DESCRIPCIÓN INCLUIDA
4	20169374	2016- 35005	20/06/2016 14:09	20/06/2016 14:12	0:02:45	LOTE 12 MANZANA 56 CON UNA EXTENSIÓN DE 72.00 m ² CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 1376 DE 16-12-93 NOTARÍA 48 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA DE TRES NIVELES. (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84)
5	20093360	2015- 71957	08/10/2015 10:08	08/10/2015 10:09	0:01:06	LOTE N. 19.-ÁREA: 60.00 m ² , CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 9044 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1991, NOTARÍA 2ª DE BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 240.45 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
6	20246585	2015- 72227	06/10/2015 10:45	06/10/2015 10:48	0:03:31	LOTE MANZANA E-34 SUPERMANZANA 4 URBANIZACIÓN TIBABUYES. ÁREA 47.42 m ² , SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC. 3862 DEL 1-12-87 NOT. 25 BOGOTÁ. SEGÚN DTO. 1711 DE JULIO 6/84.- JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 67.30 m ² , (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
7	20115658	2015- 75811	15/10/2015 15:02	15/10/2015 15:04	0:01:25	LOTE DE TERRENO CON UNA ÁREA APROXIMADA DE 72.00 m ² QUE SE SEGREGA DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN Y SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC. 2311 DEL 11-08-1992 NOT. 30 STAFÉ DE BOGOTÁ SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 01-07-84 - CASA DE TRES PISOS CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 266.16 m ² , (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84)...
8	20151913	2016- 13742	02/03/2016 14:26	04/03/2016 11:47	21:20:53	MANZANA 7 ETAPA 2 LOTE 3.-SU ÁREA 60.00 m ² , SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 8538-12-07-93 NOTARÍA 27 STAFÉ BGTÁ. //JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 235.14 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
9	20188540	2016- 13742	02/03/2016 14:24	04/03/2016 11:47	21:22:27	CONTENIDOS EN ESCRITURA NÚMERO 1251 DE FECHA 27-05-94 EN NOTARÍA 43 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ LOTE 18 MANZANA 15 CON ÁREA DE 60:00 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DE JULIO 6/84). // JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 123.0 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
10	160626	2016- 26467	26/05/2016 11:27	26/05/2016 11:37	0:09:39	UN LOTE DE TERRENO SITUADO SOBRE EL PARAMENTO NORTE DE LA DIAGONAL 117 Y SOBRE EL PARAMENTO ORIENTAL DE LA CARRERA 12 Y FORMA LA ESQUINA NORORIENTAL DE LA CARRERA 12 CON LA DIAGONAL 117 DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA D. EN EL PLANO DE LOTE DE LA NUEVA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA INTEGRACIÓN II Y 5, SECTORES. DICHO LOTE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIA APROXIMADA DE 420.50 METROS CUADRADOS Y ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN 15.50 METROS CON PARTE DEL LOTE NÚMERO 13 DE LA MISMA MANZANA: ORIENTE: EN 29.00 METROS CON EL LOTE NÚMERO 16 12 DE LA MISMA MANZANA, SUR: EN 13.50 METROS CON LA DIAGONAL 117. OCCIDENTE: EN 29.00 METROS CON LA
						CARRERA 12 - SE CONSTITUYO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, CONSTRUIDO EL EDIFICIO XANDU. CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIA APROXIMADA DE 418.40 m ² SEGÚN ESCRITURA DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL NÚMERO 722 DEL 16-04-1975 NOT. 13 DE BOGOTÁ.
11	20274106	2015- 2328	29/01/2015 9:10	29/01/2015 9:11	01:43	CONTENIDOS EN ESCRITURA NÚMERO 0667 DE FECHA 18-06-96 EN NOTARÍA 28 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D. C. LOTE N. 3 CON ÁREA DE 38.50 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DE JULIO 6/84). - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA. (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-1984)...
12	593024	2015- 2332	30/01/2015 8:50	30/01/2015 8:52	01:25	LOTE NÚMERO 30 MANZANA 24 URBANIZACIÓN LA GAITANA LOTE CON UN ÁREA DE 72.00 m ² , Y CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN EXTENSIÓN DE 12.00 m, CON EL LOTE NÚMERO 32; SUR: EN EXTENSIÓN DE 12.00 m, CON EL LOTE NÚMERO 28; ORIENTE: EN EXTENSIÓN DE 6.00 m, CON EL LOTE NÚMERO 29; Y POR EL OCCIDENTE: EN EXTENSIÓN DE 6.00 m, CON VÍA PEATONAL O TRANSVERSAL 118C. JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA. (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
13	20101356	2015- 74682	13/10/2015 11:36	13/10/2015 11:37	01:13	LOTE 7.- CON UNA CABIDA SUPERFICIA APROXIMADA DE: 72.00 m ² , CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 855 DE 14 DE FEBRERO DE 1992, NOTARÍA 21 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-1984. -JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA. (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
14	20336082	2015- 59085	26/08/2015 9:21	26/08/2015 9:23	02:21	CONTENIDOS EN ESCRITURA NÚMERO 4258 DE FECHA 20-11-1999 EN NOTARÍA 51 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D. C. LOTE DE TERRENO INTERIOR NÚMERO CUATRO (4) CON ÁREA DE 38.19 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DE JULIO 6/84). -JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA. (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
15	20004463	2015- 37357	22/06/2015 14:17	22/06/2015 14:18	01:07	LOTE 7 CON UN ÁREA DE 60.00 m ² CUYOS LINDEROS ÁREAS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 7818 DEL 03-12-88 DE LA NOTARÍA 2ª DE BOGOTÁ. SEGÚN DECRETO LEY 1711 DEL 06-07-84.-JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA. (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
16	20245361	2015- 6109	25/03/2015 12:35	25/03/2015 12:36	01:28	CONTENIDOS EN ESCRITURA NÚMERO 3333 DE FECHA 13-10-95 EN NOTARÍA 59 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ LOTE 2 MZ. 59 CON ÁREA DE 60,00 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DE JULIO 6/84). -JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL EXISTENTE, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 271.68 m ² , (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
17	20220100	2015- 26065	27/04/2015 10:40	27/04/2015 10:41	01:12	CONTENIDOS EN ESCRITURA NÚMERO 694 DE FECHA 16-03-95 EN NOT. 59 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ LOTE 31 MZ. 61 CON ÁREA DE 60.00 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DE JULIO 6/84). - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 153.00 m ² , (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DE JULIO 6/84).
18	20062695	2015- 27767	28/04/2015 15:30	28/04/2015 15:32	01:26	LOTE N. 6.-MANZANA 12.-TIENE ÁREA DE 60.00 m ² , CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 8.268 DE 31 DE OCTUBRE DE 1990, NOTARÍA 2ª DE BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-1984. -JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 60.00 m ² , (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
19	20140640	2015- 31842	14/05/2015 7:28	14/05/2015 7:31	02:45	LOTE D-6 JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA, CON UN ÁREA DE 78.00 m ² SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC. 3878 DEL 16-04-93 NOT. 27 BOGOTÁ SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84. //ÁREA ACTUAL 84.00 m ² , LINDEROS-NORTE. EN EXTENSIÓN DE 6 m, COLINDA CON PARTE DEL LOTE D-3. POR EL SUR-EN EXTENSIÓN DE 6 m, COLINDA CON LA CALLE 125, QUE ES SU FRENTE, HOY CALLE 129A. POR EL ORIENTE EN EXTENSIÓN DE 14 m, COLINDA CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SAÚL RINCÓN G. POR EL OCCIDENTE EN EXTENSIÓN DE 14.00 m, COLINDA CON PROPIEDAD DE LA ANTERIOR VENDEDORA. //ÁREA ACTUAL 84.00 m ² , LINDEROS-NORTE. EN EXTENSIÓN DE 6 m, COLINDA CON PARTE DEL LOTE D-3. POR EL SUR-EN EXTENSIÓN DE 6 m, COLINDA CON LA CALLE 125, QUE ES SU FRENTE, HOY CALLE 129A. POR EL ORIENTE EN EXTENSIÓN DE 14 m, COLINDA CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SAÚL RINCÓN G. POR EL OCCIDENTE EN EXTENSIÓN DE 14.00 m, COLINDA CON PROPIEDAD DE LA ANTERIOR VENDEDORA. -JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 100.80 m ² , (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
20	20696561	2015- 31746	19/05/2015 9:23	19/05/2015 9:25	02:18	LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA APROXIMADA DE 136.80 m ² , CUYOS LINDEROS SE ESPECIFICAN ASÍ: NORTE: EN EXTENSIÓN DE 1.20 m CON EL PREDIO QUE ES O FUE DE GLORIA YANETH CUENCA DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 87A-43 DE LA CALLE 153A Y EN UNA EXTENSIÓN DE 6.75 m CON EL PREDIO QUE ES O FUE DE ALFREDO CAITA DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 87-49 DE LA CALLE 153A; POR EL SUR: EN UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE 7.60 m CON LA CALLE 153A DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ, POR EL ORIENTE: EN UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE 18.00 m CON EL PREDIO NÚMERO 87A-48 DE LA CALLE 153 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ D. C. SEGÚN SENTENCIA S/N DE 13-05-2011 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. *AMMA*. -JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 585.55 m ² , (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-1984).
21	20094869	2015- 31080	21/05/2015 9:54	21/05/2015 9:56	01:23	LOTE 12 DE LA MANZANA 3. CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIA APROXIMADA DE 60.00 m ² Y SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC. 3761 DEL 31-10-91 NOTARÍA 38 DE STAFÉ DE BOGOTÁ SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84 -JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 29.00 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).

Nº	FOLIO DE MATRÍC.	TURNO DE DOC.	FECHA DE BLOQUEO	FECHA DE DESBLOQUEO	TIEMPO DE BLOQUEO H:MM:SS	LINDEROS Y DESCRIPCIÓN INCLUIDA
22	751423	2015- 33215	22/05/2015 11:33	22/05/2015 11:38	05:14	LOTE 20 MANZANA 19 URBANIZACIÓN LA GAITANA, CON ÁREA DE 72 m ² LINDA NORTE, EN 12 m CON EL LOTE NÚMERO 22 DE LA MISMA MANZANA, SUR, EN 12 m, CON LOTE 18 DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE EN 6 m CON LOTE 19 DE LA MISMA MANZANA. OCCIDENTE EN 6 m CON VÍA PEATONAL DE LA URBANIZACIÓN. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 133.60 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
23	1139399	2015- 30795	27/05/2015 9:22	27/05/2015 9:24	02:11	GLOBO DE TERRENO CON UN ÁREA O EXTENSIÓN SUPERFICIA DE CIENTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (153. m ²), CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 8536 DE 30-12-87 NOTARÍA 4A, BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 256.2 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
24	857360	2015- 53177	12/08/2015 9:46	12/08/2015 9:47	01:10	VIVIENDA LOTE NÚMERO 34. TIENE UNA ÁREA PRIVADA DE 36.00 m ² . CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 559 DEL 21 DE ENERO DE 1985. DE LA NOTARÍA 5ª DE BOGOTÁ. SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 97.80 m ² , (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
25	20152011	2015- 54083	12/08/2015 14:55	12/08/2015 15:00	05:06	MANZANA 1 ETAPA 3 LOTE 9.- SU ÁREA 60.00 m ² , SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 8538-12-07-93 NOTARÍA 27 STAFÉ BGTÁ... - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL EXISTENTE, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 240.68 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
26	491841	2015- 64228	04/09/2015 7:58	04/09/2015 8:00	01:13	LOTE 3 8B CON ÁREA DE 150.00 m ² ALINDERADO ASÍ: NORTE, EN 20.00 m CON EL LOTE NÚMERO 6 DE LA MISMA MANZANA; SUR, EN 20.00 m CON EL LOTE NÚMERO 8-A DE LA SUBDIVISIÓN; ORIENTE, EN 7.50 m CON LA TRANSVERSAL 34 DE LA CIUDAD, ZONAS VERDES Y PUBLICAS DE POR MEDIO; Y OCCIDENTE, EN 7.50 m CON PARTE DEL LOTE 3 7 DE LA CITADA MANZANA. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 236.00 m ² . (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
27	20100592	2015- 64238	04/09/2015 14:46	04/09/2015 14:47	01:02	LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA SUPERFICIA DE 141.80 m ² CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCT. PUBLICA NÚMERO 628 DEL 21-02-92 NOTARÍA 35 BTÁ. SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 201.49 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
28	117089	2015- 68099	18/09/2015 11:08	18/09/2015 11:11	02:36	LOTE DE TERRENO ALINDERADO ASÍ: POR UN COSTADO CON LA COMUNIDAD DE INDÍGENAS DE TENJO: POR OTRO COSTADO: CON PEDRO VICENTE GALVIS: POR OTRO COSTADO CON HEREDEROS DE CRISANTA BARRAGÁN HOY DE ABEL SILVA: POR OTRO CON TERRENOS QUE FUERON DE ADOLFO GALVIS Y POR OTRO: CON TERRENOS QUE FUERON DE MODESTA GUAPO Y HEREDEROS DE APOLINAR CÁRDENAS Y ENCERRA. - SEGÚN ESCRITURA 4004 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1989 NOTARÍA 35 DE BOGOTÁ. EL ÁREA DEL INMUEBLE ES DE 5 ha 1000 m CUADRADOS. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 402.00 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
29	20229639	2015- 36531	02/06/2015 10:34	02/06/2015 10:35	01:34	LOTE DE LA MANZANA A 30 DE LA SUPERMANZANA 4. DE LA URBANIZACIÓN TIBABUYES CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIA DE 47.42 m ² , SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 3761 DEL 28 11 86 NOTARÍA 25 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 118.56 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
30	20160803	2015- 34586	10/06/2015 10:09	10/06/2015 10:11	01:26	LOTE 10 DE LA MANZANA B. SITUADO EN LA ZONA DE SUBA CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIA DE 70.00 m ² SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC. 6221 DEL 7-10-93 NOT. 14 DE BTÁ. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 179.74 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
31	646633	2015- 39236	23/06/2015 14:05	23/06/2015 14:08	02:25	LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 4, DE LA MANZANA 46 URBANIZACIÓN LA GAITANA, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE QUE ES SU FRENTE EN EXTENSIÓN DE 6.00 m CON LA CALLE 133-A POR EL SUR EN EXTENSIÓN DE 6.00 m CON PARTE DE LOS LOTES TRES Y CINCO, POR EL ORIENTE EN EXTENSIÓN DE 12.00 m CON EL LOTE NÚMERO 2 POR EL OCCIDENTE EN EXTENSIÓN DE 12.00 m CON LA MITAD OCCIDENTAL QUE SE TRANSFIRIÓ EN VENTA A VÍCTOR MANUEL TORRES SANTOS. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 123.5 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
32	609108	2015- 44697	02/07/2015 11:40	02/07/2015 11:41	01:39	LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN DE 92,98 m ² APROXIMADAMENTE, Y LINDA: NORTE: EN 6,00 m, CON CALLE O SERVIDUMBRE DE ENTRADA, HOY CALLE 136, SUR: EN 6,00 m, CON PREDIOS DE JORGE ESPINOSA, ORIENTE: EN 15,37 m, CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE CARLOS ALBERTO SANABRIA, OCCIDENTE: EN 15,38 m, APROXIMADAMENTE, CON LA OTRA MITAD DEL GLOBO GENERAL, ADJUDICADA A ANAETELVINA BENÍTEZ ARIAS. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 334.70 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
33	20101264	2015- 45878	06/07/2015 14:22	06/07/2015 14:23	01:08	LOTE 9. - CON UNA CABIDA SUPERFICIA APROXIMADA DE: 72.00 m ² , CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 855 DE 14 DE FEBRERO DE 1992, NOTARÍA 21 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-1.984. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 119.88 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
34	20273246	2015- 48349	14/07/2015 15:13	14/07/2015 15:15	02:03	CONTENIDOS EN ESCRITURA NÚMERO 8948 DE FECHA 17-12-92 EN NOTARÍA 6 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ LOTE 28 MANZANA G-37 CON ÁREA DE 40.50 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DE JULIO 6/84). - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN DE TRES PISOS, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 103.30 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
35	1052041	2015- 47285	15/07/2015 11:36	15/07/2015 11:44	07:05	LOTE NÚMERO 10 MANZANA NÚMERO 24 DE LA URBANIZACIÓN "LAGO DE SUBA". TIENE UN ÁREA APROXIMADA DE 72.00 m ² Y CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA NÚMERO 0018 DEL 09-01-87 NOTARÍA 30 DE BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84. - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 256.0 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).
36	20217918	2015- 51209	17/07/2015 14:16	17/07/2015 14:17	01:18	CONTENIDOS EN ESCRITURA NÚMERO 3210 DE FECHA 07-10-94 EN NOTARÍA 43 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ LOTE 42 MANZ. 49 CON ÁREA DE 60.00 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DE JULIO 6/84). - JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 163.00 m ² (SEGÚN DECRETO NÚMERO 1711 DEL 06-07-84).

Revisado cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria relacionados, se advirtió que a todos ellos les fue incluida en el campo de "descripción, cabida y linderos", una construcción que *no tiene el soporte documental requerido* pues por una parte, no consta en ninguno de ellos la salvedad que demuestre que dicha construcción se incluyó en razón a una solicitud de corrección debidamente soportada, y por otra, no se evidenció documento inscrito que declare la construcción en legal forma.

Adicionalmente, se verificó en el programa Iris Documental, el contenido de cada uno de los turnos de documento con los cuales se bloquearon los folios relacionados y que permitieron dichas modificaciones de acuerdo a lo informado por el Centro de Cómputo, encontrándose que *ninguno* de los documentos radicados con esos turnos vinculaba la matrícula que se modificó bajo el mismo.

Para mayor claridad a modo de ejemplo tenemos que, según el reporte del Centro de Cómputo, a la Matrícula 50N-20092304 se le añadió la descripción "Junto con la casa de

habitación, con un área construida de 250.8 m² (según Decreto número 1711 del 06-07-84)" con sustento en el documento radicado bajo turno 2016-41035.

A su vez, el programa Iris Documental reporta que con este turno se radicó la Escritura Pública 1454 de 23 de mayo de 2016 de la Notaría 47 de Bogotá que contiene como único acto la compraventa del lote de cementerio 218 de la Sección D5 del Jardín Resurrección del Cementerio Parque Jardines del Recuerdo de Bogotá S. A. que vincula exclusivamente el folio 50N-715806.

En adición, dentro del contenido del folio 50N-20092304 no se halló ni salvedad ni documento inscrito que declare la construcción.

Por otro lado, cabe resaltar tres casos puntuales de folios de matrícula con condiciones particulares, estos son:

1. El 50N-20115658 es el único que tiene inscrito en sus anotaciones número 7 y 11 el acto de declaración de construcción en suelo propio. No obstante se ve

afectado por los hechos narrados en cuanto ninguna de las anotaciones citadas se efectuó con el turno 2015-75811 que informó el Centro de Cómputo.

2. El 50N-20140640 es el único que tiene salvedad frente al tema del siguiente tenor “Se incluye casa de habitación construida, en descripción cabida y linderos, según título registrado vale artículo 59 Ley 1579 de 2012 C2015-3237 E.P.P”. A pesar de esto también se ve afectado por los hechos narrados en cuanto la última parte de su descripción no fue incluida con base en el turno 2015-31842 que informó el Centro de Cómputo.
3. El 50N-160626 no le fue incluida construcción sino la siguiente descripción: “Se constituyó en propiedad horizontal, construido el Edificio Xandu con una extensión superficial de 418.40 m² según escritura de reglamento de propiedad horizontal número 722 del 16-04-1975 Notaría 13 de Bogotá”.

Como consecuencia de las circunstancias anteriormente expuestas, se amerita dar inicio a la actuación administrativa contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de establecer la real situación jurídica de los treinta y seis (36) folios de matrícula inmobiliaria contenidos en el cuadro número 1.

Si de esta actuación administrativa se desprende que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de esta actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los treinta y seis (36) folios de matrícula inmobiliaria contenidos en el Cuadro número 1, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el Expediente 2016-298 como lo dispone el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a:

Nº	FOLIO DE MATRÍC.	TITULAR INSCRITO	ACREEDOR HIPOTECARIO/AUTORIDAD CON EMBARGO
1	20092304	ÉDGAR SUÁREZ RODRÍGUEZ	-
2	20124561	RAMIRO RINCÓN RINCÓN, LEONILDE RINCÓN DE ACEVEDO Y LUIS HERNANDO POVEDA RINCÓN	-
3	20151663	CARMEN HAYLEM LEÓN DE VARGAS	-
4	20169374	CARMEN HAYLEM LEÓN DE VARGAS	-
5	20093360	PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ BELTRÁN	-
6	20246585	ANDRÉS ALVEIRO HOYOS BOLAÑOS	BANCO CAJA SOCIAL S. A. como acreedor del propietario de este inmueble
7	20101356	JULIO CESAR RODRIGUEZ GÓMEZ Y MARTHA ANGÉLICA ROBAYO FUENTES	-
8	20115658	ARGEMIRO BERNAL MORA	-
9	20151913	MARINA FAJARDO Y AMINADAD SIERRA TORRES	-
10	20188540	EDENIX EFREY RÍOS CHAPARRO Y LOURDES ESPERANZA MONTAÑA MONTAÑA	BANCO CAJA SOCIAL S. A. como acreedor de los propietarios de este inmueble
11	160626	D&C PROYECTOS LIMITADA Y YED VEDETH SOFÍA ÁLVAREZ DE CHAMORRO	-
12	20274106	LUZ MARINA RAMÍREZ DIAZ	-
13	593024	ERLINDA GALINDO GALINDO Y FREDY ALEXÁNDER BELTRÁN BOHÓRQUEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como acreedor de los propietarios de este inmueble
14	20336082	SERLY DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ Y MILTON JAVIER MOLINA	-
15	20004463	ALFREDO RAMÍREZ HUERTAS	-
16	20245361	LUIS ALBERTO VALBUENA	-
17	20220100	MARÍA MYRIAM MARTÍNEZ QUIÑÓNEZ	-

Nº	FOLIO DE MATRÍC.	TITULAR INSCRITO	ACREEDOR HIPOTECARIO/AUTORIDAD CON EMBARGO
18	20062695	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA	-
19	20140640	LUIS JESÚS TRIANA RUIZ Y BENILDA ALFARIZ COLLO VARGAS	-
20	20696561	ALEJANDRO RIOS ÁLVAREZ	-
21	20094869	ALFREDO RUIZ GARCÍA	-
22	751423	BANCO DAVIVIENDA S. A.	-
23	1139399	JUAN DAVID RESTREPO PÉREZ, ÉDGAR NORMAN RESTREPO SOTO Y ROSABEL PÉREZ CABRERA	-
24	857360	ROSALBA RODRIGUEZ MOLANO	-
25	20152011	JHON ERNESTO RODRIGUEZ HERRERA	-
26	491841	LINA MARÍA ÁNGEL HERRERA Y JULIO GABRIEL GONZÁLEZ MOSQUERA	CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPEPETROL S. A. CAVIPETROL como acreedor de los propietarios de este inmueble
27	20100592	SANDRA MILENA MARTÍNEZ SARMIENTO Y NIDIA YOHANA MARTÍNEZ SARMIENTO	-
28	117089	EDUARDO BUSTOS RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ quien ordenó el embargo de este inmueble por Resolución número 01766 de 05-08-2015
29	20229639	JORGE ELIÉCER FUQUEN VILLAGRAN Y FRANCY KATHERINE MENDIETA VERJAN	BANCO CAJA SOCIAL S. A. como acreedor de los propietarios de este inmueble
30	20160803	VIDAL BARRERA PÉREZ Y FLORIBERTO BARRERA PÉREZ	-
31	646633	HUGO HENRY DELGADILLO CAÑÓN	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como acreedor del propietario de este inmueble
32	609108	JOSÉ HENRY QUINTERO OCAMPO	-
33	20101264	LUCEY JÉREZ CASAS Y ÉDGAR MAURICIO MARTÍNEZ TORRES	BANCO CAJA SOCIAL S. A. como acreedor de los propietarios de este inmueble
34	20273246	ÁNGEL MIRO ROJAS PLAZA	BANCO CAJA SOCIAL S. A. como acreedor del propietario de este inmueble
35	1052041	SOFÍA TIQUE	-
36	20217918	MARIELINA PERILLA GUTIÉRREZ	-

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo de los treinta y seis (36) folios de matrícula inmobiliaria contenidos en el cuadro número 1, objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral,

Amalia Tirado Vargas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801267. 17-IX-2018. Valor \$678.900.

AUTO NÚMERO 000013 DE 2018

(enero 29)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-28058, de conformidad con lo establecido en la Instrucción Administrativa 11 de 2015. Expediente 388 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la I.A. 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro,

CONSIDERANDO:

Mediante escrito con radicado 50N2017ER20191 del 14 de septiembre de 2017, la doctora Carolina Sierra Benavides en calidad de apoderada de los señores Víctor Julio Valencia Almeida, Mercedes Rave de Valencia, María Alejandra Ortiz Cabrera, José Tovar y de la Sociedad Ernesto Sierra & Cía. Ltda., quienes a su vez son acreedores hipotecarios de la Sociedad Green City Apartamentos S.A.S, informa que ellos no han participado en la inscripción de las anotaciones 23, 24 y 25 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-28058: solicitan “iniciar actuación administrativa para proceder o dejar sin valor y sin efecto los anotaciones 23, 24 y 25 y eventualmente la 26 de ser esta última procedente, de conformidad con el artículo 59 inciso 4° del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, el bloqueo del 50N-28058, iniciar la investigación disciplinaria a la persona o personas responsables de la calificación de las anotaciones 23, 24 y 25”.

El 3 de octubre de 2017 mediante radicado 50N2017ER21540 se recibe solicitud de “anulación” de la anotación 25 del folio 50N-28058 por parte de Robinson Ochoa Castillo, Juez de Paz, quien manifestó: “lo anterior por encontrarse dentro del debido proceso en un caso de nomenclatura R-2-17 asunto convivencia donde las partes acordaron realizar esta acción ante su Despacho”. Al escrito se anexa la solicitud de anulación por parte del señor José Gilberto Rodríguez Ramos, quien aporta denuncia penal con radicado 252866000376201701244, ante la Fiscalía General de la Nación.

Mediante radicado 50N2017ER25804 de fecha 24 de noviembre de 2017 se aporta por parte de la doctora Carolina Sierra Benavides, la denuncia penal instaurada por los señores Víctor Julio Valencia Almeida, Mercedes Rave de Valencia, María Alejandra Ortiz Cabrera, José Tovar y de la sociedad Ernesto Sierra & Cía. Ltda., representada por Ernesto Sierra Alfonso, ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 22 de noviembre de 2017 con número de radicado 34306.

Revisado el folio a estudio, se evidencia que en la anotación 23 se registra cancelación de embargo hipotecario, en la cual manifiestan los acreedores no haber participado; en la anotación 24 se registra cancelación de hipoteca y en la anotación 25 compraventa, mediante escritura 2418 del 1° de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá; y por último en anotación 26 del mismo folio, se registra demanda en proceso verbal en contra de Green City Apartamentos S.A.S.; tanto los acreedores hipotecarios como el señor Jose Gilberto Rodríguez Ramos se ven afectados directamente por dichas inscripciones y habida cuenta de que se cumplen los requisitos exigidos por la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015 se procede por parte de la Oficina a iniciar actuación administrativa contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-28058, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en la instrucción ya citada, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro:

“El titular de un derecho real inscrito en el registro, el notario, autoridad judicial o administrativa competente o quien se considere afectado con la inscripción deberá presentar solicitud escrita ante el registrador de instrumentos públicos, en la que afirme no haber participado en la enajenación, constitución de gravamen o limitación de dominio, autorización de la escritura pública, o expedición de la orden judicial o administrativa publicitada en la matrícula inmobiliaria. Negrita fuera de texto.

En el escrito el interesado manifestará los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petición, indicará su nombre completo, dirección física de correspondencia, dirección de correo electrónico o cualquier otra información que permita al Registrador la notificación o comunicación de cualquier decisión y deberá acompañar copia de la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Una vez que se acredite el cumplimiento de los anteriores requisitos, el Registrador de Instrumentos Públicos procederá inmediatamente a bloquear los folios de matrícula involucrados o afectados con el documento inexistente.

Acto seguido, el Registrador proferirá auto de inicio de actuación administrativa, con la finalidad de establecer la real situación jurídica de la matrícula o las matrículas inmobiliarias en las que se haya inscrito el documento inexistente y deberá decretar como prueba, entre otras, oficiar a la autoridad que aparentemente autorizó o expidió el documento (notario, juez, funcionario administrativo, etc.), con el fin de que certifique si dicho documento fue expedido o autorizado por esta, igualmente, el Auto de inicio ordenará las citaciones, notificaciones y publicaciones, a efecto de garantizar el debido proceso de las personas que puedan resultar afectadas con la decisión. La actuación administrativa que se adelante debe regirse en lo pertinente de acuerdo con lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

En el caso que el presente procedimiento trate de una escritura pública, el notario emitirá la certificación a la mayor brevedad posible dirigida al Registrador acompañándola con copia auténtica de la que figura en el protocolo notarial, si es el caso (...).”

En consecuencia, si de la actuación administrativa se desprende que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de esta actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros

indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local según el caso. De tales actuaciones se dejará escrita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-28058 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Conformar el Expediente 388 de 2017 como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem y en especial las ordenadas en la Instrucción Administrativa 11 de 2015, como lo son:

- 3.1. Oficiar al juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que certifique el estado actual del Proceso Ejecutivo Hipotecario 2016-0184 en contra de Green City Apartamentos S.A.S., y certifique si el Oficio 171 de fecha 17 de febrero de 2017, fue proferido por ese Despacho.
- 3.2. Oficiar a la Notaría 14 de Bogotá para que certifique a qué corresponde en su protocolo la Escritura Pública 2418 del 1° de noviembre de 2016 y envíe copia auténtica del título que reposa en sus archivos.

Cuarto. Comunicar el contenido de este acto administrativo a la doctora Carolina Sierra Benavides, en calidad de apoderada de los señores Víctor Julio Valencia Almeida, Mercedes Rave de Valencia, María Alejandra Ortiz Cabrera, José Tovar y a la Sociedad Ernesto Sierra & Cía. Ltda., al señor José Gilberto Rodríguez Ramos; a Green City Apartamentos S.A.S., William Lozada Palacios; Rosa Cecilia Gómez de Añez, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Quinto. Comunicar el contenido de este acto administrativo, al Juzgado 39 Civil del Circuito para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario 2016-0184 en contra de Green City Apartamentos S.A.S.; a la Notaría 14 de Bogotá; al Juzgado 12 Civil del Circuito para que obre dentro del Proceso Verbal 2017-00039-00 en contra de Green City Apartamentos S.A.S. y a la Fiscalía General de la Nación con radicados 252866000376201701244 y 34306. Compulsar copia y oficiar.

Sexto. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-28058, objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Séptimo. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem).

Octavo. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 29 de enero de 2018.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801264. 17-IX-2018. Valor \$307.300.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Marlene Consuelo Vizcaino Baquero, identificada con cédula de ciudadanía número 41681784 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge; ha solicitado mediante radicado E-2018-132489 de 29 de agosto de 2018, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor José del Carmen Cárdenas Perilla (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17025543 de Bogotá D. C., fallecido el día 14 de agosto de 2018.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicado número S-2018-151684.

La Profesional Especializado, Dirección de Talento Humano, Secretaría de Educación del Distrito,

Janine Parada Nuván.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801265. 17-IX-2018. Valor \$56.700.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que María del Carmen Díaz de Chivatá, identificada con cédula de ciudadanía número 20030059 de Bogotá, en calidad de Madre, ha solicitado mediante Radicado número E-2018-130000 del 24 de agosto de 2018, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Lucy Elvira Chivatá Díaz (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51644221 de Bogotá, fallecido(a) el día 25 de junio de 2018.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada, Dirección de Talento Humano, Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Janine Parada Nuvan.

Radicado número S-2018-153663.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801269. 17-IX-2018. Valor \$56.700.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 1772 de 2018, por el cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	1
Decreto número 1780 de 2018, por el cual se designan los representantes del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final.....	1
Decreto número 1781 de 2018, por medio del cual se designan dos representantes del Gobierno nacional ante el Consejo Nacional de Reincorporación.....	1
Decreto número 1782 de 2018, por el cual se hace una designación.....	2
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 1770 de 2018, por el cual se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero.....	2
Decreto número 1771 de 2018, por el cual se modifica el detalle del aplazamiento contenido en el Decreto número 662 del 17 de abril de 2018.....	2
Decreto número 1775 de 2018, por el cual se efectúa una designación del Representante del Presidente de la República ante la Junta Directiva de Positiva Compañía de Seguros S. A.....	7
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 1767 de 2018, por el cual cesan los efectos de un decreto en virtud de una providencia judicial.....	7
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 232 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	7
Resolución ejecutiva número 233 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8
Resolución ejecutiva número 234 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10
Resolución ejecutiva número 235 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12
Resolución ejecutiva número 236 de 2018, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 126 del 14 de junio de 2018.....	13
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 4 0946 de 2018, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	14
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Resolución número 0637 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	15
Resolución número 0645 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	15
Resolución número 0646 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	15
Resolución número 0647 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	15
Resolución número 0652 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	15
Resolución número 0654 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	16
Resolución número 0666 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	16
Resolución número 0667 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	16
Resolución número 0682 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	16
Resolución número 0684 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	16

	Págs.
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Decreto número 1773 de 2018, por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Transporte.....	16
Resolución número 0004014 de 2018, por la cual se establecen medidas de restricción para el cierre temporal de navegación y actividades fluviales del río Magdalena para la intervención de reparación en la línea de transferencia de gas de 6" entre la Isla IV e Isla VI entre los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches.....	17
UNIDADES ADMINISTRATIVA ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
El Subdirector de Prestaciones Económicas, hace saber que Saúl Emilio Mora Bravo, falleció y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó María Inés Beltrán de Mora.....	18
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca	
El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció María Teresa Zamora de González, y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Mario Enrique González Zamora, y Ana Rosa González Zamora.....	18
VARIOS	
Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en Liquidación	
Resolución número 045 de 2018, por medio de la cual se aclara la Resolución número 032 del 20 de febrero de 2018, por la cual se transfiere a título gratuito el derecho de propiedad de unos bienes inmuebles a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. – Bancóldex.....	18
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte	
Auto número 000025 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de treinta y seis (36) folios de matrícula inmobiliaria. Exp. 298 de 2016.....	19
Auto número 000013 de 2018, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-28058, de conformidad con lo establecido en la Instrucción Administrativa 11 de 2015. Expediente 388 de 2017.....	22
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Marlene Consuelo Vizcaino Baquero, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a José del Carmen Cárdenas Perilla (q.e.p.d.).....	23
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que María del Carmen Díaz de Chivatá, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Lucy Elvira Chivatá Díaz (q. e. p. d.).....	24

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____

Apellidos: _____

C.C. o NIT. No.: _____

Dirección envío: _____

Teléfono: _____ Fecha: _____

Ciudad: _____

Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva

Sí No

Renovación

Sí No

Valor suscripción anual: \$223.200 - Bogotá, D. C.
\$223.200 - Otras ciudades, más los portes de correo.
\$326.600 - Fuera de Colombia, más los portes de correo.

Suscripción electrónica: \$223.200

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.